

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, unanimidad de votos de los Magistrados, LAURENTINO LÓPEZ VILLASENOR (Presidente), JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL (Ponente), HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ, ARMANDO GARCÍA ESTRADA, y ALBERTO BARBA GÓMEZ, con la abstención del Magistrado ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA, por ser quien emitió la resolución impugnada, en términos del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado HUGO HERRERA BARBA, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE
LAURENTINO LÓPEZ VILLASENOR

MAGISTRADO
HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE
JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

MAGISTRADO
ARMANDO GARCÍA ESTRADA

SECRETARIO GENERAL
HUGO HERRERA BARBA

MAGISTRADO
ALBERTO BARBA GÓMEZ



PRIMERO. En escrito presentado ante la
 oficialia de partes del Juzgado Primero de lo Mercantil del
 primer partido judicial del Estado de Jalisco, el quince de
 enero de dos mil dieciséis, Productos la Colina, sociedad
 anónima de capital variable, por conducto de su apoderado
 Héctor Yezuanj Murua García -actuando en forma conjunta
 con Eduardo M. Ramírez Ornelas-, quien designó como sus
 autorizados en los términos amplios del numeral 12 de la ley

RESULTANDO:

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Quinto Tribunal
 Colegiado en Materia Civil del Tercer
 Circuito, correspondiente a la sesión de uno de abril de dos
 mil dieciséis.
VISTO, para resolver, el juicio de amparo
 directo 53/2016, y,

VARIABLE:
PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE
DUENAS SARABIA.
SECRETARIO: OSCAR SAMUEL SOTO
MONTES.

de la Ley de Amparo vigente, y 37, fracción I, inciso c), de la
inciso c), de la Constitución Política Federal, 170, fracción I,
conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción V,
conocer y resolver del presente juicio de amparo, de
PRIMERO. Este tribunal es competente para

CONSIDERANDO:

referido febrero, se turnó el asunto para ponencia.
federal impetrada. Finalmente, en acuerdo de veinticinco del
pedimento en el sentido de que se niegue la protección
Agente del Ministerio Público Federal adscrito, formulando
53/2016. En proveído de ocho de febrero sucesivo, se tuvo al
demanda, habiéndola registrado como amparo directo
dos mil dieciséis, el presidente de este tribunal admitió la
SEGUNDO. Por auto de veintiséis de enero de

1170/2015.

de la materia a Luis Fernando Figueroa Sandoval, Alejandro
Rodríguez Aparicio y Marién Esmeralda Vázquez Hernández,
solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra
acto de la titular de dicho órgano jurisdiccional, que estimó
violatorio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales,
consistente en la sentencia definitiva de siete de diciembre de
dos mil quince, dictada en el juicio ejecutivo mercantil

Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, debido a que el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva, dictada por una autoridad especializada en materia mercantil, con residencia en el Tercer Circuito.

SEGUNDO. El juicio de amparo se promovió en tiempo, puesto que el acto reclamado se notificó a la quejosa, por boletín judicial, el ocho de diciembre de dos mil quince, notificación que surtió efectos el nueve de ese mes, día siguiente en que se practicó, acorde con lo estatuido en el precepto 1075 del Código de Comercio, por consiguiente, el término de quince días con el que la impetrante contaba para ejercer la acción constitucional, atento a lo previsto en el numeral 17 de la Ley de Amparo, transcurrido del diez del citado diciembre, día siguiente hábil al en que surtió efectos la mencionada notificación, de conformidad a lo señalado en el artículo 18 de esta última legislación, al diecinueve de enero posterior, lapso del que deben descontarse los días doce y trece de diciembre, así como dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete del referido enero, por ser sábados y domingos, de igual forma el quince del indicado diciembre, declarado inhábil, mediante oficio SE.21/2015...15064, signado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, además del dieciséis al treinta y uno del comentado diciembre, por corresponder al

QUINTO.- Antecedentes del asunto.

DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
de la voz: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
conformidad con la jurisprudencia 1340' sustentada por la
obligue al tribunal colegiado a proceder en esos términos, de
que en la Ley de Amparo no existe precepto legal alguno que
conceptos de violación hechos valer en su contra, debido a
consideraciones que sustentan el fallo reclamado ni los
CUARTO. No se transcribirán las

justificado.

TERCERO. La existencia del acto reclamado se
encuentra acreditada con las actuaciones originales del juicio
natural que la autoridad responsable adjuntó a su informe

destacado enero, su presentación deviene oportuna.
tanto, si la demanda de amparo se presentó el quince del
conformidad con el artículo 19 de la ley de la materia, por lo
finalmente, el uno de enero de dos mil dieciséis, de
segundo periodo vacacional que la responsable disfrutó y,

1.- El uno de enero de dos mil diez, entró en funciones el Ayuntamiento Constitucional de Jocotepac, Jalisco, para el periodo dos mil diez a dos mil doce.

2.- El cuatro del propio enero, Laura García Mendoza, presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del mencionado municipio, con aprobación del patronato, nombró directora de ese organismo público descentralizado de la administración municipal a Adriana López Torres, nombramiento que surtió efectos en la propia data, acta de protesta de la que se advierte la leyenda siguiente: "Interesado:--- C. Adriana López Torres.--- Una firma --- Adriana López T."

3.- El veintiséis de abril de dos mil doce, el citado organismo, por conducto de José Antonio Barba G., suscribió a favor de Productos La Colina, sociedad anónima de capital variable, un pagaré valioso por doscientos seis mil cuatrocientos pesos, con vencimiento el veintiséis de mayo siguiente, pactándose que en caso de mora, la deudora sufragaría un interés moratorio a una tasa del seis por ciento mensual, sobre saldos insolutos.

4.- Por escrito de dieciocho de mayo de dos mil quince, Productos La Colina, sociedad anónima de capital variable, en la vía ejecutiva mercantil, demandó a Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jocotepec, Jalisco, por las prestaciones y con base en los hechos siguientes:

“...A).- Por el pago inmediato de la cantidad de \$206,400.00 (doscientos seis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), como importe total del adeudo derivado del título de crédito fundatorio, denominado pagaré.--- B).- Por el pago del interés moratorio en razón del 6 seis por ciento mensual, desde que se hizo exigible el documento en forma correspondiente, y hasta su total liquidación.--- C).- El pago de gastos, costas y honorarios que se generen por la tramitación del presente procedimiento judicial.--- HECHOS.--- PRIMERA.- En la ciudad de Tlaquepaque, Jalisco, con fecha 26 veintiséis de abril del año 2012 dos mil doce, el Organismo Público Descentralizado denominado SISTEMA DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, también conocido como (DIF) MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, ACEPTÓ a favor de nuestro hoy endosante, 1 un título de crédito denominado pagaré, por la suma de \$206,400.00 (DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), pactándose un interés moratorio del 6% seis por ciento mensual para el caso de mora, el cual se surte desde su incumplimiento, tal y como se advierte del

*propio documento, el cual ahora acompañamos como
fundatorio de la acción que ejercito...*

5.- En auto de veinticinco del propio mayo, la
Jueza Primero de lo Mercantil del primer partido judicial del
Estado de Jalisco, a quien tocó conocer del asunto, lo admitió
y registró bajo expediente 1170/2015.

6.- Por curso de tres de agosto posterior la
deudora, contestó la demanda, opuso excepciones y
acompañó diversos elementos de convicción, entre los que
destacan la constancia expedida por la presidenta y la
directora general del Sistema para el Desarrollo Integral para
la Familia de Jocotepec, Jalisco, el quince de julio de dos mil
quince, en el sentido de que José Antonio Barba García, no
ha tenido vínculo laboral alguno con el referido organismo,
así como la fotocopia certificada por la secretaria general de
gobierno del aludido municipio, el veinte del citado julio,
relativa a la nómina del Consejo del Deporte de la propia
municipalidad, correspondiente a la segunda quince de enero
de dos mil doce, donde aparece, en el apartado noveno José
Antonio Barba García con domicilio en la finca ciento
cuarenta y siete guion B de la calle Hidalgo en San Pedro
Tlaquepaque, de la referida entidad federativa, con

nombramiento de intendente de las diversas áreas

deportivas.

Libelo que en lo conducente dice:

“...A LAS PRESTACIONES

RECLAMADAS:--- A), B) y C).- La parte actora, carece de acción, para reclamar al Organismo Público que represento la cantidad de \$206,400.00 Doscientos seis mil cuatrocientos pesos, moneda nacional, invocando como sustento jurídico de su acción, un título de crédito denominado pagaré, en razón de que tal documento mercantil, no fue firmado y aceptado por persona con legitimación legal para hacerlo, lo cual da origen al nacimiento de las excepciones y defensas previstas por la fracción II, del artículo 8, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que la Institución que represento no firmó el pagaré que se presenta al cobro, a través de ninguno de sus funcionarios con facultades para hacerlo.--- En efecto, el artículo 4º del Decreto 12,448 doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho, que dispuso la creación del Organismo Público Descentralizado Municipal, denominado “SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO”, también conocido como “DIF”, determinó que las autoridades del organismo en cuestión son el Patronato, la Presidencia del Patronato y la Dirección General y en el caso de la última autoridad se precisó con toda claridad que es FACULTAD DEL DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL, EL SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO,

CON PREVIA APROBACION DE LA PRESIDENCIA DEL PATRONATO.--- Bajo esos lineamientos, el documento fundatorio de la acción aparece firmado y aceptado por el señor JOSE ANTONIO BARBA GARCIA, quien nunca fue empleado del DIF-JOCOTEPEC, y quien respondía a los intereses del entonces Presidente Municipal MARIO GUADALUPE CHAVEZ MORALES y quien nunca tuvo, ni llegó a tener el nombramiento de Director General del "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO", también conocido como "DIF" y como consecuencia carecía de legitimación jurídica para aceptar y firmar títulos de crédito a nombre de tal organismo público, y mucho menos llegó a contar con la autorización del patronato para obligar mercantilmente al Sistema DIF. Se trata de una persona que intervino de manera unilateral, usurpando un nombramiento que nunca tuvo y haciéndose pasar por trabajador de la Institución Pública que represento, puesto que en realidad habiendo realizado una búsqueda en las diversas dependencias del Gobierno Municipal de Jocotepec, Jalisco, se detectó que el señor JOSE ANTONIO BARBA GARCIA estuvo laborando en el área del Consejo Municipal del Deporte de Jocotepec, Jalisco, con el nombramiento de Intendente de diversos áreas deportivas y por razones obvias, sin ninguna inversión o personalidad para actuar a nombre del "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO", también conocido como "DIF" de la población de Jocotepec, Jalisco, y menos para suscribir títulos de crédito, de allí que se da origen a la carencia de la acción cambiaria

directa que promueve la parte actora, para demostrar lo anterior, se acompaña copia certificada de la nómina de pagos a empleados del área deportiva, de la que se advierte su nombramiento. Por lo que el actuar del señor JOSE ANTONIO BARBA GARCIA configura varias figuras delictivas que serán puestas en conocimiento del Agente del Ministerio Público, en su carácter de titular de la investigación criminal y de la acción penal.--- De esta manera, nace la hipótesis prevista por el artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala que el que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose, o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito a nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo se obliga personalmente, como si hubiere obrado en nombre propio. En ese orden de cosas, el deudor de la parte actora no es el Organismo Público que represento, sino el señor JOSE ANTONIO BARBA GARCIA, quien participó de manera fraudulenta en la aceptación y firma del título de crédito. Estimando oportuno mencionar que todos los productos de abarrotés que se relacionan en la factura con pagaré inserto que exhibe la parte actora, nunca ingresaron al patrimonio del DIF-JOCOTEPPEC, pues los mismos fueron desviados mediante despendas para campañas electorales, promovidas por el entonces Presidente Municipal MARIO GUADALUPE CHAVEZ MORALES.--- En efecto, el pagaré que se presenta al cobro fue expedido y aceptado el 26 de mayo del año 2012, fecha en que se encontraba en funciones otra administración municipal que estuvo en el periodo 2010-2012, cuando la directora general del "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPPEC, JALISCO", también

conocido como "DIF", era la señora ADRIANA LÓPEZ TORRES, persona que no aparece suscribiendo el pagaré mercantil presentado al cobro y para acreditar lo anterior se acompaña copia certificada del nombramiento de la funcionaria que se menciona en este apartado de la contestación de la demanda, lo cual fortalece las defensas opuestas de que el organismo público que actualmente represento no adeuda un solo centavo a la parte actora.--- [...] APORTACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS.--- [...] 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada expedida por la autoridad municipal de Jocotepec, Jalisco y relativa al nombramiento de la señora ADRIANA LÓPEZ TORRES, como Directora General del "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO", también conocido como "DIF", de la población de Jocotepec, Jalisco, quien estuvo en funciones desde el día 4 de enero del año 2010 al día 30 de septiembre del año 2012. Con este documento se acredita el nombre de la persona que desempeñaba las funciones de Directora General del DIF-JOCOTEPEC, y confrontado con el pagaré base de la acción es perfectamente captable que no fue aceptado y firmado por la persona de que se trata, lo que genera la impropiedad de la acción mercantil fundada en título de crédito.--- [...] 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la constancia expedida por la Presidenta y por la Directora General del "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO", también conocido como "DIF" DE LA POBLACIÓN DE JOCOTEPEC, JALISCO, de la cual se advierte que de acuerdo a las constancias que obran en esa

dependencia, no fue factible localizar contrato laboral alguno o nombramiento del que se deprenda que el señor JOSÉ ANTONIO BARBA GARCÍA, haya trabajado para la Institución Pública que represento. Esta probanza lleva como finalidad demostrar que la persona que aceptó y firmó el pagaré aportado como base de la acción, fue un particular totalmente ajeno al Sistema DIF-JOCOTEPPEC, y como consecuencia el Organismo Público, del cual soy su Directora General, no suscribió ni aceptó el pagaré materia de la demanda que se contesta.--- Esta documental guarda relación directa con los hechos narrados en el capítulo de contestación y precisión de defensas y excepciones, así como con los hechos que fueron materia de contestación en los numerales primero y segundo.--- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la nómina de pagos del consejo municipal del deporte correspondiente a la 2da quincena del mes de enero del año 2012, del Gobierno Municipal de Jocotepec, Jalisco, de la cual se aprecia que el señor JOSÉ ANTONIO BARBA GARCÍA, tenía el nombramiento de Intendente de diversas áreas deportivas, sin vinculación alguna con el "SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPPEC, JALISCO", también conocido como "DIF" de la población de Jocotepec, Jalisco. Este elemento de convicción demuestra que la persona que aceptó y firmó el pagaré materia de la demanda no era funcionario con facultades para suscribir títulos de crédito a nombre del DIF-JOCOTEPPEC, sino que inició sus labores como Intendente de áreas deportivas.---

7.- Por escrito de veinticinco del indicado agosto, la acreedora se pronunció respecto de las excepciones opuestas, en el sentido siguiente:

“...TERCERO.- En cuanto a las acciones y defensas realizadas por la demandada, éstas resultan infundadas e improcedentes, dado que no acredita con prueba idónea que el pagare fundador de la acción fue suscrito por persona diversa a la Directora General del Organismo Público Descentralizado conocido como Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jocotepec, Jalisco (DIF) DE LA ÉPOCA EN QUE SE SUSCRIBIÓ, como lo sería el desahogo de la prueba en materia de documentoscopia o grafoscopia, para que se pudiera determinar si la firma procede o no de su puño y letra...-- [...] De semejante forma desde estos momentos objeto en cuanto su contenido y valor probatorio dichas documentales, objeción consistente en cuanto a que no acreditan sus excepciones y defensas, esto es que la firma que obra en el documento fundador no corresponde al de la DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CONOCIDO COMO SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE JOCOTEPEC, JALISCO, (DIF)...”

8.- En sentencia de primer grado de siete de diciembre de dos mil quince, la juzgadora resolvió la litis bajo los resolutive siguientes:

PRIMERA.- "PROPOSICIONES.---

COMPETENCIA, PERSONALIDAD Y VIA.- La

Competencia, la Personalidad de las partes y la Via

elegida quedaron debidamente acreditadas en autos.---

SEGUNDA.- Se declara procedente y suficiente la

excepción de falta de legitimación del organismo público

demandado, en consecuencia, se dejan a salvo los

derechos a la parte actora para que los haga valer en la

via y forma que considere pertinentes.--- TERCERA.- Se

condena a la sociedad actora a pagar al organismo

público descentralizado municipal demandado, los

gastos y costas reclamados, los que habrán de regularse

en ejecución de sentencia.--- CUARTA.- Un vez que

cause estado la presente resolución devuélvanse a la

parte actora los documentos fundatorios de la acción sin

ninguna anotación, previa identificación, recibo y razón

que otorgue en autos. Levántese el embargo practicado

sobre bienes de la parte demandada.---

Determinación ésta en que se hace consistir el

acto reclamado.

SEXTO.- El concepto de violación es infundado.

Desacierta la quejosa cuando aduce que en la sentencia reclamada erróneamente se declaró fundada la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, bajo el argumento que la persona quien suscribió el documento mercantil base de la acción (pagaré), no contaba con facultades para obligar cambiariamente al organismo público

descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jocotepec, Jalisco, debido a que, en opinión de la impetrante, previo a justificar la demandada que José Antonio Barba García carecía de atribuciones para suscribir títulos de crédito en su representación, se encontraba obligada, primero, a probar que aquel fue quien en realidad signó el documento basal y no su entonces directora general Adriana López Torres, máxime que de la leyenda que obra en el pagaré, sobre el rubro intitulado "firma deudor", de manera alguna pudiera leerse el nombre de José Antonio Barba García, además de que la firma ilegible, ahí estampada, difiere notablemente de la que se atribuye al citado José Antonio, en la nómina del Consejo del Deporte de Jocotepec, Jalisco, por lo que al no demostrarse este último hecho, debe tenerse justificada la legitimación pasiva en la causa.

Los arabigos 1063, 1197, 1198, 1203, 1205, 1399 y 1401 del Código de Comercio, señalan:

"Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local."

“Artículo 1197. Sólo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.”

“Artículo 1198. Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los (sic) que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.”

“Artículo 1203. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra el derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no convertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando

sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseché cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo."

"Artículo 1205. Son admisibles como

medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsimiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."

"Artículo 1399. Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones."

"Artículo 1401. En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las

Una interpretación armónica de los preceptos acabados de copiar, permite concluir que en los juicios ejecutivos mercantiles, el demandado debe contestar la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho; procesos

partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.--- Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.--- Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.--- Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes." (Lo subrayado es obra de este tribunal).

donde sólo se admitirán las pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 797², determinó que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se

integra únicamente con los escritos de demanda y su contestación, ya que la vista al actor respecto de las excepciones opuestas, tiene como única finalidad la de que

éste ofrezca las pruebas pertinentes para desvirtuar aquellas, pero de manera alguna para corregir o mejorar su libelo inicial, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las

partes.

Criterio de literalidad siguiente:

MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO EN EL JUICIO EJECUTIVO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una

interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis

² Con registro 1013396, editada en la página 870 del Tomo V, Civil del Apéndice 1917- Septiembre de 2011 al apuntado Semanario.

cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes."

El examen de las constancias relacionadas

evidencia que la imputante, en la vía ejecutiva mercantil,

ejerció la acción cambiaria directa sustentada en el pagaré

que adujo suscribió a su favor el organismo público

descentralizado municipal denominado "Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia de Jocotepec, Jalisco", el

veintiséis de abril de dos mil doce, valioso por doscientos seis

mil cuatrocientos pesos, con vencimiento el veintiséis de

mayo siguiente, libelo donde omitió mencionar el nombre de

la persona que firmó dicho título de crédito en representación

del referido organismo, no obstante que en el propio

documento mercantil, en el rubro intitulado "firma deudor",

obra la leyenda José, así como al parecer el nombre Antonio

y el apellido Barba, además de la abreviatura G.; por su

parte, la deudora al contestar la demanda reconoció que José

Antonio Barba García signó el referido documento mercantil,

En esta tesitura, al no advertirse del escrito de demanda y de su contestación, controversia en relación a si José Antonio Barba García suscribió en realidad el título de crédito basal, sino únicamente en cuanto a si éste contaba o no con facultades para obligar cambiariamente a la demandada, ésta no se encontraba obligada a demostrar si en realidad el nombre y la firma que obran en el citado documento mercantil, en el apartado del aceptante, proceden o no del puño y letra del indicado José Antonio, puesto que, como se dilucidó, todo medio de convicción que se ofrece y

diversas áreas deportivas de esa municipalidad.

Antonio Barba García, se desempeña como intendente de las doce, en cuyo apartado noveno se establece que José correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil Consejo del Deporte del mencionado municipio, el cuatro de enero de dos mil diez y, de la nómina del Jucotepec, Jalisco, otorgó a la citada Adriana López Torres, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de fotocopia certificada del nombramiento que la presidenta del títulos de crédito, a fin de acreditar esta afirmación, exhibió municipal, era la única facultada para suscribir esa clase de López Torres, entonces Directora General de ese ente obligarla cambiariamente, bajo el argumento que Adriana sin embargo, negó que éste contara con atribuciones para

desahoga en el proceso, debe guardar relación con algún punto controvertido, por lo que no es dable aportar pruebas para acreditar aspectos que no son materia de discusión entre los contendientes; de ahí la ineficacia del motivo de disenso examinado.

En consecuencia, el hecho de que no forme

parte de la litis constitucional, el tópico atinente a si proviene o no del puño y letra de José Antonio Barba García, la firma que obra en el pagaré basal, libera a este tribunal de la obligación de pronunciarse respecto de la aplicación o inaplicación de la jurisprudencia y las tesis aisladas invocadas por la quejosa para robustecer la falta de eficacia probatoria que atribuye al referido título de crédito, de rubros:

“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTABLECER EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.”; “PRUEBAS CONFESIONAL Y PERICIAL. PARA ACREDITAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA UN DOCUMENTO, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA PARA FIJAR SU EFICACIA SOBRE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.”

y “PAGARÉ. PARA ACREDITAR LA FALSEDADE DE LA FIRMA CONTENIDA EN EL, ES NECESARIO DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL RESPECTIVA.”, en su orden,

imperativo legal que se actualiza únicamente cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, lo que en el caso no acontece.

Es de citarse en este punto, la jurisprudencia J/3^o del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, cuyo criterio se comparte, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de

³ Con registro 160604, que aparece en la página 3552 del Libro III, Diciembre de dos mil once, Tomo 5, Décima Época del apuntado Semanario.

fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se

plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

En las narradas condiciones, al no contravenir el acto reclamado la garantía de debida motivación a que alude el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que, según se evidenció, devienen correctas las consideraciones que se controverten, procede negar la protección de la justicia federal impetrada.

Debido a que lo anterior es acorde a lo expresado en el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, se hace innecesario formular mayores comentarios.

En cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 15, fracción IV, esta última interpretada en sentido contrario, del Acuerdo General conjunto número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder

Judicial de la Federación previsto en el artículo 30. de la Ley de Amparo, agréguese al presente asunto copia certificada de la resolución reclamada; constancia que forma parte de los anexos remitidos por la sala responsable para sustentar la presente determinación judicial.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- La justicia de la unión no ampara ni protege a Productos La Colina, sociedad anónima de capital variable, contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; háganse las anotaciones

pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el cual se clasifica como **deparable**, debido al sentido de la ejecutoria, además de que no se considera de relevancia documental por no encontrarse en los supuestos a que se refiere el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal;

debiéndose hacer constar la circunstancia anterior en la carátula del expediente.

Así lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Dueñas Sarabia –presidente-, Alicia Guadalupe Cabral Parra y Luis Núñez Sandoval, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los magistrados integrantes de este colegiado, con la secretaria de tribunal Idania Guisel Solórzano Luna que autoriza y da fe, hasta hoy trece de abril de dos mil dieciséis. EDS/OSSM/hada





AMPARO DIRECTO: 526/2016.

QUEJOSO: *POR DERECHO PROPIO**

PONENTE: M^{AG}ISTRADO EDUARDO

FRANCISCO NUNEZ GAYTAN

SECRETARIO: KARLA MARISOL RUIZ
BONILLA

Cuarto del Cuarto Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de veintitres de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO, para resolver, el juicio de amparo directo 526/2016; y,

RESULTANDO:

1º.- Presentación de la demanda de amparo. En escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, *

la justicia federal contra el acto de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que consideró violatorio de los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, consistente en:

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Colegiado de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política Federal, 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor,

CONSIDERANDO:

Por auto de quince de julio de dos mil dieciséis, este tribunal admitió la demanda de amparo directo, habiéndola registrado con el número 526/2016. El Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló pedimento, argumentando en esencia, que no existe agravio alguno que deban reparar y consecuentemente proceda a confirmar la resolución impugnada y negarse el amparo solicitado; y el veintitrés de agosto sucesivo, se turnó el asunto al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2º.- Radicación y trámite del juicio de amparo. Por auto de quince de julio de dos mil dieciséis, este tribunal admitió la demanda de amparo directo, habiéndola registrado con el número 526/2016. El Agente del Ministerio Público Federal adscrito formuló pedimento, argumentando en esencia, que no existe agravio alguno que deban reparar y consecuentemente proceda a confirmar la resolución impugnada y negarse el amparo solicitado; y el veintitrés de agosto sucesivo, se turnó el asunto al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Sentencia de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala responsable, en el toca **relativa al juicio civil sumario**, que revocó la resolución de primer grado, y en su lugar determinó que no era procedente la vía civil ejecutiva, dejándose a salvo los derechos del actor y se condenó a la parte actora al pago de los gastos y costas del proceso.



ya que se reclama una sentencia definitiva, dictada por un tribunal civil con sede en el Tercer Circuito, en donde este órgano jurisdiccional federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- Oportunidad.- El juicio de

amparo se encuentra interpuesto en tiempo, ya que la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa mediante boletín judicial publicado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, surtiendo sus efectos al día siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 118 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el plazo de los quince días previsto por el numeral 17 de la Ley de Amparo, para la presentación de la demanda, transcurrió del dos al veintidós de junio, descontándose de este cómputo el cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de junio, por haber sido inhábiles, según lo prevé el precepto 19 de la ley de la materia, en tanto que el escrito relativo se presentó el veintidós del mes en mención; lo que se ilustra con la gráfica siguiente:

Sentencia reclamada:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	El plazo de días transcurrido:	Días inhábiles:	Fecha de presentación de la demanda:
25 de mayo 2016.	31 de mayo 2016.	01 de junio 2016.	Del 02 al 22 de junio de 2016.	04, 05, 11, 12, 18 y 19 de junio de 2016.	22 de junio de 2016.

TERCERO.- Existencia del acto reclamado. Se encuentra acreditada con las actuaciones de primera y segunda instancias que la autoridad responsable adjuntó a su informe justificado.

CUARTO.- Inserción de las

consideraciones que sustentan el fallo reclamado y de los conceptos de violación hechos valer en su contra. No se transcribirán debido a que en la Ley

de Amparo no existe precepto legal alguno que obligue al tribunal colegiado a proceder en esos términos, basta que se examinen en su totalidad los

argumentos planteados por la parte quejosa (cuyo pliego obra agregado al expediente en que se actúa),

y se les dé respuesta para cumplir con los principios

de congruencia y exhaustividad, de conformidad con

la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en

la Novena Época del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos

mil diez, página 830, de la voz: "**CONCEPTOS DE**

VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE

AMPARO ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN".



QUINTO.- Antecedentes del asunto. * por

derecho propio, demandó en la vía civil sumaria ejecutiva, del * el pago de \$89,784.00 (ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos) por concepto de suerte principal, respecto de las facturas ** y * de dos de diciembre de dos mil diez y dieciocho de enero de dos mil once; y demás prestaciones que indicó en su escrito; aduciendo que el demandado confesó adeudar tales cantidades en los medios preparatorios a juicio *, exhibiendo copias certificadas de ese expediente como documento fundatorio de la acción (fojas 1 a 11 del juicio civil sumario ejecutivo *).

Demanda de la que correspondió conocer al Juez Segundo de lo Civil de Chapala, quien en proveído de seis de diciembre de dos mil doce, la admitió a trámite, ordenando el emplazamiento respectivo (ibidem, foja 12).

Hecho lo anterior, en proveído de primero de febrero de dos mil trece, se tuvo a la parte enjuiciada dando contestación a la demanda incoada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que estimó pertinentes (ibidem, foja 23).

Seguido el juicio por sus etapas procesales restantes, el veintitrés de noviembre de dos mil

quince, se dictó sentencia, en la que al haberse considerado que justificó la acción, se condenó a la parte demandada al pago de \$89,784.00 (ochenta y nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos), como suerte principal, ello respecto de las facturas * y ** de dos de diciembre de dos mil diez y dieciocho de enero de dos mil once; a los intereses al 9% anual de la cantidad mencionada; de igual forma se condenó al pago de rentas que generaron seis equipos (difusos) que el actor instaló en diversos puntos del ayuntamiento, durante veinticuatro meses, más las que se sigan generando hasta que se cubriera el total del adeudo de la suerte principal como el interés al tipo legal y el pago de las costas (fojas 159 a 175).

Inconforme con lo anterior, la demandada interpuso recurso de apelación, que correspondió conocer a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bajo el toca de apelación *, que en resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, revocó la de primer grado, y en su lugar determinó declarar improcedente la vía civil ejecutiva y dejar a salvo los derechos de la parte actora, condenándola al pago de los gastos y costas del juicio (fojas 12 a 26 del toca de apelación).

Esta sentencia es la que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

SIXTO.- Estudio de los conceptos de violación. Los motivos de inconformidad resultan inoperantes e infundados de acuerdo a lo siguiente.

La parte quejosa sostiene que no se estudió de manera oficiosa el pres supuesto procesal de la personalidad de la parte demandada, es decir, la sala responsable debió estudiarla aun sin agravio, puesto que de carecer su contraria de personalidad era como si no tuviera contraparte; lo que planteó en un incidente que se declaró infundado y contra la determinación que lo resolvió interpuso el recurso de revocación, siendo fundada esa incidencia y la consecuencia sería que la parte enjuiciada careciera de personalidad, en razón de que quien se ostentó como Sindico Municipal del *, presentó copia certificada de la constancia de mayoría de votos para la elección de municipales 2012-2015, la cual parecía ser copia certificada de otra diversa certificada, ya que se advertía un holograma de los que usan los notarios, copia que no podía ser alterada al antojo del secretario general de gobierno, puesto que su obligación era realizar la certificación con las características que tuviera el documento aun que fuera una copia certificada por fedatario, entonces, esa constancia había sido alterada en su contenido o forma y no era auténtica; lo que traía como



consecuencia que la demandada no pudo interponer el recurso de apelación contra la sentencia del juez natural.

Son **inoperantes**, porque si bien la personalidad de las partes constituye un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juez, también lo es que los litigantes pueden impugnar la de su contraria, cuando tengan razones para ello, vía incidental; en el caso, la parte quejosa la hizo valer vía incidental; la que el juez de origen tramitó incidentalmente (aun y cuando se denominó incidente de falsedad de documentos); y se resolvió como infundado, mediante interlocutoria de dieciséis de mayo de dos mil catorce.

Apoya lo anterior, en lo conducente la jurisprudencia 312, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 210, que indica:

“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los artículos 35, fracción IV, y 36 del

mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolver la objeción que al respecto presenten las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una representación que no existe, y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión.”

Es así, porque el artículo 171 de la Ley de Amparo, establece las reglas para la preparación del amparo y en el cual se prevé la necesidad de que se impugne la violación que se hubiere cometido, mediante los recursos señalados por la ley ordinaria, en los términos y condiciones de dicha norma, de lo que debe concluirse que si el medio de defensa hecho valer se declara improcedente o infundado, los conceptos de violación necesariamente deben examinarse a combatir los argumentos que sustenten tal pronunciamiento, que es lo que conformará la litis constitucional respecto de este tipo de violaciones y no las inconformidades destacadas que se hicieron valer en contra de la personalidad que ostenta **, en la demanda incidental, lo que es perfectamente aplicable a las resoluciones incidentales que se resuelvan en el proceso, y si en el caso de conformidad con el artículo 639 del enjuiciamiento civil del Estado, no proceda recurso



contra la interlocutoria destacada, entonces los motivos deben atacar directamente a ésta.

En el caso, la parte actora, quejosa, controvirtió la personalidad, de su contraria (aun y cuando la denominó incidente de impugnación de falsedad de documentos, ya que lo que atacaba de manera directa era la personalidad de su contraria), la cual se resolvió en interlocutoria de dieciséis de mayo de dos mil catorce, en el sentido de declararla infundada, bajo la razón de que no era verdad que la constancia de mayoría de votos de la elección de municipales para la integración del **, de la que se desprendía el nombramiento de *, como síndico de ese * y con la cual en proveído de primero de febrero de dos mil trece, se le reconoció tal representación, era una certificación de otra copia certificada por notario público, de la que se desprendía un holograma y que no cumplía con lo establecido por el artículo 89 de la Ley del Notariado; porque de tal constancia no se evidenciaba esa aseveración, dado que dijo el Juez solo se apreciaba al frente un sello, sin que se pudiera afirmar que era un holograma; y de la certificación que obraba al dorso de dicha constancia no se advertía que el Secretario General del Ayuntamiento, hiciera referencia de que su certificación era con motivo de la certificación de un fedatario público.



De lo que se sigue, que los conceptos de violación debían estar dirigidos a combatir las consideraciones jurídicas que estableció el juez natural en la citada resolución; empero si el quejoso en dichos conceptos se concreta a sostener lo que hizo valer en su escrito en el que planteó el incidente; omitiendo controvertir las consideraciones lógicas jurídicas que el juez de origen estableció en la precitada resolución; es inconcuso que sus conceptos de violación resultan inoperantes, por insuficientes, por lo que este tribunal colegiado se encuentra impedido jurídicamente para examinar de primera la excepción aludida, pues no se puede desconocer la decisión en la cual se resolvió como infundado, que es la que le ocasionó los perjuicios al inconforme y estaba obligado a atacar, pues ahí ya se determinó la legalidad de la constancia que exhibió el citado síndico para justificar el carácter con el que se ostentó.

Tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, localizable en la página 705, Tomo VII, de abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

"VIOLACIONES PROCESALES. PARALELAMENTE A SU ALEGACIÓN EN AMPARO DIRECTO, DEBEN COMBATIRSE LOS RAZONAMIENTOS QUE DECLARARON EL RECURSO IMPROCEDENTE ORDINARIO QUE EN SU CONTRA SE HAYA HECHO VALER. El artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que establece lo comúnmente conocido como reglas para la preparación del amparo, prevé la necesidad de que se impugne la violación que se hubiere cometido, mediante los recursos señalados por la ley ordinaria, en los términos y condiciones en el propio numeral indicados. De tal dispositivo se sigue un principio de definitividad propio de las cuestiones de esta índole y, por tanto, si el medio de defensa hecho valer se declara improcedente o infundado, los conceptos de violación ante todo deben encaminarse a combatir los argumentos que sustenten tales pronunciamientos, lo que se corrobora si se tiene en cuenta que la determinación adoptada en el medio de defensa hecho valer es la que regirá la situación procesal, pues resultaría indebido que si la autoridad consideró el recurso improcedente o infundado, en el amparo directo se examinara de primera mano la providencia inicialmente dictada, pasando por alto la decisión que le haya recaído; en consecuencia, si el interesado sólo combate la primera, las argumentaciones no deben tomarse en cuenta porque ello equivaldría a volver nulatoria la normatividad que contiene el dispositivo a que se aludió."



Por otro lado, la parte quejosa refiere que la sentencia reclamada es ilegal por lo siguiente:

1. La sala responsable oficiosamente declaró que no demostró la acción y como consecuencia que era imprecendente la vía, ya que restó valor probatorio al reconocimiento de adeudo contenido en los medios preparatorios de juicio civil ejecutivo *, puesto que calificó de ilegales las posiciones de la prueba confesional a cargo del *demandado; lo que la parte quejosa estima incongruente, ya que no fue materia de litis en el juicio natural, ni en los agravios de apelación que planteó su contraria contra la sentencia de primer grado, en los que no tocó el tema de la vía o de la improcedencia de la acción; además que esa documental pública no fue objetada, pasando por alto que la ley no le otorgaba facultades amplias para estudiar los elementos de la acción como lo hizo al restarle valor probatorio a dicha confesión, específicamente a las posiciones.

2. La autoridad responsable oficiosamente valoró los medios preparatorios a juicio sin que mediara agravio en el recurso de apelación intentado por la parte demandada, de ello que ilegalmente contradijo al juez natural, sin considerar que el proceso era de litis cerrada y no se podían analizar aspectos novedosos, lo que violentó el principio de

“NON REFORMATIO IN PEIUS” y los artículos 87, 430 y 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3. Sigue diciendo que la *ad quem* sostuvo que no se acreditó con la confesional de posiciones (medios preparatorios a juicio) el título ejecutivo (elemento de la acción), por ende, era improcedente la vía y solo se demostró un servicio prestado; lo que fue incorrecto a razón que esa confesión fue clara y precisa en reconocer el adeudo, atendiendo que en la contestación de demanda su contraria únicamente mencionó que no le constaban los hechos, por lo que se le revirtió la carga de la prueba, es decir, su escrito de contestación no desvirtuó los hechos de la demanda y ante evasivas debían tenerse por ciertos como preceptúan los artículos 274 y 395 del enjuiciamiento civil del Estado; que si se revocó la sentencia primaria, en la que obtuvo todo lo que pidió, entonces debieron analizarse todos los puntos litigiosos planteados en el juicio y al no hacerse se le dejó en estado de indefensión y se violó el ordinal 87 de la legislación procesal en comentario.

4. Que la revocación de la sentencia apelada creó un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, porque la segunda instancia se inició con la petición de la parte agravada y el tribunal de alzada



podía modificarla pero solo para mejorar la situación del apelante con base a los motivos de inconformidad, salvo que la contraria hubiese obtenido todo lo pretendido, como aconteció y sí no pudo inconformarse contra la sentencia, entonces antes de revocarla se debió estudiar la litis en su integridad para no dejarlo indefenso, por tanto, la libertad de jurisdicción de la sala estaba limitada por el principio "*NON REFORMATIO IN PEIUS*"; que respecto de la valoración de los medios preparatorios no existió agravio de apelación por ninguna de las partes, por tanto, fue ilegal que en su perjuicio se modificara la valoración realizada por el *a quo*, pues el estudio de ese presupuesto procesal no podía analizarse, de ello que al no apelar como actor la sentencia primaria que le fue favorable debía quedar firma en lo que a su derecho respecta.

5. Los medios preparatorios de juicio se desahogaron de acuerdo a la legislación y no fueron objeto por la parte demandada y si la sala responsable les otorgó valor probatorio pleno, entonces debió condenar a aquella a pagar las prestaciones reclamadas.

6. Que la afirmación del tribunal de apelación de que las posiciones marcadas con los números 4 y 5 no debieron calificarse de legales, por lo que debían

desestimarse aun cuando el absolvente no se hubiera inconvertido de con la calificación realizada por el juez; vulnera su derecho de ser oído y vencido en juicio, puesto que no tenía que soportar un error que no era suyo sino de la autoridad jurisdiccional, ya que la calificación de las posiciones no dependía de él sino del tribunal que se encontraba competente y expedido de impartir justicia en términos del artículo 17 Constitucional, es decir, después de un largo proceso no tenía que soportar el error que cometió el juez al calificar de legales las posiciones y al hacerlo solo procedía solicitarle que declarara confeso al futuro demandado, para después ejercer la acción en la vía ejecutiva; y si desde un principio se hubieran reprobado no hubiera ejercido esa vía y hubiera evitado el juicio de mérito para hacer valer su derecho en la vía conducente; por tanto, siguió los lineamientos para tener por reconocido un derecho reclamable al demandado y la sala de oficio al restarle valor probatorio a la confesional que se desprendería de los medios preparatorios no salvaguardo sus derechos humanos de conformidad con el artículo 1 de la Carta Magna y lo deja en estado de indefensión; y reitera se contraviene el principio de litis cerrada establecido en el ordinal 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y al resolver más allá de lo debatido se violenta el derecho humano de seguridad jurídica.

7. Alega que fue incongruente e ilegal reprobar las posiciones identificadas con los números 4 y 5, ya que no se tomó en consideración que si bien del escrito inicial de los medios preparatorios de juicio, se desprendía el pliego de posiciones, lo cierto es que el juez que conoció de los mismos, lo previno para que por separado presentara el pliego de posiciones, lo que cumplió mediante escrito de veintisiete de junio de dos mil doce; sin embargo, no eran las mismas posiciones las contenidas en el escrito inicial y las que presentó por separado y no existe certificación del pliego de posiciones que se calificó de legal, no obstante en auto de cinco de julio de dos mil doce, se ordenó; circunstancia que se dio cuenta hasta que promovió el juicio de amparo, por lo que este tribunal colegiado debía valorar una prueba distinta a la que obraba en actuaciones como era el verdadero pliego de posiciones que exhibió y que allega (anexa el acuse original del escrito en el que presentó las copias del pliego de posiciones que iban en sobre cerrado, como copias del propio pliego que bajo protesta de decir verdad fue el que calificó el juez de origen) de no hacerlo se le dejaría en estado de indefensión, puesto que las posiciones que refiere la sala responsable son diversas a las que exhibió por separado en sobre cerrado, las cuales si referían los incisos específicos que se indicaron en el escrito



inicial de los medios preparatorios. Además, la calificación de las posiciones por parte del tribunal de segundo grado fue ilegal, ya que en el juicio de origen no existió prueba confesional, sino una documental pública que contenía los requisitos de la legislación para elegir la vía de privilegio (ejecutiva); e insiste, la calificación de las posiciones marcadas con los números 4, 5 y 6 no eran las que se contenía en forma separada el pliego de posiciones, atendiendo a que la autoridad estaba impedida para efectuar esa valoración, pues al hacerlo dictó una sentencia incongruente y que vulnera el debido proceso.

8. Indica que procedía el juicio ejecutivo civil, porque acompañó a su demanda un documento que llevaba aparejada ejecución, como era el reconocimiento de adeudo que se efectuó a través de los medios preparatorios de juicio, que contenían cantidad líquida, es decir, la expresión del monto determinado del crédito que le debía el ayuntamiento demandado, confesión que conforme a la ley hacía prueba plena; y bastó que presentara dicha documental pública para que fuera procedente la vía, puesto que la ley imponía como pena de tener o declarar por confeso al deudor con la certeza de la deuda, como se desprende del artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y el objeto de esos medios preparatorios era el



reconocimiento de un derecho, es decir, acreditar la certeza de una deuda a cargo de la futura demandada y al no comparecer ésta a absolver posiciones exista disposición expresa de que se debía tenerse por confeso, lo que aconteció y fue consentido por el futuro demandado al no presentar recurso para modificar los medios preparatorios, por ende, quedaron firmes.

9. Manifiesta que de conformidad con los

derechos humanos contenidos en los artículos 17 Constitucional y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no es obstáculo para la admisión de una demanda que el mismo equivoque de la vía y la acción, ya que es el mismo juez el que conocerá de esto; y la acción procede en juicio aunque no se pronuncie su nombre, solo que se determine con claridad, como la clase de prestación que se demanda y el título o causa de la acción; lo que no contraviene la jurisprudencia de título:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO”, ya que los efectos de la resolución que se dictara no variarían la vía que realmente se ejerció

ni implicaban la remisión del asunto a una autoridad diversa, puesto que el juicio sería tramitado y resuelto por la misma autoridad señalada como responsable; y era obligación del juez asegurarse que los gobernados obtengan una justicia pronta e imparcial apegada a las exigencias de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal y 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos humanos, esto es, dirigir el proceso para que no hubiera dilaciones o entorpecimientos indebidos que condujeran a la impunidad.

10. Finalmente, que en la sentencia de primera instancia, el juez natural otorgó valor probatorio pleno a los medios probatorios de juicio, que fueron los fundatorios de la acción en la vía que eligió y la demandada no lo impugnó a través de los agravios de apelación, por ende, dejó firme esa valoración; por tanto, la sala responsable no podía de oficio estudiar los elementos de la acción (medios probatorios) y restarle valor probatorio a la confesional, pues violentó el principio "*non reformatio in peius*" y el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; además que la parte demandada no desahogó pruebas en el juicio de origen que justificaran que no adeudaba las cantidades reclamadas, atendiendo a que al haber sido declarada confesa en los medios probatorios

se tuvo como cierta la deuda que le reclamaba, siendo inentendible que su contraria desatendiera lo declarado por una autoridad y contraviene el principio de que nadie puede volverse contra sus propios actos, debiendo las partes observar el principio de buena fe en el cumplimiento de lo ya actuado y asumir sus consecuencias.

Conceptos de violación que son **inoperantes e infundados**, lo primero porque si bien tiene razón de que la sala responsable analizó el acto reclamado considerando las posiciones que obran en el escrito inicial de los medios preparatorios a juicio (del que se desprende que se formularon ocho posiciones), sin considerar que el juez que conoció de tales diligencias, previno a la parte quejosa para que por separado presentara el pliego de posiciones, lo que cumplió mediante escrito de veintisiete de junio de dos mil doce (sobre cerrado con nueve posiciones) y el auto de cinco de julio siguiente, le tuvo por cumplida tal prevención, abriendo el sobre cerrado que contenía el pliego de posiciones, calificando de legales solo las marcadas con los números, uno, dos, tres, cuatro y cinco, reprobando la seis, siete, ocho y nueve; esto es, las posiciones contenidas en el aludido escrito inicial difieren de las que se presentaron en el sobre cerrado y que fueron las calificadas como legales por el juez de origen



(específicamente las marcadas con el número cuatro y cinco que son las que interesan para el presente estudio).

Empero a nada práctico conduciría conceder el amparo para que se realizara el análisis a la luz de aquellas posiciones que exhibió el actor, porque en nada mejoraría la situación procesal, dado que se reiteraría el sentido del fallo, es decir, que la vía civil ejecutiva es impropia y, en cambio, se infringiría el derecho de justicia pronta, completa e imparcial que pregona el artículo 17 constitucional, por permitirse un retardo innecesario en la administración de justicia.

Ilustra al respecto, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 108, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 85, que menciona:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto



resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsabilidad, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsabilidad, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.”

Se concluye así, porque lo trascendente es que las posiciones que el quejoso exhibió por separado y en sobre cerrado ante el juzgado natural (que envió vía fax, el juez de origen mediante oficio 2114/16, mismas que se encontraban en el secreto de ese juzgado y que fueron las consideradas para la respectiva calificativa, que coinciden con las aportadas por el solicitante del amparo y obran a foja 24 del cuaderno de amparo), que son del tenor literal siguiente:

1. QUE DIGAN EL FUTURO DEMANDADO (* POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL) SI CONOCE AL SEÑOR *

2. QUE DIGA EL FUTURO DEMANDADO *
POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE
SER SU REPRESENTANTE LEGAL) SI
RECIBIO PRESTACION DE SERVICIOS
POR PARTE DEL SEÑOR *.

3. QUE DIGA EL FUTURO DEMANDADO
(**POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE
SER SU REPRESENTANTE LEGAL) SI EL
SERVICIO PROFESIONAL QUE DIO EL
SEÑOR *, EN COORDINACIÓN CON SUS
TRABAJADORES FUE LA DE
PROPORCIONAR AL **, JALISCO,
EQUIPOS CONTADORES (DIFUSOS),
INSTALADOS EN DIVERSOS PUNTOS DEL
MISMO MUNICIPIO.

4. QUE DIGA EL FUTURO DEMANDADO (**
POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE
HA CUBIERTO LA CANTIDAD LIQUIDA
QUE AVALA LA FACTURA DESCRITA EN
EL INCISO a) DEL ESCRITO INICIAL DE
LOS MEDIOS PREPARATORIOS POR
CONCEPTO DE LOS DIFUSOS AL
SUSCRITO * POR UN TOTAL DE
\$29,928.00 (veintinueve mil novecientos
veintiocho pesos 00/100 M.N.).

5. QUE DIGA EL FUTURO DEMANDADO
(H. **POR CONDUCTO DE QUIEN
RESULTE SER SU REPRESENTANTE
LEGAL), SI YA HA CUBIERTO LA
CANTIDAD LIQUIDA QUE AVALA LA
FACTURA DESCRITA EN EL INCISO b)
DEL ESCRITO INICIAL DE LOS MEDIOS
PREPARATORIOS POR CONCEPTO DE
LOS DIFUSOS AL SUSCRITO ** POR UN
TOTAL DE \$59,856.00 (cincuenta y nueve

6. EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE A LA PREGUNTA ANTERIOR; QUE DIGA EL FUTURO DEMANDADO (**POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL) CON QUE FECHA FUERON PAGADAS LAS DOS FACTURAS ANTERIORES AL SUSCRITO *

7. EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE A LA PREGUNTA ANTERIOR; QUE DIGA EL FUTURO DEMANDADO *POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL), COMO FUERON PAGADOS LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL SUSCRITO **.

8 EN CASO DE RESPONDER AFIRMATIVAMENTE A LA PREGUNTA ANTERIOR QUE DIGA EL FUTURO DEMANDADO (*POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL), A QUIEN PAGARON LA CANTIDAD DERIVADA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DADO AL **, POR PARTE DEL SUSCRITO **.

9. QUE DIGA EL FUTURO DEMANDADO (H. **POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL), LA RAZON DE SU DICHO.

Que por cierto son similares en la manera en que fueron formuladas, con las que obran en el escrito inicial de los medios preparatorios; y ante ello



las marcadas con los números cuatro y cinco, que son las que interesan son ineficaces para constituir título ejecutivo, por lo que se explica en líneas posteriores.

En tanto, serían **infundados** los conceptos de violación, porque la valoración que realizó la sala responsable, de los medios preparatorios de juicio que se exhibieron como fundatorios de la acción ejecutiva civil, fue en base al estudio oficioso que llevó a cabo en términos del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que impone como obligación a los jueces y tribunales, examinar de oficio, entre otros, los presupuestos procesales, en los que se encuentra la vía, razón por la cual estaba en condiciones de valorar las diligencias preparatorias, aun ante la ausencia de agravios o excepciones; por lo que la *ad quem* analizó el documento fundatorio exhibido por el actor (los medios preparatorios a juicio civil ejecutivo, expediente **), sin que ello fuese óbice si el demandado se exceptuó u ofertó pruebas para desvirtuar la acción o si existió o no agravio de apelación en ese sentido.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 146, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo V, Materia

Civil, página 159, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre 2011, que dispone:

“ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).-

Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, **aun en ausencia de agravios o excepciones.** Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del



referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.”

Así como, la diversa jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio



de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presunto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizarse de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Y en lo conducente la tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, publicada en la página 331, Volumen 217-228 Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“VIA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA POR EL JUEZ NATURAL CUANDO TIENE LA OBLIGACIÓN DE REALIZARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- De acuerdo con los artículos 668, 681, del Código de Procedimientos Civiles de ese Estado sólo tratándose de juicio ejecutivo entre los que se comprende al hipotecario, aun cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de oficio en la sentencia, si procedía o no la vía intentada; ello es así, puesto que para que proceda la vía ejecutiva, es necesario que la acción ejercitada se funde en un título que traiga aparejada ejecución, ya que no se dirige a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que ya han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituyen una presunción de que el derecho del actor se legítimo y está suficientemente probado, para que desde luego se atienda..

Por tanto, la facultad de análisis oficioso de la *ad quem* sobre los presupuestos procesales, que en el caso, fue el de la vía, no está limitada por el principio “*reformatio in peius*”, y así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 13/2013, que es de



carácter obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 337, de rubro y texto siguiente:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.- El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agravada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquellos, al estar constituido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constituido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como no reformar en peor o no reformar en perjuicio, utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.”

En consecuencia fue legal que la sala responsable calificara la eficacia demostrativa de los medios preparatorios a juicio al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pues era el momento procesal idóneo para ello, sin que la declaración de confeso realizada en los mismos impidiera que en el fallo el juez o como en el caso, el tribunal proceda a revisar si se cumplieron o no con todos los requisitos legales, que establece el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y válidamente puede hacerse en la sentencia del proceso correspondiente, ya que en los actos prejudiciales no existe una resolución que determine el alcance probatorio del medio de convicción que se prepara; además que de conformidad con el diverso artículo 314 de la ley en cita, no procede recurso contra el acuerdo que aprueba o reprueba las posiciones de la prueba confesional, razón para sostener que fue correcto el proceder del tribunal de apelación respecto a que en la sentencia debían valorarse dichos medios preparatorios.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte visible en la página 277, Tomo X, noviembre de 1992, del aludido Semanario, que indica:



“MEDIOS PREPARATORIOS, QUEDAN SUJETAS AL RESULTADO DE LA SENTENCIA QUE PONE FIN AL JUICIO.-

De acuerdo con lo estatuido por los artículos de 210, 211 y 216 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las diligencias preparatorias no constituyen un juicio susceptible de ser concluido por sentencia firme, pues en ellas no se ejercita acción alguna ni se absuelve o condena a las partes, sino que se trata de actos realizados antes de la contienda, cuya única finalidad es precisamente preparar un futuro litigio; por tanto, es obvio que si todavía no existe el juicio, tampoco puede hablarse de sentencia ejecutoriada y la subsistencia y eficacia jurídica de las resoluciones que el juez emite durante la tramitación de tales medios preparatorios, aun cuando no hubieren sido impugnadas, quedan sujetas al resultado de la sentencia que pone fin al juicio que se promueve con posterioridad, pues en este momento es cuando el juzgador debe llevar a cabo la valoración de los elementos de convicción allegados por los litigantes y declarar si se justificaron o no los hechos constitutivos de la acción deducida.”

Y, el criterio consultable en el Semanario citado, Tomo XXIV, agosto, página 2271, que refiere:

“MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. LA EFICACIA PROBATORIA DE LAS DILIGENCIAS DESAHOGADAS DURANTE SU TRAMITACIÓN ESTÁ SUJETA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA QUE PONGA FIN A LA CONTIENDA QUE CON BASE EN ELLOS SE PROMUEVA, SIN QUE SEA NECESARIA SU APROBACIÓN POR

**EL JUEZ ANTE QUIEN SE TRAMITAN
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
SONORA).-** La eficacia probatoria de las

diligencias desahogadas durante la tramitación de los medios preparatorios a juicio, está sujeta al resultado de la sentencia que ponga fin a la contienda que, con base en ellos, se promueva, porque hasta entonces el juzgador está en condiciones de valorar los elementos probatorios aportados y declarar si se demostró o no la acción. En este sentido, no es necesario que al concluir su desahogo, esas diligencias sean aprobadas por el juez ante quien se tramitaron, pues el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora establece en su último párrafo: *Contra la resolución que conceda la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la que la niegue habrá apelación en el efecto suspensivo, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme. Tal disposición se refiere a la resolución que conceda o niegue la diligencia, entendiéndose como aquella determinación mediante la cual se admiten a trámite los medios preparatorios y se concede el desahogo de la diligencia o, en su caso, se niega dicho trámite, toda vez que durante su actuación en esas diligencias, la autoridad judicial (juez), no ejerce su función materialmente jurisdiccional, porque únicamente se construye a atender la petición de preparar el ejercicio de una acción, sin resolver nada al respecto.*

De ello que como lo afirmó la sala responsable, la prueba confesional no merece valor pleno, porque las posiciones contenidas en el pliego respectivo, específicamente las marcadas con el



número cuatro y cinco, no debieron ser calificadas de legales y de las restantes no se advierte que el absolvente reconociera adeudar a la actora los importes exigidos a los que se refieren los medios preparatorios a juicio.

En efecto, la parte actora, quejosa, previamente a ejercer el juicio civil ejecutivo de origen, promovió medios preparatorios a juicio en los cuales manifestó:

"1.- Por propio derecho, por este curso, como acto prejudicial, vengo a promover MEDIOS PREPARATORIOS DE JUICIO CIVIL SUMARIO EJECUTIVO, cuyo objeto es acreditar el reconocimiento de adeudo mediante confesión judicial bajo protesta de decir verdad **al futuro demandado** deudor y la relación contractual entre el suscrito y el futuro demandado (deudor), que de manera verbal pactamos, realizándose por parte del suscrito la presentación de servicios y la instalación de varios equipos automatizados (difusos), con respecto a la dictaminación de los mismos, los cuales fueron instalados por el suscrito en diversas partes del *, Jalisco, a la entera satisfacción del representante legal del propio Municipio y que ya obran en poder y administración de mi futuro demandado el * **SER SU REPRESENTANTE LEGAL**, de igual forma al servidor Público *, quien funge actualmente como TESORERO del mismo H. Ayuntamiento Constitucional en el mismo Municipio, a quienes les puede emplazar en el domicilio bien conocido (plaza principal del

municipio de *) dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal de **, o en el domicilio que se señale el día de la diligencia.

Se fundan las diligencias de que se tratan, como medios preparatorios de juicio, en la siguiente relación de

HECHOS

I.- Que con fecha 24 de junio del año 2010, el Cargo de TESORERO MUNICIPAL *, llamo al suscrito para cotizar respecto al cobro de instalaciones de contadores automatizados de personas para entrada y salida de los mismos para prestar servicios públicos (baños), por lo que el Licenciado *me comento que tenían la necesidad de adquirir un equipo que fuera capaz de contar y registrar el total de individuos que ingresan a los diferentes sanitarios municipales del municipio de **, esperando hubiera mas control con las entradas y venta de boletos.

II.- Con petición del Licenciado **, me di a la tarea de proponer un diseño que cumpliera con las necesidades requeridas y fabrique el primer equipo, el cual fue instalado en los sanitarios de hombres que se encuentran cerca del mercado, precisamente a un costado del DIF municipal, al ver la funcionalidad del equipo, después de las pruebas realizadas y satisfacer lo solicitado por el Licenciado ** (anterior tesorero municipal), me solicito fabricar 5 cinco equipos mas, para ser instalados en diversos puntos del municipio (sanitarios públicos) y bajo protesta de decir verdad no celebramos ningún contrato de prestación de servicios profesionales, todo fue de manera verbal.



III.- El precio que inicialmente cotice fue de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N) mas I.V.A., por cada difuso, pero el Licenciado* me comento que le parecia y que estaba muy elevado el costo y solicito al suscrito un desglose, el cual entregue, y una vez visto el desglose **, me comento que no cobrara el diseño del equipo y que le redujera el costo de mano de obra, en virtud de que recomendaria mi trabajo en diversos municipios del Estado, por tener buena relacion con diversos servidores Públicos de diferentes municipios del Estado, siendo así el precio final por cada equipo (difuso) la cantidad de \$12,900.00 (doce mil novecientos pesos) mas I.V.A.

IV.- Los equipos fueron instalados por el suscrito y **por gente a mi cargo**, y estos difusos quedaron funcionando, no sin antes haber dado instrucciones y capacitación a personal de la Presidencia Municipal (H. **), y solo recuerdo a una persona de nombre *, y al resto no recuerdo nombres (encargados de sanitarios), esto en efecto de que estuvieran capacitados y enterados respecto al manejo de cada difuso instalado por el suscrito, y actualmente desconozco si han llevado el correcto procedimiento o no de los difusos, para así obtener los resultados que se buscaban, pero eso ya no depende del suscrito, sino de las personas encargadas del manejo de los equipos instalados.

V.- Sin embargo, resulta que una vez terminada la instalación de los equipos en diversos puntos del municipio, el suscrito entregue las facturas correspondientes para así obtener el pago total de mis servicios prestados, así como el pago de los equipos

instalados, ** por lo que una vez que concluí mi trabajo, el Tesorero Municipal el Licenciado *, dejó de laborar en el H. Ayuntamiento Constitucional antes de la conclusión de la obra, por cosas o situaciones que el suscrito desconozco, manifestando al suscrito el señor ** que no habría ningún problema respecto al pago y que en su lugar quedaría el señor **, quien se encargaría a partir desde ese instante de pagarme las facturas que a la fecha no se han liquidado y no han sido cubiertas al suscrito, y que a continuación describo:

a).- FACTURA NUMERO*DE FECHA 02 DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, QUE SEÑALA 2 DOS PIEZAS INSTALADAS, POR UN TOTAL DE \$29,928.00 (veintinueve mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N).

b).- FACTURA NUMERO ** DE FECHA 18 DOS MIL ONCE QUE SEÑALA 5 CINCO PIEZAS INSTALADAS, POR UN TOTAL DE \$59,856.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N).

En proveído de diecinueve de junio de dos mil doce, se admitieron a trámite los medios preparatorios (previo requerimiento a la quejosa de que exhibiera por separado el pliego de posiciones, lo que cumplió mediante escrito de veintisiete de junio de dos mil doce), por el Juez Segundo de lo Civil de Chapala, expediente **, y al efecto, el promoviente



formuló el pliego de posiciones transcrito en líneas precedentes.

En dicho auto admisorio se determinó girar oficios al ** por conducto de quien resultara su representante legal y a *, en su carácter de tesorero del referido Ayuntamiento, para que en un término de ocho días vía informe dieran contestación por escrito a las posiciones que se calificaron de legales (**las marcadas con los números uno, dos, tres, cuatro y cinco**), afirmando a negando las mismas y si lo estimaban conveniente agregar alguna manifestación, apercibidos que de no dentro del término serían declarados confesos.

En proveído de primero de agosto de dos mil doce, se tuvo al tesorero municipal del referido ayuntamiento, contestando el pliego de posiciones; en tanto, en acuerdo de veinticuatro de septiembre siguiente, no se le tuvo al síndico del **, dando contestación a las posiciones formuladas por el actor, ya que lo hizo extemporáneamente, por lo que se le declaró confeso de aquellas posiciones que se calificaron de legales (las marcadas de la uno a la cinco).

Al promover el juicio natural, el actor acompañó como fundatorio copia certificada de los

Es decir, el juicio ejecutivo civil puede prepararse por confesión judicial ante el juez, como lo dispone el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, para que resulte procedente con base en la confesión judicial del deudor obtenida en los medios preparatorios a juicio, ésta debe ser plena y en ella debe reconocerse el adeudo de una cantidad cierta, líquida y exigible; por lo que la confesión judicial, sea expresa o ficta sobre la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, debe constar fehacientemente y no inferirse por deducción de otras respuestas dadas por el absolvente sino que debe ser expresa y directa en relación con el reconocimiento del adeudo que se pretende obtener en ese procedimiento prejudicial.

citados medios preparatorios, conforme lo previene el artículo 642 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado; empero, no se consideran aptos y suficientes para demostrar una deuda cierta, líquida y exigible a cargo del ** demandado, por lo que no son eficaces para constituir el título ejecutivo; porque necesariamente la confesión debe reconocer la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible, condiciones estas que son esenciales en el título ejecutivo.



Es aplicable a lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Junio de dos mil cinco, página 24, de rubro y texto siguiente:

“CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, AQUELLA DEBE SER PLENA EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO EN CANTIDAD Cierta, LÍQUIDA Y EXIGIBLE. Los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil preparan la acción y ésta, conforme al artículo 1391 del Código de Comercio, requiere para su procedencia que la demanda se funde en un documento que traiga aparejada ejecución, entendido como aquel en el que consta una cantidad cierta, líquida y exigible. Por tanto, es evidente que atento a la naturaleza del procedimiento ejecutivo mercantil, para que éste resulte procedente con base en la confesión judicial del deudor obtenida en la diligencia de medios preparatorios -tramitada acorde con el artículo 1162 del código citado- como prueba preconstituida de la acción, dicha confesión debe ser plena en relación con el reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, condiciones que son esenciales en un título ejecutivo, pues no se puede despachar la ejecución cuando éste no contiene en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.”

En el caso, del análisis de los medios preparatorios al juicio no se advierte que se hubiera integrado el título ejecutivo necesario para el acceso al dicho procedimiento de privilegio, habida cuenta que del examen de las posiciones planteadas en los mismos (de las calificadas de legales), no se desprende la aceptación categórica del deudor de una cantidad líquida, cierta y exigible de donde sea factible establecer que se integraron las condiciones requeridas para tener por demostrado, en forma plena, la existencia del adeudo reclamado en la vía de privilegio.

Se explica, las posiciones destacadas con antelación, específicamente las marcadas con los números cuatro y cinco, no debieron ser aprobadas por el juez, en razón de que se debe atender que las posiciones se hacen a quien ha de absolverlas y deben formularse en forma afirmativa, motivo por el cual sostienen los tratadistas, que el autor de las posiciones confiesa y afirma los hechos que en ellas se contienen, lo que ha sido sancionado en el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que ordena que se tenga por confeso al articulante respecto de los hechos que afirma en las posiciones; y en el caso, dichas posiciones no se articularon en sentido afirmativo sino dubitativo (dudosos), es decir, se plantearon con el ánimo de



investigar la existencia de un hecho, cuando las

posiciones se deben realizar afirmando el hecho que

se pretere acreditar, ya que éstas fueron en el

sentido siguiente: "4. QUE DIGA EL FUTURO

DEMANDADO (** POR CONDUCTO DE QUIEN

RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL) SI

YA HA CUBIERTO LA CANTIDAD LIQUIDA QUE

AVALA LA FACTURA DESCRITA EN EL INCISO a)

DEL ESCRITO INICIAL DE LOS MEDIOS

PREPARATORIOS POR CONCEPTO DE LOS

DIFUSOS AL SUSCRITO * POR UN TOTAL DE

\$29,928.00 (veintinueve mil novecientos veintiocho

pesos 00/100 M.N.)." "5. QUE DIGA EL FUTURO

DEMANDADO (H. *POR CONDUCTO DE QUIEN

RESULTA SER SU REPRESENTANTE LEGAL), SI

YA HAN CUBIERTO LA CANTIDAD LIQUIDA QUE

AVALA LA FACTURA DESCRITA EN EL INCISO b)

DEL ESCRITO INICIAL DE LOS MEDIOS

PREPARATORIOS POR CONCEPTO DE LOS

DIFUSOS AL SUSCRITO ** POR UN TOTAL DE

\$59,856.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos

cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)."; lo que no

afirma la existencia del hecho que se pretendía

probar, esto es, la existencia directa de un adeudo,

puesto que las posiciones no afirmaron la existencia

de un hecho concreto, dado que se formularon de que

"si ya ha cubierto", expresión que al implicar una

pregunta no puede ser un reconocimiento y expreso o

tácito de un adeudo; además del propio pliego de posiciones, no se advierte que el futuro demandado hubiese reconocido, fictamente, que tenga un adeudo de plazo vencido con el actor.

De lo destacado es claro, que no existe afirmación categórica alguna en el sentido de que el demandado deba a la parte actora la cantidad reclamada, menos aún la fecha específica en que, debió pagarse ese monto, habida cuenta que las restantes posiciones aprobadas y confesadas fictamente, aun y cuando se reconoció que el actor al futuro demandado le prestó un servicio de equipos contadores (difusos), que se instalaron en diversos puntos del *; lo cierto es que, no se obtiene el reconocimiento de que se adeude alguna cantidad, esto es, la certeza de una deuda cierta, líquida y exigible en un momento concreto.

Razón por la cual el documento fundatorio de la acción, no satisface el requisito previsto por el artículo 642, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que origina la improcedencia de la vía y por sí solo constituye un obstáculo para hacer cualquier pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.



Por tanto, no es verdad lo que aduce el quejoso en cuanto a que a través del procedimiento instaurado previa la presentación de la demanda se obtuvo el reconocimiento judicial de un adeudo, según se expuso en párrafos anteriores; y aun considerando la contestación de la demanda del *, resultaría insuficiente para substanciar el juicio en la vía intentada, dado que, se reitera, tales constancias no reúnen las condiciones legales necesarias para integrar el título ejecutivo, lo que por obviedad debe estar integrado antes de instar el juicio.

Además, es incorrecta la afirmación de la parte quejosa en el sentido de que se resolvía el fondo del asunto aun y cuando la vía fuera incorrecta; ello porque pierde de vista que la vía es un supuesto procesal y debe seguirse la establecida por la ley para el caso concreto, porque el seguimiento de un procedimiento en una vía incorrecta, *per se*, causa agravio a las partes del mismo por no respetar el derecho de seguridad jurídica; lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia 74/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de 2005, página 107, que menciona:

"PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SI MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.- La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes:"

Como en la tesis de la aludida Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 317, que dice:

"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA



JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU

COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA

DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA

DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia

de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de

rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA

JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL

ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que

el acceso a la tutela jurisdiccional comprende

tres etapas, a las que corresponden tres

derechos que lo integran: 1) una previa al

juicio, a la que atañe el derecho de acceso a

la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que

corresponden las garantías del debido

proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se

identifica con la eficacia de las resoluciones

emitidas con motivo de aquel. En estos

términos, el derecho fundamental de acceso a

la jurisdicción debe entenderse como una

especie del diverso de petición, que se

actualiza cuando ésta se dirige a las

autoridades jurisdiccionales, motivando su

pronunciamiento. Su fundamento se

encuentra en el artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos,

conforme al cual corresponde al Estado

mexicano impartir justicia a través de las

instituciones y procedimientos previstos para

tal efecto. Así, es perfectamente compatible

con el artículo constitucional referido, que el

órgano legislativo establezca condiciones

para el acceso a los tribunales y regule

distintas vías y procedimientos, cada uno de

los cuales tendrá diferentes requisitos de

procedencia que deberán cumplirse para

justificar el accionar del aparato jurisdiccional,

dentro de los cuales pueden establecerse, por

ejemplo, aquellos que regulen: i) la

admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

Finalmente, el concepto de violación atinente a que no se le debió condenar a pagar los gastos y costas del juicio de primera instancia, porque sus motivos de agravios son fundados, en razón que la sala no podía de forma oficiosa analizar los medios preparatorios a juicio al ser un tema ajeno a la litis, por ende, no se actualizaron los dos supuestos previsto en el artículo 142 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado, para la procedencia de la condena en costas, como era que fue condenado y que obtuvo resolución desfavorable.

Es **inoperante**, porque el solicitante del amparo hace descansar su procedencia en los conceptos de violación que ha sido desestimado en esta ejecutoria.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, visible en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquel resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho

*concepto se aduce, por basarse en la
supuesta procedencia de aquellos.”*

En consecuencia, ante lo ineficaz de los
conceptos de violación, procede negar el amparo
solicitado.

Respecto al pedimento que formula el Agente
del Ministerio Público de la Federación adscrito a
este Tribunal, deberá estarse a lo resuelto en esta
ejecutoria.

Finalmente, se cumple con lo previsto por los
artículos 14 y 15, fracción IV, esta última interpretada
en sentido contrario, del Acuerdo General conjunto
número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el
que se regula la integración de los expedientes
impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como
las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso
de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del
Poder Judicial de la Federación previsto en el
numeral 3º de la Ley de Amparo vigente, pues la
copia certificada de la resolución recurrida y de las
constancias que fueron necesarias para sustentar
esta determinación, obran agregadas al toca en el
que se actúa.



Por lo expuesto y con fundamento en el precepto 189 de la legislación invocada, se resuelve:

ÚNICO. La justicia de la unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ** contra el acto de la autoridad especificado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta

resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, háganse las anotaciones en el libro correspondiente y, en su oportunidad archívese este tomo; en el entendido de que de conformidad al supuesto III, del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, este asunto es susceptible de DEPURACIÓN y no es de relevancia documental.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados: Francisco Javier Villegas Hernández (presidente),

Eduardo Francisco Núñez Gaytán (ponente), y la Secretaria de Tribunal Licenciada Claudia Muñoz Correa, en sustitución del Magistrado Jaime Julio López Beltrán, quien goza de licencia de carácter médico, por autorización otorgada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el seis de esta mensualidad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del propio consejo, según oficio CCJ/ST4307/2016, suscrito por el Secretario Técnico de la referida comisión; de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman los Magistrados, así como la Secretaria de Tribunal en funciones, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Luz Adriana Alcaraz Horta que autoriza y da fe, hasta hoy **siete de octubre de dos mil dieciséis.**

KMRB/dfnc/gbp.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ.



MAGISTRADO PONENTE:

EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN.

SECRETARIA DE TRIBUNAL

CLAUDIA MUÑOZ CORREA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. LUZ ADRIANA ALCARAZ HORTA.

ESTA FOJA CORRESPONDE AL AMPARO DIRECTO NÚMERO *** QUE EN SESIÓN DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, ESTE TRIBUNAL NEGÓ EL AMPARO SOLICITADO.



AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO: 574/2016, RELATIVO AL AMPARO DIRECTO AUXILIAR: 721/2016.

QUEJOSO: RUBEN FLORES PEREZ.

TERCEROS INTERESADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL, Y DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADA ELBA SANCHEZ POZOS.

SECRETARIO: VICTOR IREPAN MOLINA MONROY.

La licenciada Teresa Diaz Gómez, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Auxiliado, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que en el expediente número 721/2016, del índice del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Jurisdicción en toda la Republica y Competencia Mixta, derivado del diverso 574/2016 de este Colegiado, formado con motivo del amparo directo interpuesto por Rubén Flores Pérez, contra la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación 213/2016, se dictó la siguiente ejecutoria:

Guadalajara, Jalisco. Acuerdo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, correspondiente a la sesión de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de

amparo directo administrativo 574/2016, del índice del Cuarto

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer

Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, relativo al amparo

DEPARTAMENTO JURIDICO 2015 - 2018



17 NOV 2016

RECIBIDO GOBIERNO MUNICIPAL JOCOTEPEC, JAL.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOCAN, JAL.



PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco, Rubén Flores Pérez, promovió juicio de amparo directo contra la autoridad y el acto reclamado que enseguida se especifican:

"III. Autoridades Responsables. Se señala como autoridades responsables a las siguientes: (sic)

Al Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, a través de su Presidente.

IV. Actos reclamados a la autoridad responsable:

La resolución emitida por el **PLENO** del Tribunal de lo

Administrativo del Estado de Jalisco, dentro del **EXPEDIENTE**

PLENO 213/2016. Emanados del juicio administrativo

329/2010, tramitado en la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal**

de lo Administrativo del Estado de Jalisco."

La parte quejosa señaló como derechos

fundamentales violentados los contenidos en los artículos 1º,

14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

En proveído de tres de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registró la demanda bajo el número de juicio de amparo directo administrativo **574/2016** (foja 20), la admitió a trámite¹; y, otorgó la intervención que corresponde a la agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, quien formuló pedimento número 574/2016 (escrito inserto a fojas 24 y 25 del amparo directo), lo que se acordó el dieciséis siguiente (foja 26).

Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se turnó el asunto al Magistrado Martín Ángel Rubio Padilla, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (foja 27 *idem*).

Ulteriormente, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento al Acuerdo General 30/2012 que reforma el diverso 18/2008, relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Tercera Región y a los órganos

¹ La admisión referida se notificó mediante lista el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, y el dieciséis posterior a los terceros interesados (fojas 20 vuelta, 25 bis y siguientes, hasta antes de la 26 del amparo directo).



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ZAPAPAN, JAL.

inicio de funciones de los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, todos aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como al oficio SECJYCN/CNO/90/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, el Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ordenó remitir los autos del citado asunto a este Órgano Jurisdiccional para el dictado de la resolución correspondiente (foja 28 del amparo directo administrativo).

TERCERO. Trámite ante este tribunal auxiliar.

Por acuerdo de presidencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, este Tribunal Colegiado avocó el presente asunto, radicándolo como amparo directo auxiliar 721/2016 y ordenó el turno del expediente a la ponencia a cargo del licenciado Edgar García Rubio, Secretario en funciones de magistrado de Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (foja 2 del juicio de amparo directo auxiliar); y,

² Complementado por la Aclaración que comunicó el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciocho de octubre de dos mil doce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis del propio mes y año.

CONSIDERANDO:**PRIMERO. Competencia.** Este Octavo Tribunal

Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso b) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso b) y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al Acuerdo General 18/2008³, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado por el diverso 12/2011 y reformado por el 30/2012, 31/2012 y 3/2013, publicados en su orden, en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil

ocho, doce de mayo de dos mil once, quince de octubre los dos siguientes, ambos de dos mil doce y el quince de febrero de dos mil trece; y el oficio SECJYCN/CNO/90/2016,

firmado por el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que autorizó a este órgano jurisdiccional el auxilio al

³ Cuyo punto Quinto fue derogado por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo, envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Organos Jurisdiccionales Auxiliares, publicado este en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, vigente al día siguiente de su publicación.

Lo anterior es así, ya que la resolución reclamada se notificó a la parte promotora el veinte de junio de dos mil dieciséis⁴, actuación que surtió efectos el día hábil siguiente,

previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo. garantías fue promovida dentro del plazo de quince días,

TERCERO. Oportunidad. La citada demanda de

329/2010 (foja 793 de dicho expediente). reconocido en el juicio contencioso administrativo número párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues el mismo lo tiene pretensión constitucional, ello, en términos del artículo 6º, en el juicio de origen, carácter que lo legitima en su demanda de amparo la promovió Rubén Flores Pérez, actor **SEGUNDO. Legitimación del promotora.** La

auxiliado. residencia donde ejerce jurisdicción el Tribunal Colegiado Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, con resolución que puso fin al juicio, dictada por el Pleno del **Tercer Circuito;** lo anterior, toda vez que se reclama una

70⁵ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así, el cómputo para promover el amparo corrió del veintidós siguiente al doce de julio del mismo año, de conformidad al numeral 74⁶ de la ley aludida (descontándose los días inhábiles, de conformidad a los artículos 19⁷ y 22⁸ de la Ley de Amparo); de ahí que, si la demanda fue presentada el doce de julio de dos mil dieciséis, su presentación fue oportuna, como se esquematiza en el recuadro siguiente:



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ZAPAPAN, JAL.

Junio/Julio 2016							
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	
20	21	22	23	24	25	26	
Se notifica la sentencia reclamada.	Surte efectos dicha notificación.	Inicia el plazo para presentar la demanda.	(1)	(2)	(3)		
27	28	29	30	1	2	3	Inicia Julio. (8)
(4)	(5)	(6)	(7)	(8)			

5⁵ "ARTÍCULO 70.- Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas";

6⁶ "ARTÍCULO 74.- El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes: 1. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

7⁷ "ARTÍCULO 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

8⁸ "ARTÍCULO 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento. Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva."

conceptos de violación, al no existir disposición en la Ley de

Amparo que así lo exija y, por permitirlo el criterio sostenido

por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto

Circuito, mismo que este Tribunal auxiliar comparte,

consultable con el número de registro IUS 219558, en la

página 406, tomo IX, abril de 1992, del Semanario Judicial de

la Federación, Octava Época; así como, la jurisprudencia

2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número de

registro IUS 164618, visible en la página 830, Tomo XXXI,

mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, de las voces siguientes:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO

TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE

AMPARO."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA

Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

SEXTO. Determinación en torno a alegatos. En

principio, cabe recalcar que los alegatos formulados por la



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ZACAPAN, JAL.

"ALEGATOS, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de

Apoya el anterior criterio la jurisprudencia 27/94, sustentada por el Pleno del Mas Alto Tribunal, observable en la página 14, Número 80, Agosto de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, registro IUS 205449, de rubro y texto:

tomados en consideración, dado que los mismos no forman parte de la *litis* en el juicio de amparo; máxime que en ellos no invoca causal de improcedencia alguna.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
TERCER CIRCUITO
ZAPAPAN, JAL.

Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal justificativa, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.;"

SÉPTIMO. Antecedentes del acto reclamado.

Para una mejor comprensión del presente asunto, conviene hacer una breve reseña de los antecedentes que dieron origen a la resolución que se reclama, los cuales se advierten

794 *idem*).

2) Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a la Cuarta Sala Ordinaria del mencionado tribunal, la cual, por auto de catorce de diciembre siguiente la admitió a trámite, registrándola con el número 329/2010 (fojas 793 y

1).

FEDERAL/2008 (fojas 1 a 28 del expediente 329/2010 tomo OP 28 C 3X1 FEDERAL/2008 y OP 41 C 3X1 otras prestaciones, el cumplimiento de los contratos números de Jocotepac, Jalisco, y otras autoridades, demandando entre contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal Administrativo del Estado de Jalisco, promovió juicio mil catorce, ante la oficialía de partes del Tribunal de lo mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos 1) Rubén Flores Pérez, por su propio derecho,

precisado.

mencionado; documentales con valor probatorio antes de apelación 213/2016, del Pleno del propio tribunal Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, y del toca número 329/2010, del índice de la Cuarta Sala Ordinaria del

3) Segundo el juicio en todos sus trámites, el cinco

de junio de dos mil trece, se dictó sentencia definitiva (fojas 938 a 981 *idem*), al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de los Administrativos del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado acreditados en autos.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente la acción puesta en ejercicio, mientras que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Por las consideraciones y fundamentos jurídicos contenidos en el V considerando de la presente resolución, se condena a la autoridad demandada a pagar a favor de la sociedad actora la cantidad de \$399,621.00 (Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Veintinueve Pesos 00/100 M.N.), así como a pagar al accionante la indemnización correspondiente por la falta de pago, en términos de lo dispuesto por el ordinal 199 de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, en los términos citados en el penúltimo considerando.

CUARTO.- En base a las consideraciones y fundamentos expuestos en el último considerando de esta resolución, se absuelve a la demandada del pago reclamado por el actor en los incisos D), E), F), G) y H) de su escrito inicial de demanda.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ZAPAPAN, JAL.

actora mediante boletín judicial el seis de junio de dos mil trece (foja 982 *idem*).

4) Por auto de cinco de julio de dos mil trece, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del tribunal en cita, declaró la firmeza del fallo referido; ordenando a las autoridades demandadas dar cumplimiento al mismo (foja 986 *idem*).

5) Mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil trece, la parte actora promovió incidente de nulidad de actuaciones en contra de la notificación de la sentencia definitiva, realizada por boletín judicial el seis de junio anterior (fojas 995 a 997 del expediente 329/2010 tomo II).

Asimismo, **adjuntó a dicho escrito** un recurso de apelación en contra de la referida sentencia (fojas 998 a 1013 *idem*).

A lo anterior recayó el auto de cuatro de noviembre de dos mil trece, que en la parte que interesa dice:

"Revisadas las actuaciones, se advierte que el Actuario Judicial indebidamente notificó por medio de boletín judicial a la parte actora la sentencia definitiva de fecha 5 cinco de julio (sic) del año 2013 dos mil trece, no obstante que mediante diverso proveído del 20 veinte de noviembre de la anualidad próxima pasada, se tuvo al accionante designando domicilio procesal, lo que indudablemente conlleva la nulidad de esa notificación al no ajustarse a lo previsto en los numerales 13 y 15 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No obstante lo anterior y con la finalidad de regularizar el presente procedimiento y respetar las garantías de audiencia y defensa, se tiene recibido el recurso de apelación que adjunta a su escrito presentado en la Oficialía de Partes Común el 13 trece de septiembre de esta anualidad, medio de impugnación que se admite conforme a lo dispuesto por el ordinal 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se ordena correr traslado a la demandada para que en el término de **5 CINCO DIAS** conteste los agravios.

Hecho lo anterior, remítase el presente asunto al Pleno de este Tribunal Administrativo, para que designe Magistrado Ponente, atento al contenido de los arábigos 100 y 101 de la Ley Procesal de la materia.
Como consecuencia de lo anterior, se dejan sin efectos el segundo y tercer párrafo del proveído de fecha 5 cinco de julio del año 2012 dos mil doce (sic), de igual forma el segundo y tercer párrafo del acuerdo del 3 tres de septiembre de esta anualidad.

(...)

Relativo al incidente que plantea, dígasese que deberá estarse a lo ordenado en la presente resolución, numeral 67 del



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO ZAPOCAN, JAL.

“IV.- Los agravios que expone el recurrente no serán resueltos de manera particularizada en virtud de existir una causa suficiente y manifiesta que impide su estudio, toda vez que revisadas que fueron las constancias que integran el expediente

reposición del procedimiento fue el siguiente:

Cabe destacar, que del considerando IV de dicho fallo, se advierte que el motivo esencial que motivó la

derecho corresponda.”;

“UNICO.- De acuerdo con las razones y fundamentos contenidos en el último Considerando de la presente resolución, se ordena la reposición del procedimiento a partir del acuerdo de fecha 4 cuatro de Noviembre del año 2013 trece (sic), para en su lugar admitir el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por la parte actora Rubén Flores Pérez, y seguido que sea por su trámite legal, se pronuncie la sentencia interlocutoria que en

punto resolutive:

Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, resolvió el recurso de apelación 414/2014, interpuesto por la parte actora (fojas 1054 a 1091 *idem*), al tenor del siguiente

6) El veintiuno de mayo de dos mil catorce, el

(...)

la materia.

Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, se aprueba la sentencia y la ley de

substanciales al procedimiento, las cuales guardan el principio de orden público y por ende, suficientes para dejar insubsistente el fallo reclamado para en su lugar ordenar la reposición del procedimiento, conforme lo posibilita el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria en nuestra materia, por los siguientes motivos y fundamentos.

(...)

En este orden de ideas, se llega a la convicción de que existen violaciones substanciales al procedimiento de importante trascendencia, primero porque en lugar de substanciar el Incidente de Nulidad de Actuaciones interpuesto por la parte actora, se ordenó la regularización del procedimiento, a través del cual, se dejaron de hecho sin efecto actuaciones propias del juicio dictadas con posterioridad a la nulidad denunciada vía incidente por el actor, lo que no le es dable al A quo, en términos de lo previsto en el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, de conformidad con el numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y luego porque no obstante la referida regularización, lo cierto es, que nunca se ordenó la notificación personal a la parte actora en su domicilio procesal de la sentencia definitiva dictada en autos, que fue de lo que principalmente se dolió en vía de incidente de nulidad de actuaciones, con lo que sin duda, se le dejó en estado de indefensión, al no estar enterada pormenorizadamente de su contenido, actuaciones y omisiones suficientes para que en su consideración se ordene la reposición del procedimiento, con apoyo en el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Materia Administrativa, que dispone: (lo transcribe).



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ZAPAPAN, JALISCO

PODER

"Bajo esa óptica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara fundado el incidente de nulidad interpuesto en

consideraciones:

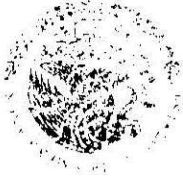
(fojas 1187 a 1192 *idem*), conforme a las siguientes fundado el mencionado incidente de nulidad de actuaciones 8) El siete de octubre de dos mil quince, se declaró

natural (fojas 1153 y 1154 *idem*).

notificación de la sentencia definitiva dictada en el juicio actuaciones promovido por el actor, en contra de la conocimiento ordenó dar trámite al incidente de nulidad de mil quince (no se precisa el mes), la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo, mediante auto de veintisiete de dos 7) En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del

resuelva lo que en derecho corresponda..."

del Estado de Jalisco, y seguido por sus etapas ordinarias se artículos 59 fracción III y 64 de la Ley de Justicia Administrativa presentado por la parte actora, en términos de lo previsto en los conceda el trámite al incidente de nulidad de actuaciones actuaciones que le siguieron, para el efecto de que en su lugar se de fecha 4 cuatro de Noviembre del año 2013 dos mil trece, y las regulan el procedimiento se impone dejar sin efectos el acuerdo



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE
LA MATERIA ADMINISTRATIVA DE
LA MATERIA ADMINISTRATIVA DE
LA MATERIA ADMINISTRATIVA DE
LA MATERIA ADMINISTRATIVA DE

por medio de Boletín Judicial número 101 ciento uno, publicado el 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece, con efectos de notificación al día siguiente hábil, esto es, el 07 siete de junio de ese año dos mil trece y practicada al actor Rubén Flores Pérez, así como todo lo actuado a partir de esa actuación judicial y como consecuencia de ello, se ordena reponer el presente procedimiento a partir de dicha actuación y para ello se instruye al C. Actuario adscrito a esa Cuarta Sala Unitaria, para que cumpliendo con las formalidades de ley, notifique la sentencia definitiva dictada en autos a la parte actora en su domicilio procesal cito calle Francisco Ugarte número 2747, colonia Arcos Sur de esta ciudad de Guadaluajara, Jalisco y a la demandada en el último domicilio procesal que tenga señalado en autos.

Asimismo, para efectos de restituir al incidentista en su fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **ADMITE el Recurso de Apelación** interpuesto por el actor en contra de la **sentencia definitiva dictada el cinco de junio del año dos mil trece**, mismo que obra agregado a fojas de la 998 novecientos noventa y ocho a la 1013 mil trece de autos, del cual se ordena correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de **05 cinco días** contesten los agravios.

Hecho lo anterior, remítase los autos originales al H. Pleno de este Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco para la substanciación y resolución del medio de impugnación de mérito. Artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

(...)"

DOS MIL QUINCE", visible a fojas 1153 y 1154 del Segundo Tomo mediante acuerdo fechado como "27 VEINTISIETE DEL AÑO 2015 En cumplimiento a lo anterior, la Sala de origen

(se transcribe)

referencia:

precisión, se incluye la parte medular de la ejecutoria en detectaron al momento de fallar el asunto y que para mayor analizados ello obedeció a las violaciones procesales que se actora en el juicio natural, cuyos agravios si bien no fueron 414/2014, suscrito por el ciudadano Rubén Flores Pérez, parte el diverso Recurso de Apelación con número de expediente pleno el día 21 veintiuno de Mayo del año 2014 dos mil catorce, resolvió dado que este Tribunal en Pleno, en la Sesión Ordinaria celebrada suplatoria a la materia, se advierte que resulta improcedente, de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación valor probatorio pleno de conformidad al numeral 402 del Código resolución del Recurso de Apelación de que se trata, que tienen remitidos a este Pleno para la elaboración del proyecto de "Una vez revisada la cuenta de autos originales

las siguientes consideraciones:

sentencia definitiva dictada en el juicio de origen, con base en apelación interpuesto por el hoy quejoso, en contra de la 213/2016), en la que declaró improcedente el recurso de ahora se reclama (fojas 4 a 9 del toca de apelación Administrativo del Estado de Jalisco, dictó la resolución que la autoridad responsable Pleno del Tribunal de lo



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
TERCER CIRCUITO
ZAPOPAN, JAL.

cumplimiento de la ejecutoria recaída en los autos del Recurso de Apelación 414/2014, ya tantas veces citado, ordenando la notificación a las partes de la admisión del Incidente de Nulidad de Actuaciones que promovió la parte actora, y seguido que fue por sus trámites, finalmente dictó sentencia interlocutoria el 7 siete de Octubre del año 2015 dos mil quince, en la que en su parte medular, dice:

...Bajo esa óptica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara fundado el incidente de nulidad interpuesto en autos y por ende se declara la nulidad de la notificación efectuada por medio de Boletín Judicial número 101 ciento uno publicado el 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece, con efectos de notificación el día siguiente hábil, esto es, el 07 siete de junio del ese año dos mil trece y practicada al actor Rubén Flores Pérez, así como todo lo actuado a partir de esa actuación judicial y como consecuencia de ello, se ordena reponer el presente procedimiento a partir de dicha actuación v para ellos se instruye al C, Actuario adscrito a esta Cuarta Sala Unitaria, para que cumpliendo con las formalidades de ley. Notifique la sentencia definitiva dictada en autos a la parte actora en su domicilio procesal cito calle Francisco Ugarte número 2747, colonia Arcos Sur de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco y a la demandada en el último domicilio procesal que tenga señalado en autos...

En su cumplimiento, el Actuario de la Sala de origen practicó la notificación encomendada con fecha 9 nueve de Diciembre del año 2015 dos mil quince, como se constata a fojas 1195 del Segundo Tomo de Actuaciones, sin que después de ello obre recepción alguna de Recurso de Apelación suscrito por ninguna de las partes y presentado con las formalidades exigidas en los artículos 96, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en el numeral 56 del Enjuiciamiento Civil Estatal, de aplicación supletoria que textualmente dice: (lo transcribe).

En esa tesitura y al no existir Recurso de Apelación presentado por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos con fecha 5 cinco de Junio del año 2013 dos mil trece, una vez que le fue reparada la violación procesal cometida

dos mil trece, foja 997 vuelta.

Máxime que revisado el mismo, y como incluso ya se había ponderado en la anterior ejecutoria dictada por el Pleno de este Tribunal en su consideración al resolver los autos del expediente pleno 414/2014, dicho escrito de apelación suscrito por la parte actora, nunca fue presentado formalmente ante la Oficialía de Partes de la propia Sala ni ante la Común que opera para este Tribunal, como se constata del mismo visible a fojas de la 998 a la 1013 del expediente en que se actúa; y en su defecto corre en actuaciones empero como anexo del Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por la parte actora, como consta en su acuse de recibo que data del 13 trece de Septiembre del año 2013

luego el curso a que se hace referencia.

Actuaciones planteado por la parte actora, la Sala de origen haya determinado de motu proprio dar curso a un escrito de apelación contenido a fojas 998 a la 1013 de autos, ordenando incluso el traslado de estilo a las demandadas, en principio porque no era dable su proveído en dicha actuación al escapar a su propia naturaleza e incluso contradice el resto de su contenido que si lo es, pues en el párrafo inmediato anterior, correspondiente al segundo de su hoja 5, transcrito en párrafos anteriores, la propia Sala al reconocer la ilegalidad de la notificación por Boletín Judicial practicada el 6 seis de Junio del año 2013 dos mil trece, a la parte actora, respecto de la sentencia definitiva, dejó sin efectos todo lo actuado con posterioridad, lo que incluye desde



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ZAPAPAN, JAL.

de sus copias para su debido conocimiento, es inconcuso que el remitido al Pleno de este Tribunal, es notoriamente improcedente, al corresponder a un anexo sin acuse formal de recepción, además que es de fecha posterior a la actuación declarada nula y que por tanto corrió la misma suerte, como así se ordenó desde la ejecutoria dictada por el Pleno de este Tribunal con fecha 21 de mayo del año 2014 dos mil catorce, en los autos de la apelación 414/2014, y se reiteró en la Interlocutoria dictada por el A quo en el Incidente con fecha 7 de octubre del año 2015 dos mil quince, por tanto su improcedencia y en consecuencia su desechamiento de plano, acorde a lo previsto por los artículos 96, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en vinculación con los ordinales 56, 79 y 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa."

OCTAVO. Análisis de los conceptos de violación. Los argumentos vertidos en el **único concepto de violación** formulado por la parte quejosa son por una parte **infundados, e inoperantes** por el resto, por los motivos que a continuación se exponen.

Refiere el agraviado que la autoridad responsable viola sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir una resolución contradictoria, incongruente y contraria a derecho.

Tales violaciones las hace consistir en que el fallo reclamado resulta contradictorio, pues cuando el actor hoy quejoso presentó su recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio natural, la promoción simultánea del incidente de nulidad de actuaciones fue precisamente con la finalidad de que si este resultara fundado, aquel medio de impugnación se tuviera por presentado en tiempo y forma; y como se puede observar, el Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco, demora demasiado en acordar sus promociones; por tanto, contrario a lo que manifiesta la responsable, el mencionado recurso sí fue presentado ante la oficialía de partes de dicho tribunal. Cita al efecto la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, que en su rubro reza: "**AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO Y EXACTO DEL LAUDO RECLAMADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CONTRA SU NOTIFICACIÓN HAYA PLANTEADO INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y ÉSTE SE HAYA DECLARADO FUNDADO.**"

ocurrieron los eventos procesales en el juicio natural, pasaron casi tres años desde que promovió su incidente de nulidad, lo cual evidencia el porqué de la presentación del recurso de apelación a través de la oficialía de partes. Y además, dicho curso obra foliado en autos como parte del expediente, resultando incongruente entonces que la responsable haya resuelto sin arribar al fondo de dicho medio de impugnación.

Añade que además, conforme al artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la admisión del recurso de apelación es una facultad de la Sala que que la resolución impugnada, encontrándose plenamente demostrado a fojas novecientos noventa y ocho a la mil trece, que la oficialía de partes lo recibió; aunado a que dicho escrito contiene todas las formalidades de ley establecidas en el ordenamiento legal antes invocado, y por tanto, debe ser substanciado en cuanto al fondo, pues en caso contrario se le deja en estado de indefensión, al negársele el derecho de ser oído y vencido en juicio, por una mera formalidad sujeta a criterio del resolutor.



Precisa que además, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Amparo, suponiendo sin conceder, que le asistiera razón a la autoridad responsable, lo correcto entonces hubiera sido reponer el procedimiento para que se le notificara la resolución recaída al incidente de nulidad de actuaciones y derivado de ello, notificárasele la sentencia definitiva, para así estar en posibilidad procesal de presentar el recurso de apelación correspondiente en los términos y

Aduce que atendiendo a los principios pro homine y de interpretación conforme, siempre se tiene que estar a lo más favorable al justiciable, por lo que resulta importante establecer que además de todas las violaciones procesales que se dieron durante todo el procedimiento, y de las afectaciones a su persona y familia por la falta de pago de los contratos de obra pública, se le deja en la ruina económica.

Abunda que al resolverse el incidente de nulidad de actuaciones, la Cuarta Sala del conocimiento dio trámite y admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, lo cual no deja lugar a dudas sobre su procedencia, ya que ni siquiera la parte demandada hoy tercero interesada se inconformó al respecto.

Estado de Jalisco. Refiere que al efecto es aplicable la

jurisprudencia J/9, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de rubro siguiente: "**PRINCIPIO PRO**

PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."

Y finaliza solicitando que en caso de concedérsele

el amparo y protección constitucional, los efectos deben ser en el sentido de que se ordene a la autoridad responsable dictar una nueva resolución en la que resuelva el fondo planteado en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva; o en su caso, ordenar la reposición del procedimiento para que se le otorgue la oportunidad de promoverlo en tiempo y forma, en aras de un equilibrio procesal y una justicia equitativa.

Realizado el resumen anterior, resulta **inoperante** la afirmación vertida en el sentido de que el tribunal



que como quedó apuntado en la narrativa de antecedentes
Lo anterior así se considera, pues cabe destacar,

tuviere por presentado en tiempo y forma.
que si éste resultara fundado, aquel medio de impugnación se
nulidad de actuaciones fue precisamente con la finalidad de
juicio natural, la promoción simultánea del incidente de
apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en el
contradictoria, porque cuando presentó su recurso de
errónea al afirmar que la resolución reclamada es
Por otra parte, el quejoso parte de una premisa

influyeron en el sentido de su dictado.
obedece a actuaciones anteriores al acto reclamado que no
reclamada como tal en la presente instancia constitucional, y
dilación en la consecución del procedimiento no fue
es el que causa perjuicio al agraviado; en virtud de que tal
tiene relación con el sentido adoptado por la responsable, que
contraria a derecho como afirma; ya que tal circunstancia no
resolución reclamada sea contradictoria, incongruente y
pues esa manifestación por sí misma no demuestra que la
acordar las promociones de las partes en el juicio natural,
responsable y la causa entienda por consecuencia de haber en

apelación de veintinueve de mayo de dos mil catorce, fueron precisadamente para que se dejara insubsistente el auto de cuatro de noviembre de dos mil trece, en el que sin dar trámite al incidente de nulidad de notificaciones, la Cuarta Sala Unitaria del conocimiento consideró nula la notificación de la sentencia definitiva practicada al actor, y en vía de consecuencia, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de esta última (fojas 1014 y 1015 del expediente 329/2010 tomo II).

Dicha determinación del Pleno del Tribunal Administrativo conlleva una lógica, pues la promoción del incidente de nulidad se rige por un trámite que no fue agotado por la Sala Unitaria; por lo que en principio, debe llevarse a cabo el mismo en los términos que especifica la ley de la materia, para enseguida proceder a su resolución; y una vez acontecido ello, dependiendo del sentido de la misma, podrá contabilizarse en su caso, el término para la interposición del recurso de apelación.

Y no como refiere el quejoso, al afirmar que la promoción simultánea del incidente de nulidad y del recurso



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ZAPAPAN, JAL.

Además, refiere que dadas las violaciones evidenciadas debe entonces reponerse el procedimiento para que se notifique la resolución recaída al incidente de nulidad y en consecuencia, notificárase la sentencia definitiva

del fallo reclamado.

En otro aspecto, tampoco resulta útil al quejoso la manifestación de que todas las violaciones procesales que se dieron durante el procedimiento ocasionan afectaciones a su persona y a su familia por falta de pago de los contratos de obra pública objeto de la *litis* en el juicio natural, lo cual le deja en ruina económica; pues ello constituye solo una apreciación subjetiva que no evidencia la inconstitucionalidad

interposición.

considerado nula aquella notificación, entonces debió estimarse oportuna la promoción de su recurso. Sin embargo se estima erróneo ese aserto, pues dicho recurso de apelación fue promovido al mismo tiempo que el incidente de nulidad, es decir, cuando aún no estaba considerada firme la notificación de la sentencia definitiva, y por tanto, en ese momento aún no podía contabilizarse el término para su

apelación en tiempo y forma; sin embargo, como se ha expuesto, en el primer fallo de apelación se ordenó reponer el procedimiento; luego, a la quejosa le fue notificada la sentencia interlocutoria del incidente de nulidad de actuaciones, la cual le fue favorable, por lo que a partir de entonces estuvo en posibilidad de interponer en tiempo y forma el medio de impugnación referido; y por tanto, no existe la violación que aduce.



CUARTO TRIBUNAL Colegiado
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ZAPAPAN, JAL.

Por otra parte, es **infundado** el argumento del quejoso, en el que insiste que contrario a lo que afirma la responsable en la resolución reclamada, su escrito relativo al recurso de apelación sí fue presentado en la oficina de partes de la Cuarta Sala Unitaria, con las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, para demostrar lo erróneo de la apreciación del quejoso, se estima necesario precisar que la autoridad responsable señaló en la resolución reclamada, que en cumplimiento a la reposición del procedimiento ordenada en el primer fallo de apelación 414/2014, la Cuarta Sala Ordinaria, en auto de veintisiete dos mil quince (no se precisa

Así, es evidente que como adujo el Pleno del Tribunal responsable, con motivo de la sentencia interlocutoria que resolvió dicha incidencia, se declaró nulo todo lo actuado, incluyendo la interposición del recurso de apelación, pues este constituye una actuación posterior a la notificación declarada nula, no obstante que se haya

...se declara fundado el incidente de nulidad interpuesto en autos y por ende se declara la nulidad de la notificación efectuada por medio de Boletín Judicial número 101 ciento uno, publicado el 06 seis de junio del año 2013 dos mil trece, con efectos de notificación al día siguiente hábil, esto es, el 07 siete de junio de ese año dos mil trece y practicada al actor Rubén Flores Pérez, así como todo lo actuado a partir de esa actuación judicial y como consecuencia de ello, se ordena reponer el presente procedimiento a partir de dicha actuación...

siguientes:

Luego, el siete de octubre de dos mil quince, al resolver dicha incidencia, la Cuarta Sala del conocimiento estimó fundada, precisando como efectos consecuentes los

natural (fojas 1153 y 1154 *idem*).

actuaciones promovido por el actor, en contra de la notificación de la sentencia definitiva dictada en el juicio

el mes), ordeno dar trámite al incidente de nulidad de

resulta lógico que procesalmente primero debe acontecer la notificación de la sentencia, para luego poder ser impugnada por la parte in conforme.

Además, la responsable destacó el nuevo desacierto de la Sala del conocimiento, al afirmar que en la propia sentencia interlocutoria de *motu proprio* dio trámite al mismo recurso de apelación, lo cual no era dable en ese momento, dada la naturaleza de la incidencia que en ese momento se resolvía, como se advierte de la siguiente transcripción que en la parte conducente dice:

"Lo anterior, sin que pase desapercibido, que en la

propia interlocutoria que resolvió el Incidente de Nulidad de Actuaciones planteado por la parte actora, la Sala de origen haya determinado de *motu proprio* dar curso a un escrito de apelación contenido a fojas 998 a la 1013 de autos, ordenando incluso el traslado de estilo a las demandadas, en principio porque no era dable su proveído en dicha actuación al escapar a su propia naturaleza e incluso contradice el resto de su contenido que sí lo es, pues en el párrafo inmediato anterior, correspondiente al segundo de su hoja 5, transcrito en párrafos anteriores, la propia Sala al reconocer la ilegalidad de la notificación por Boletín Judicial practicada el 6 seis de Junio del año 2013 dos mil trece, a la parte actora, respecto de la sentencia definitiva, dejó sin



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ZAPAPAN, JAL.

PODER

Y además, también resulta falsa la aseveración del quejoso en el sentido de que el primer recurso de apelación fue presentado ante la oficialía de partes de la Sala Unitaria, pues como se precisó en la narrativa de antecedentes del

recurso de apelación, partiendo de esa actuación.

Esto es, lo que afirmó la responsable fue que posterior a la notificación correcta de la sentencia definitiva que se practicó al actor hoy quejoso, ya no se encontró registro alguno que evidenciara la interposición de un nuevo

“En su cumplimiento, el Actuario de la Sala de origen práctico la notificación encomendada con fecha 9 nueve de Diciembre del año 2015 dos mil quince, como se constata a fojas 1195 del Segundo Tomo de Actuaciones, sin que después de ello obre recepción alguna de Recurso de Apelación suscrito por ninguna de las partes y presentado con las formalidades exigidas en los artículos 96, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en el numeral 56 del Enjuiciamiento Civil Estatal, de aplicación supletoria...”

manifestación:

Así, la responsable concluyó con la siguiente

“luego el curso a que se hace referencia...”

como anexo del incidente de nulidad de actuaciones (fojas

995 a 1013 del expediente 329/2010 tomo II).

Por tanto, partiendo de ese desacierto del quejoso,

se estima inaplicable en la especie la jurisprudencia que cita de rubro: **"AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PROMOVERLO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO Y EXACTO DEL LAUDO RECLAMADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CONTRA SU NOTIFICACIÓN HAYA PLANTEADO INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y ÉSTE SE HAYA**

DECLARADO FUNDADO."



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ZAPOPAN, JAL.

Además, como quedó precisado, los efectos del primer fallo de apelación 414/2014, fueron precisamente para que se repusiera el procedimiento, debiendo resolverse la incidencia sobre la notificación de la sentencia definitiva, y entonces partiendo de tal declaratoria se contabilizará el término correcto para la interposición de un nuevo recurso de apelación, por lo que contrario a lo que afirma, en modo alguno se dejó en estado de indefensión al quejoso y

Lo anterior se dice que es también **infundado**, ya que el hecho de que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo haya dado trámite y admitido en consecuencia el recurso de apelación, ello no implica que el mismo sea procedente. Lo anterior es así, pues los artículos 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establecen el trámite que debe llevarse en torno a dicho medio de impugnación, estableciendo como obligación

agravios planteados en el mismo.

Por otra parte, es **infundado** el argumento de que conforme al artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la admisión del recurso de apelación es una facultad de la Sala que dictó la sentencia definitiva, por lo que si ésta le dio trámite admitiéndolo, no deja lugar a dudas sobre su procedencia, ya que ni siquiera la parte demandada hoy tercero interesada se inconformó al respecto. Máxime que al obrar agregado a los autos dicho medio de impugnación debidamente foliado, resulta incongruente que la responsable lo haya resuelto sin arribar al fondo de sus agravios planteados en el mismo.

contra.

escrito relativo; en su caso admitirlo a trámite; hecho lo anterior, correr traslado a las partes, y posteriormente remitirlo al Pleno de dicho Tribunal para su resolución, como se advierte de la transcripción de dichos preceptos.

"Artículo 98. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante la sala que hubiere dictado la sentencia, misma que tramitará el expediente hasta dejarlo en estado de resolución para remitirlo al Pleno del Tribunal de lo Administrativo.

En todo caso la admisión de la apelación se decretará en ambos efectos."



"Artículo 99. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia, el escrito en que se haga valer deberá contener el señalamiento de la sentencia que se recurre y la expresión de los agravios que, en concepto de la autoridad, se hubieren causado.

Deberá acompañarse copia del escrito para cada una de las partes en el juicio. En caso contrario se mandará prevenir a la parte recurrente para que, dentro del término de tres días subsane tal omisión, apercibiéndole que, de no hacerlo así, se le tendrá por no interpuesto el recurso."

"Artículo 100. Una vez admitido el recurso por la sala correspondiente, se dará vista a las partes para que dentro del

Transcurrido dicho término se remitirá el asunto al Pleno del Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 101. Una vez recibido el recurso por el Pleno, éste designará un Magistrado Ponente, que no podrá ser quien hubiere pronunciado la sentencia impugnada, para que, dentro del término de veinte días, elabore el proyecto de resolución.

Artículo 102. El pleno, dentro de un término igual al señalado para la formulación del proyecto de sentencia, dictará la misma. El magistrado que hubiese dictado la sentencia impugnada deberá abstenerse de votar y de participar en la discusión del asunto.

Así, se advierte que la admisión del recurso de apelación por parte de la Sala Unitaria constituye una mera determinación de trámite, porque así lo establece la Ley, tendente a que el órgano superior pronuncie la resolución correspondiente; y por tanto, éste último no está obligado a respetar aquella determinación si de las constancias de autos advierte que el mencionado medio de impugnación es improcedente; resultando irrelevante además, el que la autoridad hoy tercero interesada no se haya inconformado con tal admisión.

la jurisprudencia J/19, sustentada por el homólogo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 67, Número 85, Enero de 1995, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro IUS 209387, que en su rubro y texto reza:

"AUTOS DE PRESIDENCIA, NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE. Los autos de

presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia."



Finalmente, en torno a la interpretación conforme que señala el agraviado, en el cual se debe atender siempre a lo más favorable para el justiciable, debe decirse que ello también resulta **infundado**, pues en principio, la interpretación conforme que el quejoso pretende, solo es viable cuando se despierte sospecha de que la norma que se va a aplicar sea violatoria de derechos humanos; bien porque así lo advierta la autoridad correspondiente, o porque la propia quejosa así lo haya evidenciado.

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENIONALIDAD, SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito

2008034, que en su rubro y texto reza:

del Semanario Judicial de la Federación, registro IUS 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 859, Libro 123/2014, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Apoya el anterior criterio la jurisprudencia

resulta violatoria de derechos humanos.

insuficiente para estimar que la norma que le fue aplicada debe aplicarse en su favor la interpretación conforme, es Así, la sola afirmación de la parte quejosa de que

apelación.

previenen el procedimiento relativo al trámite del recurso de alguno, sino por el contrario, en aras de la seguridad jurídica que anteceden no se advierte que violen derecho humano Al respecto, de los preceptos transcritos en líneas



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
TERCER CIRCUITO
ZAPAPAN, JAL.

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvenientes, o alguna expresión similar, sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados.;

Igualmente, sustenta el anterior criterio por identidad de razón, la jurisprudencia 172/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1049, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro IUS 2002747, que en su rubro y texto reza:

"DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTICULO 10. CONSTITUCIONAL,

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD, CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

que en su rubro y texto dice:

Semanario Judicial de la Federación, registro IUS 2006808, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época de la Gaceta del Jurisprudencia 2ª./J. 69/2014, visible en la página 555, Libro 7, De la misma forma, apoya el anterior criterio la

la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.”

10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTIENE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y atento al principio pro persona, no resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución General de la República y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto constitucional que los prevea, para determinar

internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.”;

Por tanto, no se contraviene en modo alguno la jurisprudencia J/9, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.”**



Por conducto de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en esta ciudad, remítase el expediente y sus anexos junto con el archivo electrónico del fallo, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que proceda a la notificación de la sentencia en

mil dieciséis, dictada en el toca de apelación 213/2016.

que se hizo consistir en la resolución de trece de abril de dos mil dieciséis, dictada en el toca de apelación 213/2016. Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, **protege a Rubén Flores Pérez, contra el acto reclamado al ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni**

RESUELVE:

del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 73, 74, 75 de los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además en

de disenso formulados por la quejosa, procede negar el amparo y protección constitucional solicitados.

Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los Organos Jurisdiccionales Auxiliares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Además, déjese copia certificada de la presente ejecutoria en el amparo directo auxiliar 721/2016, para que obre en este Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, integrado por los Magistrados Griselda Guadalupe Guzmán López, Elba Sánchez Pozos y Julio Eduardo Díaz Sánchez; firman los tres, la primera y la segunda de los nombrados, en su carácter de Presidenta y Ponente, respectivamente, con la Secretaría de Tribunal quien autoriza y da fe, en términos de los artículos 184, 186 y 188 de la Ley de Amparo; el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que se engrosó la presente ejecutoria.

Firmados: Magistrada Presidente: Griselda Guadalupe Guzmán López, Magistrada Ponente Elba Sánchez Pozos y Magistrado Julio Eduardo Díaz Sánchez. La Secretaría de Acuerdos: Arling Joahkasta López Carmacho.

La presente es copia que concuerda fielmente con su original y va en veintitrés fojas útiles, escritas por ambos lados a excepción de la última. - Conste. Guadalaajara, Jalisco, a ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL AUXILIADO.



LICENCIADA TERESA DIAZ GOMEZ
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
45

SALA DE ORIGEN QUINTA SALA UNITARIA

ACTOR: PROCURADOR DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO (RECURRENTE)

DEMANDADO: PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO, PRESIDENTE, SECRETARIO Y DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DE DICHO AYUNTAMIENTO, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO. (RECURRENTE)

TERCERO GEO JALISCO, S.A. DE C.V.; CENTRO INAH, JALISCO; SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO; SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE JALISCO. TERCERO: RODOLFO I. RODRIGUEZ PEREZ Y RAFAEL VARGAS ACEVES.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN LUIS GONZALEZ MONTIEL
SECRETARIO RELATOR: JOSE GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, a 13 de enero de 2015 dos mil

quince.

Visto el expediente para resolver en sentencia, el cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo 440/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco; sentencia pronunciada en el expediente 775/2014 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en acatamiento a lo cual se resuelven los **Recursos de Apelación** interpuestos el primero de ellos por la C. ADRIANA DINORA LARA MENDOZA, abogado patrono de los terceros interesados CC. RODOLFO I. RODRÍGUEZ PÉREZ y RAFAEL VARGAS ACEVES, en tanto que el segundo recurso se interpuso por el C. GABRIEL IBARRA FÉLIX, en su carácter de Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, actor, en contra de la sentencia definitiva dictada el día 7 siete de enero del año 2013 dos mil trece, en el juicio tramitado ante la Quinta Sala Unitaria bajo el número de expediente 218/2009 de su índice, y

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Tribunal el 24 veinticuatro de enero del año 2013 dos mil trece, suscrito por la C. ADRIANA DINORA LARA MENDOZA, abogado patrono de los terceros interesados CC. RODOLFO I. RODRÍGUEZ PÉREZ y RAFAEL VARGAS ACEVES, en tanto que por escrito recibido el día 1 uno de febrero del año 2013 dos mil trece, el C. GABRIEL IBARRA FÉLIX, en su carácter de Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el expediente V-218/2009 del índice e la Quinta Sala Unitaria.

2. Por auto del día 12 doce de marzo del año 2013 dos mil trece, el Presidente de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió los recursos de apelación interpuestos y ordenó dar vista a las partes para que dieran contestación a los agravios expresados en ambos recursos, realizando manifestaciones la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado, tercero, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 2 dos de abril del año indicado, el Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, mediante escrito recibido el día

16 dieciséis de abril siguiente, en tanto que la parte actora contestó los mediante las dos promociones que ostentan el sello receptor de fecha 17 diecisiete de abril del año indicado. (foja 599 y 601), y acordado que fue lo anterior, se ordenó remitir el asunto a este Pleno para la sustanciación del mismo.

3. Por acuerdo tomado en la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria de este Tribunal correspondiente al año 2013 dos mil trece, se ordenó registrar el asunto bajo el número de **Expediente Pleno 887/2013**, procediendo a designar como Ponente para la Formulación del Proyecto de Resolución al entonces Magistrado VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Fueron remitidas las actuaciones en original de autos adjuntas al oficio 3007/2013, fechado el 1 uno de octubre del año 2013 dos mil trece, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio tribunal, y recibidas ante el Magistrado Ponente el 8 ocho siguiente. Se dictó la sentencia de fecha 6 seis de febrero del 2014 dos mil catorce, que decretó el sobreseimiento del juicio sentencia que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo que ahora se cumplimenta, en donde se modificó la sentencia recurrida que había decretado el sobreseimiento acorde al numeral 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en su lugar, sustancialmente se decretó el sobreseimiento del juicio acorde a la fracción IV del propio precepto, por considerar que operó el consentimiento tácito, la votación que se registró en dicha sentencia es la siguiente:

"Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, por mayoría de votos de los Magistrados VICTOR MANUEL LEON FIGUEROA (Ponente), HORACIO LEON HERNANDEZ y ALBERTO BARBA GÓMEZ, con el voto en contra del Magistrado LAURENTINO LOPEZ VILLASENOR (Presidente) y ARMANDO GARCIA ESTARADA, con la abstención de la Magistrada PATRICIA CAMPOS GONZALEZ, por

ser quien suscribió la resolución recurrida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado HUGO HERRERA BARBA, quien autoriza y da fe:--

5. A través del oficio 4253/2014 suscrito por el Presidente de este Tribunal de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se remitieron los autos a la Ponencia del Pleno de la Tercera Sala; al oficio de mérito se adjuntaron los autos del expediente pleno 887/2013, a efecto de cumplir en sus términos la ejecutoria del Amparo Directo 440/2014 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco; sentencia pronunciada en el expediente 775/2014 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para resolver los Recursos de Apelación materia de este sumario, en consecuencia, se procede en acatamiento a la ejecutoria antes referida a dejar sin efectos la sentencia del día 6 seis de febrero del año 2014 dos mil catorce, dictada por el Pleno de este Tribunal, en el expediente en que se actúa, y se procede a integrar la correspondiente resolución que ahora se pronuncia

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, de conformidad a lo previsto por los artículos 56, 57, 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 57, 58 fracción I, 65 fracción XI y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 1, 2, 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Asimismo es procedente este medio de impugnación por encuadrarse en la fracción II del artículo 96 antes mencionado, al tratarse de un asunto de cuantía indeterminada.

II. La sentencia en la parte impugnada dice:

“...V.- Esta Quinta Sala Unitaria con la facultad prevista por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala: «El sobreesimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la Sentencia Definitiva», se avoca al estudio de la causal de improcedencia y sobreesimiento hecha valer por la autoridad demandada, el Pleno del H. Ayuntamiento de Jucotepec, Jalisco, así como por la tercero interesada persona jurídica denominada **GEO VARIABLE** ya que de actualizarse la misma se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustentan, en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio, en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreesimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de

improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo. "

La autoridad demandada, citada con antelación adujo en su escrito de contestación de demanda en lo que aquí interesa, que la actora carece de interés jurídico para promover este juicio, ya que la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco debió acudir primeramente ante el referido Ayuntamiento para solicitar la cancelación o modificación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano que directamente impugnó ante este Tribunal, como puede consultarse en el folio 318 del expediente en que se actúa.

Por su parte, la tercero interesada persona jurídica denominada **GEO JALISCO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** señaló, en su escrito de alegatos, que la actora jamás acreditó haber promovido, con antelación a la presentación de la demanda respectiva, el procedimiento administrativo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, mismo que señala como requisito indispensable que debió agotarse previamente a este litigio, como puede consultarse en el folio 505 del expediente en que se actúa.

En efecto, del examen de constancias se advierte que la parte actora no acreditó haber promovido, con antelación a la presentación de la demanda respectiva, el procedimiento administrativo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, por lo que esta Quinta Sala Unitaria advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en

las fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 169 y 170 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, los que a la letra citan lo siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
Artículo 29.- Es impropio el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...)

IX.- En los demás casos en que la impropiedad resulte de alguna disposición de la ley".

Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

"Artículo 169.- Cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos, los habitantes y propietarios de predios y fincas del área que resulten directamente afectados, tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos";

"Artículo 170.- El derecho que establece el artículo anterior, se ejercerá por cualquier habitante o propietario afectado o su representante, ante las autoridades competentes o superiores inmediatas, quienes oirán previamente a los interesados y deberán resolver en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción

del escrito correspondiente, por la autoridad responsable".

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, vistas y valoradas las pruebas aportadas a efecto de acreditar la procedencia de la causal de improcedencia, en relación con los preceptos aplicables, en este caso los artículos 169 y 170 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, vigente al momento de publicación del acto impugnado año 2008 dos mil ocho, esta Quinta Sala Unitaria resuelve procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad por las razones y fundamentos de derecho que a continuación se expresan.

Respecto de la causal de improcedencia, invocada por la tercero persona jurídica denominada **GEO JALISCO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, la cual involucra de manera directa a los actos impugnados ya señalados en el resultado 3 de esta resolución, en específico el señalado Plan

Parcial de Desarrollo Urbano, el acuerdo por el que se ordena publicarlo, la publicación en sí del Plan, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como la solicitud de «la nulidad de los actos que se hayan emitido en razón del Plan

de Desarrollo Urbano Corredor Poniente "San Juan Cosala-Chantepéc" del Municipio de San Juan Cosala (sic) Municipio de Jocotepec», dada su temporalidad en relación con la fecha de elaboración y publicación del Plan impugnado, les

resulta aplicable la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, ordenamiento vigente al momento de su emisión, de lo cual se desprende

que previo a acudir ante este Tribunal, debió la actora hacer valer su derecho e inconformarse de

las afectaciones causadas ante la autoridad

administrativa competente según lo dispuesto por los artículos 169 y 170 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

Resulta oportuno señalar que ya con anterioridad los Tribunales Federales en materia Administrativa en la tesis III.20.a.113 a, número de registro 184,149, bajo el rubro: "Desarrollo urbano. El interés jurídico para interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo en el Estado de Jalisco, de los residentes de un área afectada por la expedición de una licencia o permiso de construcción, en los supuestos a que se refiere el artículo 169 de la Ley relativa de la citada entidad federativa, sólo se acredita si se demuestra que previamente acudieron ante la autoridad administrativa competente, a deducir el derecho previsto en el mencionado numeral", (tesis que se transcribe al final de este párrafo), habían sustentado criterio en el sentido de señalar que la prevención contenida en el artículo 169 de la citada Ley no es de carácter potestativo.

En efecto, este precepto de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco impone como deber del particular el hacer valer su derecho, para el efecto de acreditar el interés jurídico, primeramente ante la autoridad administrativa municipal competente, la cual en el caso específico de estudio resulta ser el Pleno y la Dirección de Desarrollo Urbano, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec, Jalisco, ello tomando en consideración la naturaleza específica de los actos impugnados como son el Plan de Desarrollo Urbano Corredor Poniente "San Juan Cosala-Chantepéc", los actos que se hayan emitido en razón de éste y las obras ejecutadas en consecuencia, en específico el emplazamiento del desarrollo habitacional "SENDEROS DEL LAGO" que señala la actora en

su demanda, otorgado al tercero Sociedad Mercantil denominada **GEO JALISCO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en atención a que el interés jurídico entendido como el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad en perjuicio de su titular, sólo se surte a condición de que el derecho sustancial se ejercite primeramente ante la autoridad administrativa competente, pues mientras ello no suceda no hay un acto de autoridad que afecte el derecho subjetivo del gobernado, con lo cual deviene necesaria la existencia de una resolución por parte de la autoridad demandada que previamente dirima la controversia para que se materialice la afectación a los habitantes informes.

En consecuencia de lo señalado en los párrafos precedentes, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa pues, tal y como ya se señaló previamente, de las constancias presentes en el expediente no se advierte que la actora haya acudido ante la autoridad municipal competente con el propósito de dirimir su derecho e inconformarse por el deterioro ocasionado en su condición de vida por los cambios realizados en el uso de suelo, en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco en relación con el artículo 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo que conlleva la actualización señalada de la causal prevista en la fracción I del numeral y ordenamiento legal precitado, resultando en esa tesitura procedente sobreseer el presente juicio de nulidad.

deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, pero impone la obligacion de deducirlo, primeramente, ante la autoridad administrativa competente. Esta prevencion no es potestativa, puesto que en ninguna parte del precepto en comento se establece un derecho de opcion, es decir, que el deber de acudir ante la autoridad administrativa quede a discrecion del gobernado. Por tanto, tomando en consideracion que una conducta juridicamente regulada no puede hallarse al mismo tiempo prohibida y permitida, es obligado concluir que el interes juridico solo se surte a condicion de que el derecho sustancial se ejercite primeramente ante la autoridad administrativa competente, pues mientras ello no suceda no hay un acto de autoridad que afecte el derecho subjetivo del gobernado que reside en el area afectada, a fin de que sea procedente el juicio de nulidad ante el tribunal de lo administrativo, precisamente porque los articulos 1o. y 4o. de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco disponen que dicha instancia jurisdiccional procede contra actos de las autoridades estatales, municipales y organismos descentralizados de ambas que afecten intereses juridicos de los particulares, por lo cual es necesaria la existencia de la resolucion que previamente dirima esa controversia para que se ocasione la afectacion a los habitantes inconformes, porque es en ese acto en el que se podra determinar si la construccion o licencia concedida continuara o cesara, y si todavia les causa o no perjuicio, puesto que puede presentarse el caso de que la autoridad administrativa revoque la licencia u ordene la demolicion de la construccion, supuesto en el que no se afectarían los intereses de quienes ejercitaron ese derecho

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER
CIRCUITO.

Amparo directo 21/2003. Ecología Colonia Seattle.
28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Secretario:

Irineo Lizarraga Velarde".
En consecuencia de lo anterior, al resultar fundada
la causal de improcedencia invocada por las
partes, se decreta el sobreseimiento del presente
juicio de nulidad, resultando innecesario entrar al
estudio del fondo de la litis o de las pruebas
ofertadas; robusteciendo dicho criterio sustentado
por esta Quinta Sala Unitaria, por analogía y en lo
conducente la siguiente tesis:

"No. Registro: 208,448

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV-II, Febrero de 1995

Tesis: IV.30.108 K

Página: 353

AL IMPROCEDENCIA CAUSAL DE
ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL
ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS
PRUEBAS APORTADAS.

Al actualizarse una causal de improcedencia el
juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio
del fondo de la materia del amparo, y mucho
menos a analizar las pruebas que aportó en la
audiencia constitucional, pues dado el orden
público de este procedimiento la improcedencia
del mismo debe ser examinada de oficio, lo
aieguen o no las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO
CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Lácteos y Derivados
Los Alpes, S. A. de C. V. 15 de junio de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas
Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento
en lo dispuesto por los artículos 52, 56, 65 y 67, de
la Constitución Política del Estado de Jalisco, así
como los artículos 57 y 67, de la Ley Orgánica del
Poder Judicial del Estado, así como los artículos 1,
2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción IV
y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a
las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Quinta Sala
Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del
Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la
presente controversia, la personalidad y capacidad
de las partes; la procedencia de la Vía
Administrativa elegida y la acción puesta en
ejercicio por el actor, han quedado debidamente
acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el Sobreseimiento del
presente Juicio de Nulidad, por los razonamientos,
fundamentos y consideraciones vertidas en el
considerando V de la presente resolución.

TERCERA. Una vez que cause Ejecutoria la
presente Sentencia Definitiva se ordena entregar
los documentos respectivamente a cada una de
las partes, previa identificación, recibo y razón que
se otorguen en Autos".

III. Este Pleno considera que no es necesario transcribir
los agravios hechos valer por la actora y el tercer en los recursos de
apelación, en virtud de que ya obran en autos, el primero a fojas de la
558 a la 561 y el segundo a fojas de la 563 a la 575; que por
economía procesal se tienen por reproducidos en la presente.

Lo anterior en virtud de que no existe dispositivo legal alguno que constriña a ello a este Tribunal, sin que se le cause perjuicio a las partes y además de que resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, de Mayo de 2010, bajo la tesis 2a./J.58/2010, consultable en la página 830, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA
SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos
integrantes del capítulo X "De las sentencias", del
título primero "Reglas generales", del libro primero
"Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no
se advierte como obligación para el juzgador que
transcriba los conceptos de violación o, en su
caso, los agravios, para cumplir con los principios
de congruencia y exhaustividad en las sentencias,
pues tales principios se satisfacen cuando precisa
los puntos sujetos a debate, derivados de la
demanda de amparo o del escrito de expresión de
agravios, los estudia y les da respuesta, la cual
debe estar vinculada y corresponder a los
planteamientos de legalidad o constitucionalidad
efectivamente planteados en el pliego
correspondiente, sin introducir aspectos distintos a
los que conforman la litis. Sin embargo, no existe
prohibición para hacer tal transcripción, quedando
al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,
atendiendo a las características especiales del
caso, sin demérito de que para satisfacer los
principios de exhaustividad y congruencia se
estudien los planteamientos de legalidad o
inconstitucionalidad que efectivamente se hayan
hecho valer."**



IV.- La sentencia dictada por la Sala Unitaria, materia de los recursos de apelación, se encuentra inserta en la Ejecutoria de Amparo que se transcribirá en lo conducente en el siguiente considerando, visible de las páginas 20 a la 26.

V.- La Ejecutoria de Amparo que aquí se cumple, en lo que trasciende es del siguiente tenor:

“... QUINTO. Los conceptos de violación son

esencialmente fundados.

Con el fin de demostrarlo, cabe precisar que la demanda de nulidad que dio inicio al juicio de nulidad 218/2009, del índice de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se interpuso por el Procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, en contra de:

“a).- El plan parcial de Desarrollo Urbano CORREDOR PONIENTE “SAN JUAN COSALA-CHANTEPEC” del Municipio de San Juan Cosala, Jalisco, con fecha de publicación del 29 de diciembre de 2008 por el H. Ayuntamiento de Jalisco, y publicado en la Gaceta Municipal y página web [www.http://jocoteppec.jalisco.gob.mx](http://jocoteppec.jalisco.gob.mx) (sic).

b).- Acuerdo por el cual se ordena la publicación del Plan de Desarrollo Urbano CORREDOR PONIENTE “SAN JUAN COSALA-CHANTEPEC” del Municipio de San Juan Cosala, Jalisco, con fecha de publicación del 29 de diciembre de 2008 por el H. Ayuntamiento de Jalisco, y publicado en la Gaceta Municipal y página web [www.http://jocoteppec.jalisco.gob.mx](http://jocoteppec.jalisco.gob.mx) (sic), por orden

f).- Para que se ordene de forma inmediata al H. Ayuntamiento de referencia, a no entregar cualquier tipo de licencia, permiso o autorización a la construcción que se ejecuta en el domicilio del certificado de habitabilidad, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente procedimiento jurisdiccional administrativo.

g).- Por la nulidad de los actos que se hayan emitido en razón del Plan de Desarrollo Urbano "CORREDOR PONIENTE "SAN JUAN COSALÁ-CHANTEPEC" del Municipio de San Juan Cosalá Municipio de Jocotepec, Jalisco, con fecha de publicación del 29 veintinueve de diciembre del 2008 dos mil ocho, aprobado y promulgado por el H. Ayuntamiento en Pleno de Jocotepec, Jalisco, y publicado en la Gaceta Municipal y página

[webwww.http://jocotepec.jalisco.gob.mx](http://jocotepec.jalisco.gob.mx) (sic).

h).- Por la clausura de las obras por el daño inminente a la zona con vestigios arqueológicos que señala el Centro INAH, JALISCO.

i).- Una vez declarada la nulidad por parte de este H. Tribunal, se ordene de igual forma el inicio del respectivo procedimiento de demolición de obras ejecutadas en contravención a la ley, aun a costa del erario público" Que en el curso a través del cual el actor dio cumplimiento a la prevención formulada por la Quinta Sala Unitaria, dentro del expediente V- 218/2009, en los puntos 5, 6 y 7, respecto del requerimiento formulado en proveído de treinta y uno de agosto de dos mil nueve, señaló lo siguiente:

"5.- SEÑALAR LA FECHA EN QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO, EXPIDIÓ EL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD Y QUE MENCIONA EN EL INCISO E) DEL

diciembre del 2008, dos mil ocho, aprobado y

promulgado por el H. Ayuntamiento en Pleno de

Jocotepec, SI MENCIONÓ COMO CONCEPTO de

nulidad de los actos que se hayan emitido en

razón del mismo, es para dejar claro que si en su

momento se declara la nulidad del plan parcial, lo

cierto es que los demás actos serán nulos y no

deben de ser vistos como ACTOS FUTUROS, YA

QUE EL PLAN PARCIAL CUENTA CON ZONA

DE APLICACIÓN E INVOLUCRA

URBANIZACIONES AUTORIZADAS EN AMPARO

DE ESTE." Pues bien, el Pleno responsable en su

sentencia de seis de febrero de dos mil catorce,

luego de estimar que en la especie no se

actualizaba la causa de improcedencia por la que

el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria, en

sentencia de siete de enero de dos mil trece,

sobreseyó en el juicio, revocó la sentencia

revisada y sobreseyó por diversa causal. La

sentencia del Pleno, en la parte relativa al

sobreseimiento, señala:

"...V.- Los conceptos de impugnación no serán materia de

estudio y se sintetizarán solamente para establecer la

información que ministran, ello toda vez que el juicio deberá

sobreserse de conformidad a lo contemplado por los

numerales 29, fracción IV y 30, fracción I, de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado. Los conceptos de

impugnación expuestos en la demanda son del siguiente

tenor: El primer concepto refiere que demanda la

cancelación o modificación del Plan Parcial de Desarrollo

Urbano Corredor Poniente "SAN JUAN COSALA

CHANTEPEC", con apoyo en el artículo 117 de la Ley de

Desarrollo Urbano del Estado por los siguientes motivos:

porque se detectan omisiones, errores o falta de congruencia

en sus disposiciones, ya sea en la integración de sus

elementos, o en relación a las características materiales o

jurídicas de las áreas, zonas o predios.

En cuanto a los objetivos del plan parcial, se señala que no

obedece a la vocación turística que debe prevalecer en la

riviera de Chapala, ya que están permitiendo usos

habitaciones de densidad media y alta (H3 y H4) que no son

compatibles con la zona, pues esas densidades darán cabida a desarrollos que no son para actividades turísticas, de descanso u. de esparcimiento.

Que no se describen los polígonos de los diferentes usos y densidades.

Que la utilización general del suelo no se maneje de acuerdo al artículo 25 del Reglamento Estatal de Zonificación identificando las zonas con claves como si fueran zonas primarias como en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Centro de Población, ya que a este nivel de plan parcial de desarrollo urbano debe de ser mas específico con la zonas secundarias.

D) Que en el Plano E-2 de la utilización general del suelo, se marcan polígonos de uso habitacional de densidad baja, y aquí es necesario especificar que algunas zonas no son representadas, ya que esa densidad no está de acuerdo al plan general, como ejemplo se tiene SENDEROS DEL LAGO.

E) En el gráfico se puede observar la gran cantidad de polígonos donde estará permitida la habitación de densidad media como son H3-01, H3-03, H3-05, H3-06, H3-07, H3-08, H3-09, H3-10, H3-11, H3-14, H3-15, H3-16, H3-17, H3-18, H3-19, H3-24, H3-25, sin embargo el plano no especifica cuantas hectáreas serán ocupadas por este tipo de densidad. F) Se maneja una franja de uso Mixto Distrital a todo lo largo de la vialidad regional (carretera) sin dejar diferenciadas zonas que sean compatibles con el uso de los polígonos que tienen vecindad con la misma.

Que con lo anterior se producen cambios en el aspecto económico que los hagan irrealizables o incosteables, al producirse el cambio de uso de suelo de habitacional a densidad baja (D) a densidad media (H3), y densidad alta (H4), están realizando por ende un cambio en el aspecto económico, ya que la zona habitacional densidad alta es mucho menor que la densidad baja.

Que la autoridad, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, tiene la carga de la prueba sobre la vigencia, validez y efectos de las disposiciones y determinaciones del Programa o Plan de Desarrollo Urbano que se aplicó, por lo que pide la nulidad de pleno derecho del plan controvertido.

El **segundo** concepto refiere que demanda la cancelación o modificación con apoyo en el artículo 126 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, porque el plan controvertido debió exhibir un estudio específico y especializado para

salvaguardar la zona de aplicación, porque el área en lo general está adecuada para el uso habitacional densidad baja y presenta vestigios arqueológicos, como lo menciona la directora del Centro INAH, Jalisco, en el oficio No. 2009/MI/III/533/DIRECCIÓN, mismo que acompaña como prueba. Que el Ayuntamiento debió conservar y preservar la zona, en atención a los numerales 115, fracción V, Constitucional, así como 414, fracción I y 416, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

El **tercer** concepto de impugnación, solamente aduce que se opone a que se haya cambiado la densidad de H2 a H4. El **cuarto** concepto indica que no se efectuaron o no se tomaron en cuenta las consultas públicas a los titulares y habitantes de los inmuebles, a los grupos organizados de la sociedad de acuerdo al área de aplicación.

El **quinto, sexto y séptimo** concepto de impugnación, simplemente mencionan su desacuerdo con la aprobación, publicación y el registro del plan parcial controvertido.

La parte actora citó en la demanda, que tuvo conocimiento de los actos que impugna el día 25 veinticinco de junio del año 2009 dos mil nueve.

Las contestaciones de demanda glosadas en el primer tomo, que produjeron la Directora del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado (foja 174); el Secretario de Desarrollo Urbano del Estado (foja 259), GEO JALISCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (foja 273) y las autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco (foja 314), fueron provistas por los autos de fechas 5 cinco de noviembre y 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, consultables en las páginas 435 y 504 del referido

Tomo.

Destaca la contestación de demanda que efectúa el tercero interesado "GEO JALISCO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE," por conducto de sus apoderados generales para pleitos y cobranzas, los CC. ALBERTO ABARÓA ORTIZ, MAURICIO PATIÑO PONCE Y GERMAN GONZÁLEZ LLAMAS, documento visible de la página 273 a la 291 del tomo I de actuaciones, en donde el referido tercero solicita el sobreesamiento del juicio, por considerar que operó el consentimiento tácito, ya que la demanda, cita, se interpuso de manera extemporánea por el Procurador actor, acorde a lo previsto por los ordinales 29, fracción IV y 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, planteamiento que apoya en el contenido del oficio 1003/09,

agregado en la página 306 del tomo I, así como en la publicación del plan controvertido, en la gaceta municipal del día 19 diecinueve de diciembre del año 2008 dos mil ocho, glosada en la foja 313 del mencionado tomo, de donde indica, se deja de relieves que el accionante tuvo conocimiento de la impugnada desde la publicación del citado plan.

El auto de fecha 5 cinco de noviembre del año 2009 dos mil nueve, ya referido, concedió a la parte actora el término de 5 cinco días para que ampliara la demanda, mismo que le fue notificado el día 13 trece siguiente (foja 446 tomo I), sin que el impetrante hubiere ampliado la demanda en los términos concedidos por el auto en comentario.

Así, sobresale en el presente asunto el indicado oficio 1003/09, que es del siguiente tenor (tomo 1 página 306):
"ARQ. ERNESTO RAMIRO RAMOS DIRECTOR DE
DESARROLLO URBANO H. AYUNTAMIENTO DE
JOCOTEPEC, JALISCO PRESENTE

Por este conducto me permito saludarlo y en atención del envío de documentos varios, referentes al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Corredor Poniente "San Juan Cosala-Chantepec", así como el plan parcial antes citado para su revisión en esta Procuraduría, al respecto me permito comentar lo siguiente:

1.- El Plan Parcial de Desarrollo Urbano, deberá de hacer referencia al Código Urbano para el Estado de Jalisco ya que es el instrumento legal vigente así como los planes y programas que lo antecedan, así mismo deberá ajustarse al sexto transitorio que dice textualmente:

Sexto. - Los Municipios promoverán para que en un plazo de 550 días se revisen y en su caso, se expidan o actualicen los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Planes de Desarrollo Urbano de Centro de Población y sus Planes Parciales de Desarrollo Urbano en los términos de este ordenamiento

2.- Deberá apearse a los artículos 120, 121, 122 y 123 del Código

Urbano para el Estado de Jalisco, así como a las normas vigentes en materia de protección civil, protección a la vida silvestre y protección a mantos acuíferos, cuerpos de agua y ríos, dictámenes que deberán ser emitidos por las autoridades federales y estatales competentes en la materia.
3.- De acuerdo a la revisión de datos técnicos como de graficación, el Plan Parcial de Desarrollo Urbano en comentario parece mas a un Plan Parcial Urbano de Centro de

RECIBIDO
00
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

Población que a un Plan Parcial, el nivel normativo quedó bajo toda vez que este instrumento legal debería derivarse del Plan de Centro de Población por lo que deberá de llegar a un nivel más específico de usos del suelo. coeficientes, restricciones y en general falta la matriz por cada uno de los usos de suelo.

4 - En general no se encontró la definición de algunos usos como Área de Transición quedando abierto a muchas posibilidades por lo que deberá de hacerse referencia al Reglamento Estatal de Zonificación.

5 - No se encontró el límite municipal con Chapala, recomendándole que existe indefinición entre los límites municipales por lo que es importante acudir a la autoridad competente para resolver estos problemas siendo en este caso el Congreso del Estado de Jalisco.

6 - Deberá de tomarse en cuenta el límite que por decreto se encuentra establecido para esa zona en la protección a los cerros y además se aprecia en el plano E-2 que las pendientes en área de transición es igual o mayor al 35% por lo que estas áreas deberán de ser de Protección.

7 - Es importante señalar que de acuerdo a la configuración del área de estudio toda vez que se encuentra entre cerros y la laguna de Chapala, la densidad para todos los usos deberá de ser de baja a mínima y por ningún motivo se deberá de aumentar la densidad en ninguna clasificación de usos del suelo ya que no sería congruente con el nivel superior de planeación que le antecede, además de que el vocacionamiento de esa zona es de orden paisajístico, de conservación y mínima densidad para toda la rivera del lago.

8 - Finalmente le informo que el nivel de uso de suelo sobre la vialidad regional (MC) mixto central, es elevado e injustificable para una zona con tendencias turísticas y paisajísticas, por lo que se recomienda un máximo de Mixto Distrital (MD), identificando zonas con otro tipo de densidad. Le informo lo anterior, con fundamento en los artículos 6, fracción IV, 13, 14, fracción 1 y XI del Código Urbano para el Estado de Jalisco, 37 y 84 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente

Sufragio efectivo, no reelección.
Lic. Aarón José Vázquez Huerta

Procurador de Desarrollo Urbano
(rubrica)

La documental de referencia, guarda estrecha relación con la constancia exhibida por el propio procurador actor, como anexo del escrito que presentó el día 25 veinticinco de noviembre del año 2009 dos mil nueve, relativa al original del acuerdo número 0250/09, consultable en la página 497 del tomo 1, del siguiente contenido:

"... ACUERDO No. 0250/09

DIRECCIÓN TÉCNICA

No. de control: 03-0949/09

No. de expediente JOCO-03/09

--- Guadalupe, Jalisco a 26 veintiséis de marzo de 2009
dos mil nueve.-----

--- TENGASE por recibido el día 25 de marzo del 2009, el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de "San Juan Cosalá-Chantepec", así como varios documentos referentes a lo mismo enviado por el Arq. Ernesto Ramiro Ramos, Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, mediante el cual solicita se revise y se dé opinión por parte de esta Procuraduría respecto al Plan Parcial antes citado.-----

--- Escrito que se admite por encontrarse ajustado a los lineamientos del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
--- Lo anterior con fundamento en los artículos 6, fracción IV, 13 y 14, fracción I, X, XI, XII, XXIII y 15 del Código Urbano para el Estado de Jalisco y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

NOTIFIQUESE EN LA FORMA ORDENADA.-----
--- Así lo resolvió y firmó el C. Aarón José Vázquez Huerta, Procurador de Desarrollo Urbano.-----

(rúbrica) :-

Las constancias documentales preinsertas, dejan de relieve lo afirmado por el tercero interesado "Geo Jalisco", Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de sus apoderados, en el sentido de que, contrario a lo asegurado por el procurador accionante, el contenido del instrumento urbanizador cuya nulidad pide, se gestó desde el día 26 veintiséis de marzo del año 2009 dos mil nueve, fecha en la que estuvo enterado a cabalidad de su contenido y dimensión jurídica, lo que se constata del transcrito oficio 1003/09, luego, no puede atenderse el señalamiento vertido en la demanda, vinculado a que ahí se dijo por el demandante, que tuvo conocimiento de los actos cuya nulidad pide, el día 25 veinticinco de junio del año 2009 dos mil nueve, porque los elementos probatorios a que se ha

hecho referencia, acreditan que con antelación ya se había impuesto del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Corredor Poniente "San Juan Cosala-Chantepec", cuya publicación se encuentra glosada en autos a fojas 313.

De esta forma es que partiendo el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, del indicado día 26 veintiséis de marzo del año 2009 dos mil nueve, en que se certificó por el propio Procurador actor, la recepción del instrumento urbanizador materia de la nulidad, debe decirse que el plazo para la presentación oportuna de la demanda, feneció el día 27 veintisiete de mayo de la citada anualidad, de modo que la demanda se presentó tardíamente el día 25 veinticinco de agosto del año 2009 dos mil nueve, en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, cuando habían fenecido los 30 treinta días a que se contrae el numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, operando así la causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito, prevista por el ordinal 29, fracción IV, de la propia norma, lo que conduce a decretar el sobreseimiento del juicio en acatamiento al sucesivo 30, fracción I.

En este sentido es que resulta innecesario el estudio de los restantes puntos controvertidos, atinentes al fondo del asunto, porque al operar la causal de improcedencia indicada, se encuentra vedado el estudio y pronunciamiento del resto de los temas litigiosos.

Por tanto, la parte resolutive de la sentencia que se revoca, deberá prevalecer en los siguientes términos:

"RESOLUTIVOS

PRIMERA. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, la personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la Vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor, han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, por haber operado el consentimiento tácito, en términos de los numerales 29, fracción IV y 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

TERCERA. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva se ordena entregar los documentos respectivamente a cada una de las partes, previa identificación, recibo y razón que se otorguen en autos.

Ahora bien, los quejosos señalaron en sus conceptos de violación, que la sentencia recurrida

contraría los artículos 1º, 14, 16 y 17, fracción II, Constitucionales, en virtud de que los motivos y argumentos para señalar que la parte actora había tenido conocimiento de los actos impugnados desde la fecha de su publicación y que, por lo tanto, la demanda interpuesta fue extemporánea, no son suficientes para omitir el estudio del fondo de la controversia, ya que se apoyó en la contestación de la demanda efectuada por "Geo Jalisco", Sociedad Anónima de Capital Variable, en que se aludía al oficio 1003/09 y la publicación del plan parcial en la gaceta municipal el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, para considerar que tuvo conocimiento del acto impugnado desde su publicación, cuando los instrumentos de planeación urbana no son normas de carácter autoaplicativo, al tratarse de normas generales dirigidas a distintos sectores se consideren de carácter heteroaplicativo, pues requieren de un acto posterior de aplicación, para que se considere concededor del mismo. Señala, que el hecho de que el Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, hubiera recibido para revisión y opinión, no es un elemento definitivo para suponer que desde esa fecha tuvo conocimiento de las irregularidades del plan parcial, tan es así, que del citado oficio se desprende que la versión del instrumento de planeación urbana recibido fue para efectos de ser revisado y emitir una opinión y no como norma de aplicación como tal.

Que se advierte del oficio 2003/096, que el Procurador de Desarrollo Urbano remitió el plan multicitado dentro de un procedimiento donde la Procuraduría no emitió opiniones antes de la aprobación y publicación de los planes parciales de desarrollo urbano, ya que no tendría ningún efecto jurídico manifestar observaciones posteriores a que una norma se encuentra

surtiendo sus efectos por haber sido publicada. Que lo anterior, dice, denota la mala fe con que actúan las autoridades municipales, puesto que siendo de su conocimiento que el plan ya se encontraba aprobado desde diciembre de dos mil ocho, con fecha posterior le solicitan emitir observaciones, cuando debe solicitarse dentro del proceso de consulta conforme al artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado entonces vigente, con el fin de aparentar que existió un conocimiento previo del plan parcial.

Que la responsable no concatenó los sucesos que reseña con lo establecido por la norma. Como se indicó anteriormente, tales conceptos de violación son esencialmente fundados, atendiendo a la causa de pedir, en la medida en que el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado, consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que el término para impugnar el plan parcial como norma, era de treinta días, según lo establece el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que tomó en consideración que el Procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, tuvo conocimiento pleno del instrumento urbanizador el veintiseis de marzo de dos mil nueve, por lo que los treinta días para demandar la nulidad de dicho plan, feneció el veintisiete de mayo de dos mil nueve y al haber interpuesto la demanda hasta el veinticinco de agosto del mismo año, su impugnación es extemporánea.

Ahora bien, el Pleno tomó en cuenta para la extemporaneidad de la presentación de la demanda de nulidad, el día en que el Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, le remitió el instrumento urbanizador para su estudio y opinión, es decir, el veintiseis de marzo de dos mil nueve.

sin embargo, dicho pleno es omiso en precisar, si la impugnación del plan aludido se lleva a cabo con motivo de un acto de aplicación, a partir del cual tomó en consideración los treinta días a que alude el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, sin tener en consideración el conocimiento de algún acto de aplicación que determine el comienzo del plazo en cuestión y no solamente el que la actora, tuvo conocimiento de la existencia del ordenamiento combatido en aquella instancia.

Así es, el Pleno responsable toma la decisión de sobreeser en el juicio administrativo, considerando la extemporaneidad en la impugnación del plan, como si el conocimiento de la existencia de este, fuera la base para contabilizar la extemporaneidad, es decir, empieza a contabilizar los treinta días, a partir de que la Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, tiene conocimiento del Plan Parcial, lo cual es incorrecto, ya que el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece la procedencia del juicio de nulidad en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso, como en el presente caso, una disposición normativa general emitida por el Ayuntamiento de Jocotepac, Jalisco, prescribiendo que en estos casos, la demanda debiera interponerse en contra del primer acto de aplicación, en el caso, favorable al particular. Luego, si el sobreesimiento decretado por el Pleno del Tribunal Administrativo, no se encuentra relacionado con las pruebas que obran en las actuaciones del juicio, con el fin de evidenciar si con las mismas se está ante la presencia de un acto de aplicación del plan que hiciera procedente la actualización de la causal de improcedencia, la

resolución combatida debe quedar sin efectos, con el fin de que se analicen las constancias probatorias y si de su estudio no se determina la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, entre al estudio de los agravios formulados por las partes.

No pasa inadvertido el hecho de que el Pleno responsable, haya tenido en consideración, para actualizar la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, tanto el oficio 1003/09, como el acuerdo emitido el veintiseis de marzo de dos mil nueve, en el que se tuvo por recibido el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de "San Juan Cosala-Chanteppec", como varios documentos referentes a los mismos, enviados por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Jucoteppec, Jalisco, toda vez que como lo señala el quejoso, la remisión de dicho Plan se hizo con el fin de su revisión y opinión correspondiente, la que se emitió a través del oficio 1003/09, en cita.

Entonces, si la Procuraduría tuvo conocimiento del Plan con motivo de la solicitud de opinión que le hizo el Ayuntamiento de Jucoteppec, Jalisco, tal circunstancia, no alude a un acto concreto de aplicación a que se refiere el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para que estuviera en aptitud de impugnarlo dentro de los siguientes treinta días. De modo que, las consideraciones del Pleno, no son acordes a las disposiciones legales que rigen la procedencia de la impugnación de este tipo de normas generales.

El artículo 1º de la ley aludida, señala:

"Artículo 1. El juicio en materia administrativa

tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas

de primera mano de las cuestiones propias de la potestad común, a fin de resolver las cuestiones controvertidas en el juicio de nulidad que ocupa nuestro estudio, a las que se hizo referencia en forma previa.

Es aplicable a lo razonado en forma previa, la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 409, visible en la página 353, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, cuyo sumario es el siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO, SE CONCRETAN A LA RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO. Sólo

pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.”

Asimismo, es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 6/91, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 48, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

“REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO. El amparo directo y la revisión de que

conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de su jurisdicción especial, sólo constituye medios conferidos a los particulares o a las autoridades para ocurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses, en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales de lo contencioso administrativo. La similitud entre esos medios de defensa extraordinarios lleva a la conclusión de que las resoluciones que en ambos casos se



F 4 B

analizadas por la potestad común, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las revisiones fiscales, lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, del propio ordenamiento; de manera que si en éstas se concluye que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la Sala responsable deben devolverse los autos a la Sala de su origen para que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la substitución de facultades propias de la responsable. Ello es así porque si bien el artículo 104 constitucional, en su fracción I-B, dispone que las revisiones contra resoluciones de tribunales contentiosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, "se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto...", ello no significa que tales revisiones deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas".

ATRIBUCIONES DE LOS No son revisores de los "TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO,

De igual forma es aplicable la jurisprudencia 538, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Tomo VI, página 353, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a la compilación de 1995, que establece:

actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías".

Finalmente, en cuanto al pedimento número 839/2014, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al órgano jurisdiccional auxiliar, en el que opina que debe negarse el amparo solicitado, dígasese que deberá estar a lo resuelto en este fallo, ya que sus manifestaciones constituyen meras apreciaciones que no precisan ser atendidas expresamente por este Tribunal Colegiado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 576, Tomo II, Octubre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"MINISTERIO PÚBLICO, SU PEDIMENTO NO

OBLIGA EN EL JUICIO DE AMPARO. El juzgador constitucional no está obligado en la sentencia que pronuncia, a acoger el sentido del pedimento del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 5º, de la Ley de Amparo, la representación social es parte en el juicio de garantías, por lo que tal pedimento constituye sólo una manifestación sujeta a la apreciación que del acto reclamado se haga en la propia sentencia, como lo establece el artículo 78 de la misma Ley Reglamentaria".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Rodolfo I. Rodríguez Pérez, Rafael

Vargas Aceves, Ma. Del Carmen Jiménez E., Ma. Del Carmen Murillo Valencia, María Cristina Leonor Levy Salcido, Teresa García Flores, Luis Higuera García, Ramiro Elvira murillo, Sara García Flores, Jorge Fernández Font, Pilar Vázquez Rubio y Luz Cristina Herrera R., en contra del acto del Pleno del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco y para los efectos de que tal autoridad, deje insubsistente la resolución combatida y emita

otra en la que con plentitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho corresponda, prescindiendo de los razonamientos que se consideraron ilegales.

Antése en el libro de gobierno electrónico correspondiente; procédase a engrosar la presente ejecutoria y, con una más que la contenga, vuelvan los autos al órgano de origen en términos del inciso 6) del quinto punto resolutivo del acuerdo 44/2009 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalupe, Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudia Mavel Curiel López, Moisés Muñoz Padilla y Juan Manuel Rochín Guevara, siendo Presidenta la primera de los nombrados y Ponente el segundo en mención, quienes firman con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, de conformidad con el numeral 188 de la Ley de Amparo, hoy veintisiete de octubre de dos mil catorce, en que se terminó de engrosar.

VI. Son fundados los agravios que serán materia de estudio y que hacen valer ambos apelantes, corresponde revocar la sentencia recurrida dictada por la Quinta Sala Unitaria en el juicio administrativo 218/2009 de su índice.

Los dos recursos de apelación serán estudiados conjuntamente, atento a lo contemplado por el artículo 430 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, que dispone que los recursos de la misma naturaleza, interpuestos contra una misma resolución por persona distinta, deberán estudiarse y decidirse en un mismo fallo.



a).- El único agravio de los terceros interesados se

sintetiza como sigue (foja 558):

Se opone a que se haya decretado el sobreseimiento del Juicio, cita que aún cuando es cierto que el Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, no hizo señalamientos en relación a haber comparcido de manera previa ante el Ayuntamiento de Jocoltepec, Jalisco, no menos cierto es que se trata de una autoridad administrativa dependiente del Gobierno del Estado, cuyas facultades se encuentra la de representar a la sociedad, por lo que no le es aplicable el supuesto comprendido en el artículo 170 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, ya que no se trata de un habitante o propietario afectado, ni presentó su demanda con dicha calidad, sino a virtud de la afectación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Corredor Poniente San Juan Cosala-Chantepec, que genera afectaciones de carácter hidrológico, ambiental, arqueológico, de imagen a los servicios públicos de la zona, afectación de carácter general respecto de los cuales la Procuraduría actora, tiene facultades propias para intervenir y solicitar la nulidad de los mismos, al acreditar la violación a disposiciones de orden público e interés general. Que el argumento en que se apoyó el sobreseimiento es insuficiente e incorrecto, ya que la Procuraduría no presentó el Juicio de Nulidad de conformidad al supuesto previsto por los ordinales 169 y 170 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, porque no ejerció la acción como representante de vecinos y habitantes.

La parte actora contestó los agravios del recurso de apelación que hicieron valer los terceros interesados (foja 599), respecto de los cuales pidió que se desestimaran, porque el Procurador de Desarrollo Urbano, no promovió el juicio de nulidad de *motu proprio*, sino como representante de un grupo vecinal, como así se dejó de relieves en el hecho número 2 expuesto en la demanda, por lo que forzosamente debió haber acreditado cumplir con lo establecido por los numerales 169 y 170 de la Ley de Desarrollo Urbano Estatal, pues es el medio legal para exigir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que se vieren violados con alguna

edificación, cambio de uso de suelo u otros aprovechamientos que pudieran originar un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, habitantes y propietarios de fincas de área que resulte directamente afectado, trámite que al ser indebidamente pasado por alto, ocasionó que la Procuraduría carezca de interés jurídico, lo que se traduce en la legalidad de la sentencia.

b).- El Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, interpuso el Recurso de Apelación y hace valer como agravios los siguientes:

El **primer agravio** aduce que la sentencia unitaria incumple con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, porque no solucionó la litis planteada en cuanto a que se origina un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos. El **segundo agravio** refiere que se incumple con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque no representa un acto reflexivo, emanado de un estudio previo de las circunstancias particulares, como acto discrecional de su voluntad autoritaria, toda vez que se encuentra impedido de estudiar cuestiones que no se hicieron valer por las partes. El **tercer agravio** cita al ordinal 87 del Código mencionado, en cuanto a que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, relacionadas con los hechos y pruebas, atento a lo cual debe haber un pronunciamiento sobre cada uno de ellos. El **cuarto agravio**, indica que el sobreesamiento decretado en el juicio es violatorio del artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, porque la demanda debe interponerse en contra del primer acto de aplicación del Corredor, Puente "San Juan Cosalá" del Municipio de Chantepéc, Jalisco, por lo que al tener conocimiento de los actos el día 25 veinticinco de junio del año 2009 dos mil nueve, la demanda se presentó en tiempo y forma. El **quinto agravio** señala que los artículos 413 y 414 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, la Procuraduría de Desarrollo Urbano Estatal, tiene acción que resulta independiente de las peticiones ciudadanas, sin que se imponga a dicha Procuraduría la obligación de solicitar, para tramitar los procedimientos y obtener la declaratoria de nulidad. El **sexto**

agravio destaca que son inaplicables los criterios jurisprudenciales que refiere la sentencia unitaria, ya que de estos no se desprende que se obligue a la Procuraduría de Desarrollo Urbano para accionar la justicia, invocando los artículos 416, 420 fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano, así como 3 fracciones I y XX de la Ley Orgánica de la Procuraduría demandante; preceptos que sostienen el interés jurídico en el juicio. El **séptimo agravio** insiste en cuanto a que los artículos 169 y 170 de la Ley mencionada, no obligan a un Organismo Público como lo es la Procuraduría demandante, cuya finalidad es hacer valer un derecho, en una razonable igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción, procurando en todo momento, la defensa de los intereses de la colectividad, cuando se considere ilegal un acto administrativo que origine un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos.

La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado, contestó de manera conjunta los agravios de los dos recursos de apelación (foja 581 tomo II), los que califica de inoperantes e infundados, porque no expresan razonamientos lógico-jurídicos que permitan ver la contradicción entre la Ley y lo emitido en la sentencia impugnada, al constituir meras afirmaciones sin que los agravios tengan relación con los fundamentos y consideraciones de la sentencia, sustancialmente porque no queda de relieve que la actora hubiere agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 169 y 170 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado. Que debe atenderse el artículo Noveno Transitorio, del Código Urbano Estatal, que contempla que si debe ser atendida la Ley de Desarrollo Urbano indicada, como acertadamente lo precisó la sentencia unitaria misma que se encuentra debidamente fundada y motivada al cumplir con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

El Sindicato del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, contestó los agravios expuestos por ambos apelantes (foja 594 tomo II), en relación al recurso interpuesto por los terceros interesados, destacando que la actora debía acudir ante dicho Ayuntamiento de Desarrollo Urbano del Estado, que el artículo noveno transitorio del Código

Urbano Estatal, contempla que los proyectos de urbanización comenzados bajo la Ley de Desarrollo Urbano abrogada, continuarán rigiéndose bajo las normas contenidas en la legislación vigente al momento de la autorización del proyecto, por lo que el Plan Parcial impugnado fue aprobado el 29 veintinueve de diciembre del año 2008 dos mil ocho, cuando estaba vigente la Ley de Desarrollo Urbano Estatal, cita que resulta esta ser la aplicable al caso en estudio, por lo que considera que la resolución combatida que decreto el sobreesimiento del juicio se ajusta a derecho. En relación al recurso interpuesto por el Procurador demandante, refiere respecto al primero, segundo, tercer agravio, que contrario a lo que indica la inconstante, el sobreesimiento del juicio impidió introducirse en aspectos de fondo de la litis planteada, por lo que la sentencia atiende los artículos 29 y 73 de la Ley de la materia, ya que los motivos adoptados para sobreeser son jurídicamente válidos. En relación al cuarto agravio precisa que la parte actora no demostró tener interés jurídicamente tutelado al momento de la interposición de la demanda, en atención a los numerales 169 y 170 de la Ley de Desarrollo urbano del Estado. En cuanto al quinto agravio, contesta que éste es inatendible, toda vez que el asunto se debe regir por la Ley de Desarrollo Urbano, no así por el Código Urbano Estatal, cuya invocación del artículo 395 es inaplicable al caso que nos ocupa, destacado que la actora si estaba obligada a acudir previamente ante el Ayuntamiento de Jocotepac, Jalisco, para solicitar la modificación o nulidad del acto impugnado, previo a acudir ante este tribunal en reclamo de justicia. Respecto a los agravios sexto y séptimo, pidió se le tuviera reiterando los señalamientos anteriores.

Los terceros interesados, también apelantes, contestaron los agravios expuestos por el Procurador, en donde se adhieren a los señalamientos que se hicieron en los agravios de la diversa apelación.

Finalmente la parte actora contestó los agravios que hizo valer el Procurador (foja 601 tomo II), en relación al primero, tercer y quinto agravio precisó que era impropio que ese motivo de desconformidad, porque el sobreesimiento del juicio impediría entrar a analizar las cuestiones de fondo. En relación al segundo agravio, contestó que el sobreesimiento del juicio debe ser analizado por el



juzgador, aun de oficio, al corresponder a cuestiones de orden público. Por lo que hace al cuarto, sexto y séptimo agravio, expone que el Procurador Apelante, si debió agotar el procedimiento indicado en los artículos 169 y 170 de la Ley de Desarrollo Urbano Estatal, lo que se respalda con los numerales 2 y 3 fracción XVI de la Orgánica que regula las actuaciones de la Procuraduría demandante, procedimiento que no es optativo.

c).- Este Pleno estima que asiste la razón a los apelantes, en los argumentos que refiere que carece de aplicación al caso aquí planteado, lo dispuesto por los numerales 169 y 170 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, para considerar que en dichos parámetros deba acreditarse el interés jurídico del Procurador actor, numerales en los que sustancialmente se apoyó el sobreseimiento decretado por la Sala natural, mismo que este Órgano Colegiado determina revocar.

Los preceptos indicados, en su literalidad señalan:

"Artículo 169.- Cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos, los habitantes y propietarios de predios y fincas del área que resulten directamente afectados, tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos.

Artículo 170.- El derecho que establece el artículo anterior, se ejercerá por cualquier habitante o propietario afectado o su representante, ante las autoridades competentes o superiores inmediatas, quienes oirán previamente a los interesados y deberán resolver en un término no mayor de

VENGO A PROMOVER JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DEMANDANDO LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA CON CARÁCTER GENERAL DENOMINADA PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO CORREDOR PONIENTE "SAN JUAN COSALÁ-CHANTEPEC", dentro del término legal de los actos de Autoridad que mas adelante se detallan.

II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- Lo constituyen:

- "a).- El Plan Parcial de Desarrollo Urbano CORREDOR PONIENTE "SAN JUAN COSALÁ" CHANTEPEC del Municipio de San Juan Cosalá Municipio de Jocotepec, Jalisco, con fecha de publicación del 29 veintinueve de diciembre del 2008 dos mil ocho, aprobado y promulgado por el H. Ayuntamiento en pleno de Jocotepec, Jalisco, y publicado en la Gaceta Municipal y pagina [WWW.HTP//jocotepec.jalisco.gob.mx](http://www.HTP//jocotepec.jalisco.gob.mx).

- b).- Acuerdo por el cual se ordena la publicación del Plan de Desarrollo Urbano CORREDOR PONIENTE "SAN JUAN COSALÁ" CHANTEPEC del Municipio de San Juan Cosalá Municipio de Jocotepec, Jalisco, con fecha de publicación del 29 veintinueve de diciembre del 2008 dos mil ocho, aprobado y promulgado por el H. Ayuntamiento en pleno de Jocotepec, Jalisco, y publicado en la Gaceta Municipal y pagina [WWW.HTP//jocotepec.jalisco.gob.mx](http://www.HTP//jocotepec.jalisco.gob.mx).

- b).- Acuerdo por el cual se ordena la publicación del Plan de Desarrollo Urbano CORREDOR PONIENTE "SAN JUAN COSALÁ" CHANTEPEC del Municipio de San Juan Cosalá Municipio de Jocotepec, Jalisco, con fecha de publicación del 29 veintinueve de diciembre del 2008 dos mil ocho, aprobado y promulgado por el H. Ayuntamiento en pleno de Jocotepec, Jalisco, y publicado en la Gaceta Municipal y pagina [WWW.HTP//jocotepec.jalisco.gob.mx](http://www.HTP//jocotepec.jalisco.gob.mx).

del Plan de Desarrollo Urbano CORREDOR Tlajomulco de Zuniga, Jalisco. c).- La publicación del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de

del Municipio de San Juan Cosala Municipio de Jcoteppec, Jalisco, con fecha de publicación del 29 veintinueve de diciembre del 2008 dos mil ocho, aprobado y promulgado por el H. Ayuntamiento en pleno de Jcoteppec, Jalisco, y publicado en la Gaceta Municipal y página web WWW.HTTP//jcoteppec.jalisco.gob.mx, a través de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Jcoteppec, Jalisco, en la Gaceta Municipal, que es una publicación Oficial del H. Ayuntamiento en cuestión.

• d) - La inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Plan la publicación del Plan de Desarrollo Urbano CORREDOR PONIENTE "SAN JUAN COSALA" CHANTEPEC del Municipio de San Juan Cosala Municipio de Jcoteppec, Jalisco, con fecha de publicación del 29 veintinueve de diciembre del 2008.

• e) - La negativa a Autorizar el Certificado de Habitabilidad que se pudiera otorgar a la construcciones amparadas con los actos administrativos que ahora demandamos de nulidad, certificado que es un acto de autoridad que expide la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Jcoteppec, Jalisco, al tenor de lo dispuesto por los artículos 292 y 293 de la Ley de Desarrollo Urbano y que avala la realización de las obras "Autorizadas" con estricto apego a las normas aplicables; acto que viene a ser consecuencia del resto de los que hoy se demandan, por si bien es cierto que aquellos están afectados de nulidad, lo cierto es que este acto también es nulo.

• f) - Para que se ordene de forma inmediata al H. Ayuntamiento de referencia, a no entregar cualquier tipo de licencia, Permiso o



Autorización a la construcción que se ejecuta en el domicilio multicitado, así como la negativa de la expedición del Certificado de habitabilidad, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el presente procedimiento jurisdiccional administrativo.

• g) - Por la nulidad de los actos que se hayan emitido en razón del Plan de Desarrollo Urbano CORREDOR PONIENTE "SAN JUAN COSALA" CHANTEPEC del Municipio de San Juan Cosala Municipio de Jocotepac, Jalisco, con fecha de publicación del 29 veintinueve de diciembre del 2008 dos mil ocho, aprobado y promulgado por el H. Ayuntamiento en pleno de Jocotepac, Jalisco, y publicado en la Gaceta Municipal y página www.htfp/jocotepec.jalisco.gob.mx

• h) - Por la clausura de las obras por el daño inminente a la zona con vestigios arqueológicos que señala el centro INAH, JALISCO.

• i) - Una vez declarada la nulidad por parte de este H. Tribunal, se ordena de igual forma el inicio del respectivo procedimiento de demolición de obras ejecutadas en contravención a la Ley, aun a costa del erario público.

De esta manera es que atendiendo a que la demanda se presentó el día 25 veinticinco de agosto del año 2009 dos mil nueve, en donde el Procurador de Fianza impetró acorde al Código Urbano Estatal, vigente a partir del día primero de enero del año 2009 dos mil nueve, quienes aquí resolvimos consideramos que cobra actualidad en el caso aquí en estudio el numeral 395 de dicha Norma, que se invocó en la demanda en la parte trasunta, precepto que determina que no es necesario que se agote, en dicho supuesto, ningún procedimiento administrativo previo para la interposición de la demanda en el juicio anulatorio, atento a lo cual se considera que

carecen de aplicación los numerales 169 y 170 en comentario, s. insiste, en donde se establece la forma como los habitantes y residentes deben acreditar el interés jurídico, toda vez que el Procurador no forma parte de dichos grupos diferenciados de la norma, de modo que atendiendo la fecha en que se ejerció la acción, cobra aplicación el ordinal 395 en comentario, que prevé lo siguiente:

Artículo 395. Se concede acción a la Procuraduría

de Desarrollo Urbano para:

- I. Requerir se determinen las infracciones o responsabilidades y se apliquen las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en este Código; y
- II. Tramitar los procedimientos y obtener se declaren estas nulidades previstas en el artículo 379 que antecede, sin que sea necesario agotar procedimiento previo ante la autoridad o dependencia municipal.

(el resaltado es de este Pleno).

Es ilustrativa en el tema que nos ocupa, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo la voz:

DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO. LAS EMPRESAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO ESTÁN OBLIGADAS A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 169 Y 170 DE LA LEY RELATIVA, PREVIO A INSTAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO LOCAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS III.20.A.113 A).

Los artículos 169 y 170 de la Ley de Desarrollo

Urbano del Estado de Jalisco establecen que

cuando se lleven a cabo construcciones o cambios

de uso del suelo con los que resulten afectados los

propietarios o habitantes de un área residencial,

éstos tendrán derecho a solicitar ante la autoridad competente que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones necesarias para cumplir con las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, pues con ello se otorga un derecho de preservación del entorno residencial a los vecinos del área habitacional afectada por obras que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos. Empero, cuando la afectación recaee en una empresa que realiza actividades industriales, **no aplica por extensión ni por analogía dicho derecho y, por ende, no está obligada a seguir el procedimiento previsto en tales preceptos, previo a instar la acción correspondiente ante el Tribunal de lo Administrativo local; por ende, resulta inaplicable el criterio establecido en la tesis III.2o.A.113 A, emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 972, de rubro: "DESARROLLO URBANO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO, DE LOS RESIDENTES DE UN ÁREA AFECTADA POR LA EXPEDICIÓN DE UNA LICENCIA O PERMISO DE CONSTRUCCIÓN, EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY RELATIVA DE LA CIUDAD ENTIDAD FEDERATIVA, SÓLO SE ACREDITA SI SE DEMUESTRA QUE PREVIAMENTE ACUDIERON ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE A DEDUCIR EL DERECHO PREVISTO EN EL MENCIONADO NUMERAL"; en tanto prevé hipótesis diversas que**

No pasa desapercibido para este Pleno lo referido por el

tercero interesado GEO JALISCO, S.A. DE C.V., quien al contestar los

agravios estima que la demanda fue presentada por el Procurador

como representante del grupo vecinal, circunstancia que deduce del

contenido de los hechos de la demanda, por lo que en su óptica, no se

ejerció la acción por el ente gubernamental por sí, sino con aquella

representatividad; aspecto que este tribunal no comparte, en primer

término porque la demanda fue firmada por el Procurador y se carece

de la firma de los vecinos correlativos en dicho escrito en donde lo

nombren representante, en segundo lugar, porque tampoco se exhibe

mandato ni es nombrado abogado patrono alguno en dicha demanda,

lo que se constata además del auto de radicación dictado el día 31

de treinta y uno de agosto del año 2009 dos mil nueve (foja 123 tomo I),

y, finalmente, en el estudio integral de la demanda se deja de relieves

debe primar la invocación del ordinal 395 del Código Urbano Estatal,

vigente a la fecha en que se ejerció la acción, en cuya fracción II se

contempla, como antes se dijo, que es una atribución del Procurador

ejercer la acción para obtener la declaratoria de nulidades, sin que

sea necesario agotar procedimiento previo ante la autoridad o

dependencia municipal.

De esta manera es que se determina por quienes aquí resolvemos, que no se configuran las causales de improcedencia en que se apoyó el sobreseimiento del juicio decretado en la sentencia

Desarrollo Urbano Estatal, actor, prevista por el numeral 29 fracciones I y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, lo que conduce a este Pleno a revocar la sentencia unitaria, por lo que ante la ausencia de reenvío, acorde a lo previsto por el arábigo 430 fracción III del Código Adjetivo Estatal, de aplicación supletoria, se asume jurisdicción por este Órgano de Justicia y se resuelve el fondo controvertido de acuerdo con lo que se puntualiza en el siguiente considerando.

VII.- Se determina que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreesimiento prevista por los artículos 29 fracción IV y 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y, respecto al estudio del fondo del asunto, se considera que es fundado el concepto de impugnación que serán materia de estudio, corresponde así decretar la nulidad de las resoluciones controvertidas.

Los conceptos de impugnación expuestos en la demanda son del siguiente tenor:

El **primer** concepto refiere que demanda la cancelación o modificación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Corredor Poniente "SAN JUAN COSALA CHANTEPEC", con apoyo en el artículo 117 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado por los siguientes motivos:

- porque se detectan omisiones, errores o falta de congruencia en sus disposiciones, ya sea en la integración de sus elementos, o en relación a las características materiales o jurídicas de las áreas, zonas o predios
- En cuanto a los objetivos del plan parcial, se señala que no obedece a la vocación turística que debe prevalecer en la rívera de Chapala, ya que están permitiendo usos habitacionales de densidad media y alta (H3 y H4) que no son compatibles con la zona, pues esas densidades darán cabida a desarrollos que no son para actividades turísticas, de descanso ni de esparcimiento.

- Que no se describen los polígonos de los diferentes usos y densidades

- Que la utilización general del suelo no se maneja de acuerdo al artículo 25 del Reglamento Estatal de Zonificación identificando las zonas con claves como si fueran zonas primarias como en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano e Centro de Población, ya que a este nivel de plan parcial de desarrollo urbano debe de ser mas específico con las zonas secundarias.

- D) Que en el Plano E-2 de la utilización general del suelo, se marcan polígonos de uso habitacional de densidad baja, y aquí es necesario especificar que algunas zonas no son representadas, ya que esa densidad no está de acuerdo al plan general, como ejemplo se tiene SENDEROS DEL LAGO.

- E) En el gráfico se puede observar la gran cantidad de polígonos donde estará permitida la habitación de densidad media como son H3-01, H3-03, H3-05, H3-06, H3-07, H3-08, H3-09, H3-10, H3-11, H3-14, H3-15, H3-16, H3-17, H3-18, H3-19, H3-24, H3-25, sin embargo el plano no especifica cuantas hectáreas serán ocupadas por este tipo de densidad

- F) Se maneja una franja de uso Mixto Distrital a todo lo largo de la vialidad regional (carretera) sin dejar diferenciadas zonas que sean compatibles con el uso de los polígonos que tienen vecindad con la misma.

- Que con lo anterior se producen cambios en el aspecto económico que los hagan irrealizables o incosteables, al producirse el cambio de uso de suelo de habitacional densidad baja (H2) a densidad media (H3), y densidad alta (H4), están realizando por ende un cambio en el aspecto económico, ya que la zona habitacional densidad alta es mucho menor que la densidad baja.



- Que la autoridad conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, tiene la carga de la prueba sobre la vigencia, validez y efectos de las disposiciones y determinaciones del Programa o Plan de Desarrollo Urbano que se aplicó, por lo que pide la nulidad de pleno derecho del plan controvertido.

El **segundo** concepto refiere que demanda la cancelación o modificación con apoyo en el artículo 126 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, porque el plan controvertido debió exhibir un estudio específico y especializado para salvaguardar la zona de aplicación, porque el área en lo general esta adecuada para el uso habitacional densidad baja y presenta vestigios arqueológicos, como lo menciona la directora del Centro INAH, Jalisco en el oficio No. 2009A/III/533/DIRECCION, mismo que acompaña como prueba. Que el Ayuntamiento debió conservar y preservar la zona, en atención a los numerales 115 fracción V, Constitucional, así como 414, fracción I y 416 fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

El **tercer** concepto de impugnación, solamente aduce que se opone a que se haya cambiado la densidad de H2 a H4.

El **cuarto** concepto indica que no se efectuaron o no se tomaron en cuenta las consultas públicas a los titulares y habitantes de los inmuebles, a los grupos organizados de la sociedad de acuerdo al área de aplicación.

El **quinto, sexto, y séptimo** concepto de impugnación, simplemente mencionan su desacuerdo con la aprobación, publicación y el registro del Plan Parcial controvertido.

La parte actora cito en la demanda, que tuvo conocimiento de los actos que impugna el día 25 veinticinco de junio del año 2009 dos mil nueve.

Las manifestaciones que produjeron la Directora del Centro

del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado (foja 174); el Secretario de Desarrollo Urbano del Estado (foja 259), GEO JALISCO, S.A. DE C.V. (foja 273) y las autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco (foja 314), fueron proveídas por los autos de fechas 5 cinco de noviembre y 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, consultables en las páginas 435 y 504 del primer tomo.

carecen de una relación lógico-jurídica, al citar en forma genérica las supuestas violaciones, pero sin relacionarse con el acto controvertido.

Las autoridades municipales demandadas al contestar a la demanda (foja 314), solicitan el sobreesimiento del juicio en base a la causal de improcedencia prevista por la fracción I del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, planteamiento que ya fue abordado en los considerandos que anteceden en este fallo, aducen en el segundo punto que este tribunal carece de competencia para conocer del asunto, porque primer debió impugnarse ante el Ayuntamiento, lo que apoya en el argumento expuesto en el primer punto, del que se reitera, ya fue resuelto en esta sentencia con antelación. En el tema de fondo, señalan al responder el **primer concepto de impugnación**, que lo expuesto por el Procurador de Desarrollo Urbano es ambiguo y superficial, que no se señala algún razonamiento capaz de ser analizado y que sus pretensiones son inatendibles, al calificarlos de inoperantes. En relación al segundo concepto de impugnación, refiere que en el caso se cumplieron las formalidades de los ordinales 91 y 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, afirma así que el Plan controvertido satisface plenamente dichos preceptos, mismos que inserta. En cuanto al resto de los conceptos de impugnación, sistemáticamente refiere que se trata de meras afirmaciones y los tilda de inoperantes.

Por otro lado, se aprecia la contestación de demanda que efectúa el tercero interesado GEO JALISCO, S.A. DE C.V., por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas, los CC. ALBERTO ABAROA ORTIZ, MAURICIO PATIÑO PONCE Y GERMAN GONZALEZ LLAMAS, documento visible de la página 273 a la 291 del tomo I de actuaciones, en donde el referido tercero solicita el sobreesimiento del juicio, por considerar que operó el consentimiento tácito, ya que la demanda, cita, se interpuso de manera extemporánea por el Procurador actor, acorde a lo previsto por los ordinales 29 fracción IV y 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, planteamiento que apoya en el contenido del oficio 1003/09, agregado en la página 306 del tomo I, así como en la Publicación del Plan controvertido, en la Gaceta Municipal del día 19 diecinueve de diciembre del año 2008 dos mil ocho, glosada en la foja 313 del mencionado tomo,

de donde indica, se deja de relieve que el accionante tuvo conocimiento de la impugnada desde la publicación del citado Plan.

En el tema de fondo, refiere que la estrategia urbana contenida en el plan controvertido, no resulta sustancialmente diferente a las de su ordenamiento precedente, ya que únicamente se ordenó y actualizó a las condiciones del a zona, ratificándose con ello el hecho de que jamás fue modificada o anulada la actividad turística de la zona, sino que mas bien se consolidó el área urbana actual, reordenando a las acciones urbanísticas espontáneas e irregulares y orientando el crecimiento esperado prioritariamente a la ocupación de baldíos, tal como lo demanda la estrategia general del instrumento controvertido.

Hace mención el tercero que si se cumplió con todos los requisitos del artículo 91 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, al estar delimitada su área de aplicación, a la zonificación específica correspondiente y los polígonos que integran el mismo.

Aduce que contrario a lo indicado por el Procurador actor, sin que deba tomarse como una exigencia establecer cuantas hectáreas serán ocupadas por la densidad media H3, por no estar contemplado por el indicado numeral 91.

Refiere que el Plan establece fehacientemente mediante los cuadros respectivos, las perspectivas de crecimiento demográfico, demanda de suelo urbano, densidad de población y potencial de población. Que no se justificó con prueba técnica alguna que no resulte compatible el uso de los polígonos que tienen vecindad con la vialidad regional.

Que si se establecen en el Reglamento de Zonificación del Estado, los tipos de zonas mixtas colindantes para el corredor puente a las zonas tipo H2, localizadas en la ribera del Lago de Chapala, en "San Juan Cosala-Chantepéc", garantizando las zonas MD-03 colindantes donde la densidad máxima es baja. Que las zonas habitacionales de densidad alta, aclara, que únicamente corresponden a la zona urbana de la localidad de Chantepéc), media y baja, comprendidas dentro del acto impugnada, se establecieron en las mismas localizaciones del ordenamiento anterior, sin que se produjera cambio alguno al uso de suelo habitacional previamente establecido.

Dice que no tenía conocimiento de la existencia de las zonas

(PP-PH) y que la hipotética declaratoria no impide la ejecución del plan. Que si se estableció y determinó el área de prevención ecológica (AP), acorde al numeral 126 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado. Que la actora no demuestra que las oposiciones al Plan se hubieran presentado oportunamente, conforme lo contempla el numeral 92 fracción III de la Ley invocada, en donde se limita a 20 veinte días, ya que se cumplió cabalmente, reitera, con la publicación del proyecto del Plan Parcial respectivo, establecidos en el artículo 255 de la Ley en comento, lo que pide se tenga por acreditado con las copias certificadas que adjunta de las publicaciones en los Periódicos "Mural" y "El Informador" (folios 310 y 311).

El auto de fecha 5 cinco de noviembre del año 2009 dos mil nueve, ya referido, concedió a la parte actora el término de 5 cinco días para que ampliara la demanda, mismo que le fue notificado el día 13 trece siguiente (foja 446 tomo I), sin que el imponente hubiere ampliado la demanda en los términos concedidos por el auto en comento.

Así, por razón de orden, debe analizarse en principio la solicitud de extemporaneidad en la presentación de la demanda que hizo la demandada y los terceros, ello para atender el lineamiento de la Ejecutoría Federal que se cumplimenta y sobresale en el presente asunto el indicado oficio 1003/09, que es del siguiente tenor (tomo I página 306):

ARQ. ERNESTO RAMIRO RAMOS

DIRECTOR DE DEARROLLO URBANO

H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO

PRESENTE.

Por este conducto me permito saludarlo y en atención del envío de documentos varios, referentes al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Corredor Poniente "San Juan Cosala-Chantepéc", así como el Plan Parcial antes citado para su revisión en esta Procuraduría, al respecto me permito comentar lo siguiente:

1.- El Plan Parcial de Desarrollo Urbano, deberá de hacer referencia al Código Urbano para el Estado de Jalisco ya que es el instrumento legal

vigente así como los planes y programas que lo antecedan, así mismo deberá ajustarse al sexto transitorio que dice textualmente:

Sexto.- Los Municipios promoverán para que en un plazo de 550 días se revisen y en su caso, se expandan o actualicen los Programas Municipales de Desarrollo Urbano, Planes de Desarrollo Urbano de Centro de Población y sus Planes Parciales de Desarrollo Urbano en los términos de este ordenamiento.

2.- Deberá apearse a los artículos 120, 121, 122, 123 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, así como a las normas vigentes en materia de Protección Civil, Protección a la vida silvestre y Protección a mantos acuíferos, cuerpos de agua y ríos, dictámenes que deberán ser emitidos por las autoridades federales y estatales competentes en la materia.

3.- De acuerdo a la revisión de datos técnicos como de graficación, el Plan Parcial de Desarrollo Urbano en comento parece mas a un Plan Parcial Urbano de Centro de Población que a un Plan Parcial, el nivel normativo quedó bajo toda vez que este instrumento legal debería de derivarse del Plan de Centro de Población por lo que deberá de llegar a un nivel mas específico de usos del suelo, coeficientes, restricciones y en general falta la matriz por cada uno de los usos de suelo.

4.- En general no se encontró la definición de algunos usos como Area de Transición quedando abierto a muchas posibilidades por lo que deberá de hacerse referencia al Reglamento Estatal de Zonificación

5.- No se encontró el límite municipal con Chapala, recomendándole que existe indefinición entre los límites municipales por lo que es importante acudir a la autoridad competente para resolver estos

problemas siendo en este caso el Congreso del Estado de Jalisco.

6.- Deberá de tomarse en cuenta el límite que por decreto se encuentra establecido para esa zona en la protección a los cerros y además se aprecia en el plano E-2 que las pendientes en área de transición es igual o mayor al 35% por lo que estas áreas deberán de ser de Protección.

7.- Es importante señalar que de acuerdo a la configuración del área de estudio toda vez que se encuentra entre cerros y la Laguna de Chapala, la densidad para todos los usos deberá de ser de baja a mínima y por ningún motivo se deberá de aumentar la densidad en ninguna clasificación de usos del suelo ya que no sería congruente con el nivel superior de planeación que le antecede, además de que el vocacionamiento de esa zona es de orden paisajístico, de conservación y mínima densidad para toda la rivera del lago.

8.- Finalmente le informo que el nivel de uso de suelo sobre la vialidad regional (MC) mixto central, es elevado e injustificable para una zona con tendencias turísticas y paisajísticas, por lo que se recomienda un máximo de Mixto Distrital (MD), identificando zonas con otro tipo de densidad.

Le informo lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, 13, 14, fracción I y XI del Código Urbano para el Estado de Jalisco, 37 y 84 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente

Sufragio efectivo, no reelección.

Lic. Aarón José Vázquez Huerta

Procurador de Desarrollo Urbano

(rúbrica)

Del análisis de lo transcrito puede concluirse que la remisión del plan parcial que se cita en el oficio en cuestión, fue con la finalidad de que el Procurador de Desarrollo Urbano hiciera su revisión y emitiera su opinión, por lo cual es inconcuso que no existió ningún acto de aplicación, de ahí que no puede surtir la causal de improcedencia prevista en el artículo 29^o fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es decir, no puede tomarse como punto de partida el 26 de marzo del año 2009 dos mil nueve, puesto que en la referida fecha el Procurador de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, solo tuvo conocimiento pleno del Instrumento Urbanizador, no así como ya se dijo, no constituye ningún acto de aplicación, que hiciera precedente la actualización de la causal de improcedencia.

Lo así resuelto se apoya en el señalamiento que hizo el Procurador de Desarrollo Urbano actor, en el escrito visible a fojas 496 del tomo I, en donde indica que el primer acto de aplicación del Plan referido, aconteció cuando fue tuvo conocimiento del emplazamiento del desarrollo habitacional "SENDEROS DEL LAGO", ubicado en el kilómetro 69 de la carretera Jucotepec-Chapala, en Chantepec, municipio de Jucotepec, Jalisco, de lo cual se enteró el día 25 de junio del año 2009 dos mil nueve, por escrito signado por el Licenciado Guillermo Urbina Ferrer, quien dijo se el representante legal sin acreditarlo, de Geo Jalisco, S.A. de C.V., indica el actor, por lo que partiendo el cómputo del plazo a partir de esa notificación, respecto al desarrollo habitacional indicado como primer acto de aplicación conforme lo reconoce el propio Procurador, es que la demanda se presentó oportunamente el día 25 de agosto del año 2009 dos mil nueve, cuando transcurrió el día treinta de los considerados como hábiles para ese fin, acorde al numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Se consideraran como días hábiles los siguientes:

Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley.

- 26, 29 y 30 de junio; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de julio; 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de agosto, todos del año 2009 dos mil nueve.

Son días inhábiles intermedios los que se indican:

- 27 y 28 de junio; 4, 5, 11, 12, así como del 16 al 31 de julio (por periodo vacacional); 8, 9, 10 (este declarado inhábil por la Cumbre Iberoamericana), 15 y 16 de agosto, todos del 2009 dos mil nueve.

Lo así considerado se apoya además en el oficio de representante legal de la persona jurídica GEO JALISCO S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal Guillermo Urbina Ferrer, dirigido al Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, que ostenta el sello de presentación de dicha procuraduría en la mencionada fecha, consultable en la página 121 del tomo I, mediante el cual se adjuntaron los documentos que ahí se señalan, lo que corrobora que con esa fecha el accionante tuvo conocimiento de la autorización del desarrollo habitacional "SENDEROS DEL LAGO", ubicado en el kilómetro 69 sesenta y nueve de la carretera Jocotepec-Chapala, como primer acto de aplicación del Plan Parcial controvertido.

Por tanto, bajo la premisa de que las causales de improcedencia deben acreditarse de manera fehaciente y no inferirse a base de presunciones, es que se niega el sobreseimiento sobre la indicada causal de consentimiento tácito. Es aplicable al caso, la tesis aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el título:

NULLIDAD, JUICIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Tomando en cuenta la trascendencia e importancia de las causales de improcedencia y las de sobreseimiento en el juicio de nulidad (pues impiden examinar el fondo del asunto), es indudable que para

que operen deben estar plenamente acreditadas de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO

CIRCUITO.

Amparo directo 26/89 Manuel Ponce Serrano. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Octava Época. Registro: 228734. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1. Materia(s): Administrativa. Página: 502.

Ahora bien, en el tema del fondo discutido, se advierte que el Parcial de Desarrollo Urbano del Estado CORREDOR PONIENTE "SAN JUAN COSALA-CHANTEPEC", se publicó el día 19 diecinueve de diciembre del año 2008 dos mil ocho, el cual, se ha dicho, se localiza de la página 122 a la 197 del primer tomo de actuaciones, por lo que atendiendo a la fecha en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo de aprobación del citado instrumento, deben atenderse en el caso las disposiciones que a ese respecto se contienen en la Ley de Desarrollo Urbano Estatal, toda vez que el Código Urbano del Estado, inició su vigencia hasta el día 1º de enero del 2009 dos mil nueve, de ahí su inaplicabilidad en este asunto.

Así, los programas y planes de urbanización, integran el conjunto de políticas, disposiciones y acciones definidas para alcanzar los objetivos propuestos en el párrafo tercero del artículo 27^o de la

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ordenar el asentamiento humano y establecer adecuadas provisiones, para regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el Estado.

Por su parte el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, señala que los planes parciales de desarrollo urbano son instrumentos para normar las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento previstas en los programas y planes de desarrollo urbano aplicables al centro de población; el sucesivo 91, señala los elementos que debe contener, en tanto que el ordinal 92, prevé el procedimiento de elaboración y aprobación, dichos preceptos en su texto son del siguiente tenor:

Artículo 90. Los planes parciales de desarrollo urbano son los instrumentos para normar las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento previstas en los programas y planes de desarrollo urbano aplicables al centro de población. Se formularán, aprobarán y administrarán conforme a las siguientes disposiciones:

I. El Plan Parcial de Desarrollo Urbano integra el conjunto de normas específicas a efecto de precisar la zonificación y regular los usos, destinos y reservas en los predios localizados en su área de aplicación;

II. Sus disposiciones corresponderán con las del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población del cual es una parte y por lo tanto, deben guardar congruencia entre sí;

III. En su caso, modificará los elementos del Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población del cual es parte integral, a excepción de su límite;

IV. Será formulado, aprobado y publicado conforme a lo estipulado en el artículo 92;

V. Los propietarios de predios y fincas, los grupos sociales y en particular, las asociaciones de vecinos legalmente constituidas, podrán solicitar o proponer al



Parcial de Desarrollo Urbano para un área, barrio o colonia del centro de población; como también, presentar propuestas a efecto de evaluar, modificar o cancelar un plan parcial de desarrollo urbano y en su caso, modificar en forma parcial el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, conforme las disposiciones del Capítulo VIII del presente Título Segundo;

VI. Se requerirá formular y aprobar un plan parcial de desarrollo urbano, cuando el centro de población cuente con una población mayor a diez mil habitantes donde por su extensión o escala, asociadas a la densidad de población y la intensidad de los usos y destinos lo requieran;

VII. Su objeto principal será el precisar las normas de zonificación, cuando por la magnitud de escala, intensidad de las actividades, resulte insuficiente el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local o en su caso, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, donde se integren las disposiciones de ordenamiento territorial de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico local; e

VIII. Indicará las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento, en función del ordenamiento territorial, sin implicar la autorización de las mismas.

Artículo 91. El Plan Parcial de Desarrollo Urbano se integrará con los siguientes elementos:

I. La referencia al Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población del cual forma parte;

II. Las políticas y los objetivos que se persiguen;

III. La delimitación de su área de aplicación conforme a las unidades territoriales conforme a las normas que se indican en el artículo 132 de esta Ley;

IV. La descripción del estado actual de las zonas y predios comprendidos en su área de aplicación, de su



aprovechamiento predominante y de la problemática que presenta;

V. Los regímenes de tenencia de la tierra existente; VI. La zonificación conforme a las normas que se indican en el artículo 132 de esta Ley;

VII. La clasificación de áreas, donde se indicarán las superficies de restricción y protección que afecten los predios comprendidos en su área de aplicación, conforme a la legislación federal y estatal aplicable y en su caso, a los dictámenes y resoluciones que se hayan emitido por las autoridades federales y estatales competentes;

VIII. Las áreas generadoras y receptoras de Derechos de Desarrollo;

IX. Las normas y criterios técnicos aplicables, en particular aquellos que definan la compatibilidad de usos y destinos; y las disposiciones aplicables a los usos y destinos que se utilizarán para la adquisición o asignación de inmuebles, así como los derechos de desarrollo y estímulos que se establezcan para orientar las actividades de las personas y grupos de los sectores social y privado;

XI. Las obligaciones y responsabilidades a cargo de las autoridades en la ejecución de acciones derivadas del plan parcial;

XII. Las obligaciones y responsabilidades de los propietarios de predios y fincas comprendidos en el área de aplicación del plan parcial y de sus usuarios, respecto a modalidades en su aprovechamiento y acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento que se determinen;

XIII. La indicación de los medios de defensa, las autoridades ante quienes pueden ejercerse y los plazos para que las asociaciones de vecinos, los habitantes o los propietarios de predios o fincas de la zona que resulten afectados, presenten sus inconformidades; y

ejecución de los programas y planes.

Artículo 92. Para elaborar y aprobar los planes parciales de desarrollo urbano se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El Ayuntamiento aprobará se elabore el plan correspondiente o su revisión;

II. El Presidente Municipal, a través de la dependencia técnica, coordinará la elaboración del plan parcial; se harán las consultas con los titulares y habitantes de inmuebles, así como a los grupos organizados de la sociedad a quienes corresponda participar de acuerdo al área de aplicación del plan o a las acciones urbanísticas propuestas y se realizarán los estudios que considere necesarios, apoyándose en las comisiones permanentes del Ayuntamiento, relacionadas con las actividades objeto del plan parcial;

III. Formulado el proyecto de plan parcial, se remitirá al Consejo de Colaboración Municipal y a la Secretaría para los efectos de su consulta pública, mismos que deberán comunicar sus comentarios y propuestas por escrito, en el plazo de veinte días a partir de su recepción. Si en el término antes previsto, no se formulan los comentarios y propuestas, se entenderá que el Consejo y la Secretaría aprueban el contenido del mismo;

IV. Recibidas las observaciones de la consulta pública, se integrarán las modificaciones al proyecto de plan parcial;

V. Las respuestas a los planteamientos imprevistos y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la Dependencia Municipal, en los términos que establezca el Ayuntamiento, por un plazo no menor de quince días;

VI. El proyecto ya ajustado se someterá a dictamen ante las comisiones permanentes del Ayuntamiento que se relacionen con las actividades previstas en el mismo;

una vez dictaminado el proyecto del plan, se presentará en sesión del Ayuntamiento para su análisis y aprobación, en su caso; y

VII. Aprobado el plan parcial por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal realizará publicación y solicitará su registro, conforme a las disposiciones de los artículos 45 fracción II, 46 y 47 de esta Ley. Cuando con fundamento en la fracción V del artículo 90 y conforme a las disposiciones del Capítulo VIII del presente Título Segundo, se presenten al Ayuntamiento propuestas para modificar o cancelar un plan parcial de desarrollo urbano, se procederá conforme lo previsto en las fracciones III a VI que anteceden.

Artículo 93. El Plan Parcial de Urbanización es el instrumento ejecutivo para la realización de acciones de urbanización, cuya elaboración es necesaria para autorizar tanto obra pública como la obra privada en los casos previstos por esta Ley. Estos planes se formularán aprobarán y administrarán conforme a las siguientes disposiciones:

I. Será obligatorio formular un plan parcial de urbanización cuando se proponga para su autorización una acción urbanística, que implique:

- a) La transformación del suelo rústico a urbanizado de un área de reservas, determinando los usos y destinos correspondientes, en acciones de expansión urbana;
- b) La modificación de los usos y destinos específicos en acciones de renovación urbana;
- c) La determinación de áreas de restricción por paso de redes de infraestructura;
- d) La determinación de obligaciones específicas a cargo de los propietarios de predios y fincas, en acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento; o
- e) La transformación del suelo rústico mediante obras de urbanización en predios localizados fuera del centro de población, determinando los usos y destinos correspondientes, en predios de propiedad privada o social;

especificando la clasificación de áreas, los usos, destinos y reservas en los predios donde se proponga realizar:

a) Obras de expansión urbana en predios comprendidos en las áreas de reservas; y

b) Obras de renovación en predios ya urbanizados del centro de población;

III. Regulará y controlará la urbanización y la edificación, y en general, la utilización de los predios y fincas en su área de aplicación;

IV. Autorizará en el mismo plan parcial, la subdivisión o lotificación del predio o predios a desarrollar, individualizando los lotes resultantes con la determinación específica de los usos y destinos que les correspondan;

V. Delimitará a (sic) identificará las áreas de cesión para destinos, conforme las normas de zonificación, previstas en el artículo 132 de esta Ley;

VI. En su caso, motivará y autorizará la propuesta de permuta de las áreas de cesión para destinos, conforme a las disposiciones que se indican en el artículo 251 de este ordenamiento, con la finalidad de promover una mejor distribución de los espacios de uso común, del equipamiento urbano y los servicios públicos en el centro de población;

VII. La determinación de destinos, generados por las propias obras de expansión o renovación urbana que se regulen en el plan parcial, tendrán por efecto la transmisión de la propiedad de las áreas de cesión para destinos, quedando afectados esos predios a los fines públicos previstos;

VIII. Determinará en forma específica las áreas de restricción; regulará y controlará la urbanización y la edificación; y en general determinará la utilización de los predios y fincas en su área de aplicación;

IX. Integrará las acciones urbanísticas con la estructura urbana del centro de población; y

X. En su caso, determinará los predios que resultaran beneficiados o afectados, así como las obligaciones correspondientes a cargo de sus titulares, derivadas de obras de urbanización o edificación, para integrar la infraestructura o el equipamiento urbano del centro de población, bajo las modalidades de acción urbanística establecidas en esta Ley.

Conforme se obtiene del artículo 92 *supra*, es el Ayuntamiento quien debe aprobar la elaboración del plan correspondiente, o su revisión, en específico señala la fracción II que el Presidente Municipal, a través de la dependencia técnica, coordinará la elaboración del plan parcial; **se harán las consultas con los titulares y habitantes de inmuebles, así como a los grupos organizados de la sociedad a quienes corresponda participar de acuerdo al área de aplicación del plan o a las acciones urbanísticas propuestas y se realizarán los estudios que considere necesarios**, que una vez formulado el proyecto del plan parcial, deberá llevarse la consulta pública, mismos que deberán comunicar sus comentarios y propuestas por escrito, en el plazo de veinte días a partir de su recepción, establece la fracción III, luego, la IV señala que recibidas las observaciones de la consulta pública, se integrarán las procedentes al proyecto de plan parcial, la fracción VI, prevé que una vez dictaminado el proyecto del plan, se presentará en sesión del Ayuntamiento para su análisis y aprobación, en su caso; y aprobado que sea el plan parcial por el Ayuntamiento, será el Presidente Municipal quien realizará su publicación y solicitará su registro, conforme a las disposiciones de los artículos 45 fracción II, 46 y 47 de esa Ley.

De la intersección del numeral 92 en cita, sustancialmente y en lo que aquí importa, se contienen las etapas de desarrollo para la elaboración de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, que deben ser satisfechas y se puntualizan así:

1. El Presidente Municipal, a través de la dependencia técnica, coordinará la elaboración del plan parcial, para lo cual se harán consultas

con los titulares y habitantes de inmuebles,

sociedad a quienes corresponda participar de acuerdo al área de aplicación del plan o a las acciones urbanísticas propuestas y - se realizarán los estudios que considere necesarios

2. Formulado el proyecto de programa por la Dependencia Municipal, se remitirá al Consejo de Colaboración Municipal y a la Secretaría, para los efectos de su consulta pública, cuyos comentarios deberán hacerse en 20 veinte días a partir de su recepción.
3. El proyecto ya ajustado se someterá a dictamen del Ayuntamiento y se presentará en sesión para su análisis y aprobación en su caso.
4. Aprobado el Plan parcial por el Ayuntamiento, se ordenará su publicación y se solicitará su registro.

De esta manera y partiendo de la consideración del procedimiento antes resumido que debe observarse en la aprobación de un Plan Parcial de Desarrollo, este Pleno considera que no aparecen atendidas las formalidades puntualizadas, lo que hace que el primer concepto de impugnación se califique como fundado y suficiente para decretar la nulidad de los actos impugnados, al advertirse las omisiones en cuanto a que no se hicieron los estudios adecuados y de compatibilidad de las zonas, al ser una zona con vestigios prehispánicos, que el Plan controvertido, no obedece a la vocación turística que debe prevalecer en la riera de Chapala, sin que se hayan especificado suficientemente las zonas secundarias, al existir inconformidad de los habitantes del centro de población en relación a las modificaciones del instrumento de planeación controvertido.

En efecto, si bien el Ayuntamiento tiene potestad para la aprobación del plan, acorde a lo previsto por el dígito 115^o fracción V

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

V - Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: 142 a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

Es también de elevada consideración a este respecto, el ordinal 26 de nuestra Carta Magna, que establece que el Estado

primer concepto de impugnación vertido en la demanda. planeación, omisión que abona a la estimativa de que es fundado el Organismo no fue consultado en la elaboración del instrumento de referencia respetara los sitios arqueológicos, además de que dichos suficientes en el análisis del área, para los efectos de que el plan de Antropología e Historia) no se hicieron los estudios adecuados a este Tribunal la Directora del Centro INAH (Instituto Nacional de De la misma manera, como lo señaló en su comparecencia Desarrollo Urbano del Estado, vigente en aquella época.

497 del tomo I), con lo cual se infringe el artículo 92 de la Ley de hasta el día 26 veintiséis de marzo del año 2009 dos mil nueve (ver folio Plan Parcial de Desarrollo Urbano de "San Juan Cosalá-Chantepé 122 y 313 del tomo I, en cambio, el Procurador asentó que recepción de diecinueve de diciembre de la indicada anualidad, glosada de la página tomo I, cuya publicación en la Gaceta Municipal data del día 13 trece de octubre del año 2008 dos mil ocho, visible a fojas 339 de referencia, esto es, en Sesión del Ayuntamiento contenida en Acta del con posterioridad a la aprobación de la actualización del Plan Aunado a lo anterior se dio intervención al Procurador

documento alguno que avale tal hecho. refiere el ordinal 92 fracción II, no es menos cierto, que no existe el considerando décimo quinto que se verificó la consulta pública que Es verdad que en el plan parcial cuestionado, se asentó en para los efectos de su consulta pública.

se debía remitir al Consejo de Colaboración Municipal y a la Secretaría un momento posterior cuando se formula el proyecto del Plan, mismo que **consideren necesarios**, una vez que se ha efectuado lo anterior, es **propuestas**, para lo cual se deberán **realizar los estudios que acuerdo al área de aplicación del plan o a las acciones urbanísticas organizados de la sociedad a quienes corresponda participar titulares y habitantes de inmuebles, así como a los grupos legislativo, lo que necesariamente conlleva al respeto de la consulta con el legislador, para ello debe cumplir con el procedimiento diseñado por el inciso a),**

que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad en el crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. Añade que la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo, de ahí que la promoción de la actividad económica y protección al ambiente, para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el respeto a los valores culturales de la población, deban cumplir con el rango constitucional en todos los niveles de gobierno, ello en base a un régimen democrático que reciba y atienda las demandas sociales en un marco legal orientado hacia dichos valores, lo que hace trascendente la consulta exigida por el legislador para la aprobación del Plan controvertido, por lo que al no haberse llevado a cabo con las formalidades del caso, ello trastoca el sistema democrático que nos caracteriza. Es aplicable a este respecto la jurisprudencia emitida por el Pleno de nuestra más Alto Tribunal, bajo la voz:

**PLANEACION DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO
NACIONAL Y SISTEMA NACIONAL DE
DESARROLLO SOCIAL. SE FUNDAMENTAN EN LOS
ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Los citados preceptos establecen la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, la cual se cumple en los términos previstos en los propios dispositivos constitucionales, cuando el Estado alienta la producción, concede subsidios, otorga facilidades a empresas de nueva creación, estimula la exportación de sus productos, concede facilidades para la importación de materias primas, organiza el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional y el sistema nacional de desarrollo social, entre otras acciones. En estos preceptos constitucionales se establece la responsabilidad del Estado de organizar y conducir el desarrollo nacional, mediante el establecimiento de un sistema de planeación y

equitativo al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural de la nación. De este modo, la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la planeación nacional de desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y las diversas leyes que las desarrollan establecen.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 76/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Novena Época. Registro: 166883. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. LXX, Julio de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 76/2009. Página:

Lo así ponderado no aparece desvirtuado por la parte demandada y los terceros interesados, toda vez que en autos se carece de las constancias documentales que dejen de relieve que se cumplieron las formalidades que el legislador exigió en la aprobación de los planes parciales de urbanización, como ya se ponderó en párrafos precedentes.

De esta manera es que se estima que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de las resoluciones que se identifican en la demanda con las letras a), b), c), d), e), f), h), e i), del capítulo respectivo de la demanda, en cuanto a que se incumplió en la especie con las formalidades que legalmente debe revestir el procedimiento relativo a la aprobación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano en cita, por no haber respetado la formalidad de emitir la debida convocatoria contemplada por el artículo 92 fracción II, III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, situación que trasciende al sentido de la resolución, porque en base a dicho instrumento se autorizaron desarrollos habitacionales sin que se efectuaran las consultas y los estudios técnicos correlativos que preservaran el entorno y la sustentabilidad del área, por lo que la nulidad que se decreta es para el efecto de que se deje insubsistente el Plan en cita así como su inscripción, debiendo las autoridades demandadas reponer el procedimiento, para que se cumpla con las condiciones exigidas conforme a la legislación ahora vigente, esto es, el Código Urbano del Estado de Jalisco, lo anterior dado a que el segundo transitorio del Código en comento, abrogó la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, de ahí que las autoridades municipales deban cumplir con las formalidades a que les comina este nuevo marco normativo, quedando en plentitud de decisión en relación al contenido material del Plan.

Sin que sea dable decretar la nulidad de las resoluciones que se emitieron durante la vigencia de Plan de Desarrollo Urbano controvertido, demandadas en el inciso g), del capítulo correspondiente de la demanda, toda vez que no aparece en autos que hayan sido llamados al juicio los propietarios o poseedores de los inmuebles que se edificaron al amparo del citado instrumento de urbanización, lo que se estima en el caso resulta una condición indispensable para emitir dicho

En este contexto resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de anulación, ya que en nada variarían el sentido de la presente sentencia. La sentencia unitaria que ha sido revocada deberá prevalecer conforme a los siguientes puntos, lo anterior ante la ausencia de reenvío y acorde a lo previsto por el numeral 430, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria:

"RESOLUTIVOS

PRIMERA. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la Vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. Se niega el Sobreseimiento del presente Juicio de Nulidad.

TERCERA. La parte actora **PROCURADOR DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO,** acreditó la nulidad de las resoluciones controvertidas, consistentes en:

"a).- El plan parcial de Desarrollo Urbano **CORREDOR PONIENTE "SAN JUAN COSALA-CHANTEPEC"** del Municipio de San Juan Cosala, Municipio de Jocotepec, Jalisco; con fecha de publicación del 29 de veintinueve de diciembre del 2008 dos mil ocho, aprobado y promulgado por el H. Ayuntamiento en Pleno de Jocotepec, Jalisco, y publicado en la

www.ajalisco.gob.mx

b).- Acuerdo por el cual se ordena la

publicación del Plan de Desarrollo

Urbano CORREDOR PONIENTE "SAN

JUAN COSALA-CHANTEPEC" del

Municipio de San Juan Cosala,

Municipio de Jocotpec, Jalisco, con

fecha de publicación del 29

veintinueve de diciembre del 2008 dos

mil ocho, aprobado y promulgado por

el H. Ayuntamiento en Pleno de

Jocotpec, Jalisco, y publicado en la

Gaceta Municipal y página web

www.ajalisco.gob.mx

por orden del Presidente Municipal del

H. Ayuntamiento de Tlajomulco de

Zúñiga, Jalisco.

c).- La publicación del Plan de

Desarrollo Urbano CORREDOR

PONIENTE "SAN JUAN COSALA-

CHANTEPEC" del Municipio de San

Juan Cosala, Municipio de Jocotpec,

Jalisco, con fecha de publicación del

29 veintinueve de diciembre del 2008

dos mil ocho, aprobado y promulgado

por el H. Ayuntamiento en Pleno de

Jocotpec, Jalisco, y publicado en la

Gaceta Municipal y página web

www.ajalisco.gob.mx

(sic) a través de la Secretaría General

del H. Ayuntamiento de Jocotpec,

Jalisco, en la Gaceta Municipal, que es

una publicación Oficial del H.

Ayuntamiento en cuestión.

d).- La inscripción en el Registro

Público de la Propiedad del Plan de

Desarrollo Urbano CORREDOR

PONIENTE "SAN JUAN COSALA-
CHANTEPEC" del Municipio de San
Juan Cosala, Municipio de Jocotepec,
Jalisco, con fecha de publicación del
29 veintinueve de diciembre del 2008
dos mil ocho.

e).- La negativa a autorizar el
Certificado de Habitabilidad que se
pudiera otorgar a la construcciones
amparadas con los actos
administrativos que ahora

demandamos de nulidad, certificado
que es un acto de autoridad que
expide la Dirección de Desarrollo
Urbano del H. Ayuntamiento de
Jocotepec, Jalisco, al tenor de lo
dispuesto por los artículos 292 y 293
de la Ley de Desarrollo Urbano y que
avala la realización de las obras
"autorizadas" en estricto apego a las
normas aplicables, acto que viene a
ser consecuencia del resto de los que
hoy se demandan, porque si bien es
cierto que aquellos están afectados de
nulidad, lo cierto es que este acto
también es nulo.

f).- Para que se ordene de forma
inmediata al H. Ayuntamiento de
referencia, a no entregar cualquier tipo
de licencia, permiso o autorización a la
construcción que se ejecuta en el
domicilio multicitado, así como la
negativa de la expedición del
certificado de habitabilidad, hasta en
tanto no se resuelva en definitiva el
presente procedimiento jurisdiccional
administrativo.

RECIBO
ACTIVO
EACUF

RECIBO

INAH, JALISCO.

i).- Una vez declarada la nulidad por parte de este H. Tribunal, se ordene de igual forma el inicio del respectivo procedimiento de demolición de obras ejecutadas en contravención a la ley, aun a costa del erario público" Que en el curso a través del cual el actor dio cumplimiento a la prevención formulada por la Quinta Sala Unitaria, dentro del expediente V-218/2009, en los puntos 5, 6 y 7, respecto del requerimiento formulado en proveído de treinta y uno de agosto de dos mil nueve."

CUARTA.- Se actualiza la causal de anulación prevista por el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de las resoluciones que se identifican en la demanda con las letras a), b), c), d), e), f), h), e i), del capítulo respectivo de la demanda, en cuanto a que se incumplió en la especie con las formalidades que legalmente debe revestir el procedimiento relativo a la aprobación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano CORREDOR PONIENTE "SAN JUAN COSALA, CHANTEPEC", para el efecto de que se deje insubsistente así como su inscripción, debiendo las autoridades demandadas reponer el procedimiento, para que se cumpla con las condiciones exigidas conforme a la legislación ahora vigente, esto es, el Código Urbano del Estado de Jalisco, quedando en plentud de decisión en relación al contenido material del Plan.

QUINTA.- No ha lugar a decretar la nulidad pedida por la parte actora PROCURADOR DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, respecto al reclamo contenido en el inciso g): toda vez que no aparece en autos que hayan sido llamados al juicio los propietarios o poseedores de los inmuebles que se edificaron al amparo del citado instrumento de urbanización, mismo que se reclamó así:

"g).- Por la nulidad de los actos que se hayan emitido en razón del Plan de Desarrollo Urbano "CORREDOR PONIENTE "SAN JUAN COSALA-CHANTEPEC" del Municipio de San Juan Cosala Municipio de Jocotepec, Jalisco, con fecha de publicación del 29 veintinueve de diciembre del 2008 dos mil ocho, aprobado y promulgado por el H. Ayuntamiento en Pleno de Jocotepec, Jalisco, y publicado en la Gaceta Municipal y página [webwww.http://jocotepec.jalisco.gob.mx](http://jocotepec.jalisco.gob.mx)"

SEXTA.- La parte demandada y los terceros interesados no acreditaron las excepciones y defensas que opusieron.

SEPTIMA.- En tanto se lleva a cabo el procedimiento para la modificación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano "CORREDOR PONIENTE "SAN JUAN COSALA-CHANTEPEC", deberá aplicarse el plan inmediato anterior que fue materia de la modificación en el instrumento de urbanización aquí declarado nulo."

Así con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Resultaron fundados los agravios materia de estudio del Recurso de Apelación hecho valer por los **Recursos de Apelación** interpuestos el primero de ellos por la C. ADRIANA DINORA LARA MENDOZA, abogado patrono de los terceros interesados CC. RODOLFO I. RODRÍGUEZ PÉREZ y RAFAEL VARGAS ACEVES; en FÉLIX, en su carácter de Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, tanto que el segundo recurso se interpuso por el C. GABRIEL IBARRA actor; en contra de la sentencia definitiva dictada el día 7 siete de enero del año 2013 dos mil trece, en el juicio tramitado ante la Quinta Sala Unitaria bajo el número de expediente 218/2009 de su índice.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia apelada, por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos V, VI y VII de la presente resolución, el fallo revocado había decretado el sobreseimiento acorde a lo previsto por el numeral 29 fracción I 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; en su lugar se decreta la nulidad para efectos de las resoluciones impugnadas identificadas con las letras a), b), c), d), e), f), h), e i), del capítulo respectivo de la demanda.

TERCERO. Gírese Oficio adjuntando copia certificada de la presente sentencia, al H. **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, con residencia en Zapopan, Jalisco, para que tenga cumplimentada en tiempo y forma la Ejecutoria de Amparo Directo 440/2014 de su índice, para que en su oportunidad se archive como concluido dicho juicio de garantías.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, por mayoría de los Magistrados LAURENTINO LÓPEZ VILLASENOR (Presidente), JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL (Ponente), HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ, y ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA, con el voto dividido del Magistrado ARMANDO GARCÍA ESTRADA, que se glosa a la presente resolución en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del

JLGM/JGVC/mag

La presente hoja forma parte de la sentencia del expediente pleno 887/2013, que fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria del año 2015 dos mil quince.- CONSTE.-

ETC
TIPO
ACUERDO

LICENCIADO HUGO HERRERA BARBA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ

MAGISTRADO ADRIÁN DOAQUÍN MIRANDA CAMARENA

MAGISTRADO ARMANDO GARCÍA ESTRADA

MAGISTRADO HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

MAGISTRADO PRESIDENTE LAURENTINO LÓPEZ VILLASENOR

Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos licenciado HUGO HERRERA BARBA, quien autoriza y da fe.

1947

1948

1949

1950

1951

SALA DE ORIGEN: QUINTA SALA UNITARIA

ACTOR: JOSÉ JUAN RAMÓN, JOSÉ MANUEL, MARÍA DE JESÚS, GRISELDA LIZETTE Y SANDRA LORENA, TODOS DE APELLIDOS HERMOSILLO GONZÁLEZ

DEMANDADO: ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL Y JEFE DE CATASTRO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO (RECURRENTES)

MAGISTRADO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

GUADALAJARA, JAL, A 10 DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015
DOS MIL QUINCE.

Visto el expediente para resolver en Sentencia, el Recurso de Apelación interpuesto por SALVADOR CERDA ARÉVALO Y JAVIER RAMÍREZ REYNOSO, ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL Y JEFE DE CATASTRO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva dictada el día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, en el juicio tramitado ante la Quinta Sala Unitaria bajo el número de expediente 1158/2014 de su índice, y;



RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 26 veintiséis de agosto del 2015 dos mil quince, las autoridades demandadas promovieron Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, en el juicio tramitado ante la Quinta Sala Unitaria bajo el número de expediente 1158/2014 de su índice.

2. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, el Presidente de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió el medio de defensa interpuesto, ordenando dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, lo que se realizó mediante escrito presentado el 9 nueve de septiembre posterior, tal como se desprende de la constancia visible en autos a foja 170, motivo por el cual se ordenó remitir el asunto a este Pleno para la resolución del mismo.

3. Por acuerdo tomado en la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de este Tribunal el 6 seis de octubre del actual, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente Pleno **1097/2015**, procediendo a designar como ponente para la formulación del proyecto de resolución al Magistrado **JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Al través del Oficio 3395/2015 de fecha 6 seis de octubre del año que transcurre, firmado por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se remitieron a la Ponencia designada las actuaciones originales que integran el presente expediente pleno, las cuales se recibieron el día 29 veintinueve de octubre posterior, por ello, se procede a integrar la correspondiente sentencia, y;

CONSIDERANDO:

I. Este tribunal es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, de conformidad a lo previsto por los artículos 56, 57, 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 57, 58 fracción I, 65 fracción XI y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 1, 2, 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. La sentencia en la parte impugnada dice:

“GUADALAJARA, JALISCO, 10 DIEZ DE JULIO DE

2015 DOS MIL QUINCE.

VISTOS

(...)

RESULTANDO:

(...)

CONSIDERANDO

Del I al III (...)

IV. Tomando en consideración que las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia del juicio y esta Sala no advierte de oficio su actualización, lo conducente será entrar al estudio del fondo del asunto.

Para entrar en contexto de la litis conviene señalar algunos de los antecedentes más relevantes que narran los demandantes en su demanda, donde manifiestan que el 25 de septiembre de 2013, celebraron un contrato de compra venta por virtud del cual adquirieron la propiedad, en régimen de copropiedad, de los bienes inmuebles identificados bajos las cuentas prediales U006099, U006340, U005738, U014869, acto jurídico que se formalizó en escritura pública número 2,545 otorgada ante la fe del licenciado Antonio Alejandro Romero Hernández, Notario Público número 26 de Zapopan, Jalisco, que el día 6 de octubre de 2014, presentaron ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, solicitud de devolución del pago de lo indebido, respecto a lo enterado por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales, mediante recibos oficiales 705111, 705113, 705115, 705137, no obstante, dicha solicitud fue resuelta en resolución de 13 y 15 de octubre de 2014, emitidas por

las demandadas, en la cual se niega la solicitud de devolución planteada.

Los hechos previamente expuestos son aceptados por las autoridades demandadas.

Reseñado lo anterior se procede al estudio de los conceptos de impugnación contenidos en la demanda.

En el concepto de impugnación "PRIMERO", la parte actora manifiesta que las resoluciones administrativas impugnadas son ilegales toda vez que las autoridades demandadas señalan que a fin de que se actualice la excepción contenida en el artículo 112, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, respecto al pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, es necesario que la parte que transfiera el dominio del bien, se reserve una parte del derecho de propiedad y el resto lo transmita a uno o varios individuos, afirmación que a juicio de los accionantes, resulta incorrecta toda vez que de la lectura de dicho numeral se desprende que el objeto de ese impuesto es el traslado de dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles por cualquier hecho, acto o contrato, señalando dos excepciones, la primera cuando se constituye la copropiedad y la segunda, cuando se constituye la sociedad legal, en ese sentido, manifiestan que al haber adquirido el dominio de diversos bienes inmuebles entre cinco adquirentes, se constituyó el estado de copropiedad, por lo tanto, se actualizó la excepción contenida en dicho precepto jurídico, por lo que los actos jurídicos celebrados por la actora no fueron objeto de tal contribución; señalan que contrario a lo aducido por la demandada, el artículo 112, fracción I en comento, no prevé como circunstancia para que se origine la copropiedad, que el dueño del bien que se va a transmitir, guarde para sí, un porcentaje o porción de la titularidad de aquel, y el resto lo transmita a otras personas, sino que dicho numeral prevé un supuesto más general, al estatuir que ese estado se forma cuando el bien pertenece a dos o más personas en forma pro indivisa, por lo que la aplicación de la excepción contenida en la fracción I del artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco opera en todos los casos en que se constituya el estado de copropiedad sobre bienes inmuebles.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció sobre la legalidad y validez del acto administrativo impugnado reiterando en esencia los argumentos contenidos en los actos administrativos impugnados.

Una vez señalado lo anterior, esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora en los argumentos que hace valer en el concepto de impugnación anteriormente reseñado, motivo por el cual deberá decretarse la nulidad lisa y llana del acto administrativo combatido, ello en base a los siguientes motivos y consideraciones legales.

Efectivamente, resulta ilegal las resoluciones administrativas impugnadas, ya que en éstas se realiza una incorrecta interpretación del artículo 112, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, al imprimirle un sentido que no le corresponde, violando con ello el principio de aplicación estricta de la norma tributaria que establece el artículo 14 de esa misma ley.

Para demostrar lo anterior, es necesario transcribir el señalado artículo 112, fracción I, cuyo contenido dice:

"Artículo 112. Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal;"

De la lectura a dicho precepto legal se infiere que el objeto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales es el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato; asimismo, el legislador dispuso que, para efectos de ese impuesto, existiría traslado de dominio o de derechos de ese impuesto, existiría traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles, por todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se

realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal.

Luego, la interpretación que esta autoridad jurisdiccional considera como correcta al precepto legal que nos ocupa, es en el sentido de que para efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, no existirá objeto de dicho impuesto, cuando al transmitirse la propiedad o dominio de un inmueble, se constituya la copropiedad o la sociedad conyugal, sin importar el acto jurídico por el cual se da la transmisión.

En efecto, se llega a la anterior conclusión ya que de la lectura que se realiza a la fracción I del artículo 112 en cita, se advierte que el legislador, al principio, establece una hipótesis general según la cual todo acto por el que se transmita la propiedad sobre bienes inmuebles, será objeto del impuesto referido, ello al decir: "...se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice: I. Todo acto por el que se transmita la propiedad..."; y posteriormente, en la misma fracción I, señala casos particulares donde existe transmisión de propiedad, como lo es "...la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades..."; y luego, señala dos casos de excepción donde no se considerará que existe traslado de dominio, es decir, cuando se constituya la copropiedad o la sociedad conyugal.

De acuerdo a lo anterior, de la lectura integral al precepto en comento, se infiere que el legislador, al establecer al principio de la redacción, una fórmula general para señalar cuando existe transmisión de propiedad sobre bienes inmuebles, debe inferirse que los casos de excepción que allí se señalan en la parte final (copropiedad y sociedad conyugal), se actualizan en todos los supuestos en que haya transmisión de propiedad, ya que de otra forma, si el creador de la ley hubiera pretendido que las excepciones de que se habla fueren aplicables únicamente para el caso en que el traslado de dominio se realizara con motivo de la aportación a asociaciones o sociedades, así lo hubiera dispuesto en forma expresa y sin mediar duda alguna, interpretación o deducción que no puede inferirse conforme a la redacción actual que presenta dicho dispositivo legal.

Por otra parte, es incorrecto que la demandada señale que la hipótesis de excepción contenida en el precepto en estudio, se actualiza únicamente cuando la persona que

enajena los derechos de propiedad, se reserva una parte del dominio del bien y el resto lo transmite a una o varias personas; interpretación que resulta ilegal, toda vez que el señalado precepto no establece que únicamente en ciertos casos en que se constituya el estado de copropiedad, como el que señala la autoridad demandada, opere la excepción allí establecida, sino que se refiere en términos generales a cuando se constituya el estado de copropiedad, de ahí que si la ley no distingue casos específicos, debe entenderse que en cualquier supuesto en que al transmitirse la propiedad de un inmueble a una o varias personas, operará la excepción establecida en la parte final del artículo 112, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Así pues, la interpretación que esta Sala considera que debe darse al artículo 112, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Jalisco, como se dijo, es en el sentido de que existirá objeto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, en todos los casos en que haya transmisión de dominio o derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, excepto cuando con motivo de la transmisión de la propiedad, se constituye la copropiedad o la sociedad conyugal.

Ahora bien, el artículo 961 del Código Civil del Estado de Jalisco, establece que la copropiedad se constituye cuando un bien o derecho pertenecen pro indiviso a varias personas, lo cual significa que cada copropietario es dueño de una parte alícuota del bien, sin que la misma pueda identificarse físicamente en el bien o derecho de que se trate.

Por tanto, trasladándonos en el caso que nos ocupa, el demandante exhibió la copia certificada de la escritura pública número 2,545 otorgada ante la fe del licenciado Antonio Alejandro Romero Hernández, Notario Público número 26 de Zapopan, cuyo valor probatorio es pleno de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 329, fracción I y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, medio de convicción que resulta apto para acreditar que los hoy demandantes adquirieron la propiedad de los bienes inmuebles que dicho instrumento refiere en **mancomun pro indiviso y representando partes iguales, esto es, bajo el régimen de copropiedad.**

Artículo 961 - Hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas.

Asimismo, también se acredita que con motivo de ese acto jurídico traslativo de dominio sobre bienes inmuebles, los accionantes pagaron el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, mediante recibos oficiales números 705111, 705113, 705115, 705137, por la cantidad total de \$99,390.86 (Noventa y Nueve Mil Trescientos Noventa Pesos 36/100 Moneda Nacional), y cuyas copias certificadas obran a fojas 58 a 61 del presente expediente, cuya existencia es reconocida expresamente por la autoridad demandada en la resolución materia del presente juicio, por lo que debe tenerse por acreditado el pago efectuado por el actor de ese tributo, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa.

Conforme lo anterior, se hace patente que los actos traslativos de propiedad formalizados en la escritura pública número 2,545, no podían ser objeto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales establecido en el artículo 112, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, ya que por virtud de dichos actos jurídicos, se constituyó el estado de copropiedad sobre bienes inmuebles, actualizándose de esa manera una de las excepciones previstas en el mencionado dispositivo, de ahí que, **esos actos jurídicos no debían ser gravados con el impuesto en comento, al no haber legalmente objeto del mismo.**

En ese sentido, el pago realizado por los accionantes a favor del municipio de Jocotepec, Jalisco, **es indebido** en términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, lo que debió ser considerado por la autoridad demandada al momento de resolver la solicitud promovida por la parte actora.

Así pues, toda vez que se acredita la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que la misma se emitió indebidamente fundada y motivada, al haber dejado de aplicar las disposiciones legales debidas, y las que aplicó las interpretó indebidamente, lo cual redundó en la violación al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal Mexicana, lo conducente será declarar su nulidad absoluta con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin embargo, debido a que la en la presente sentencia se ha dilucidado que le asiste la razón a la parte actora en la solicitud de devolución del pago de lo indebido que planteó ante la demandada, es innecesario ordenar a dicha autoridad que

emita nueva resolución donde haga suyos los razonamientos que contiene esta sentencia, por lo que, desde estos momentos se le condena al pago de la cantidad de \$99,390.86 (Noventa y Nueve Mil Trescientos Noventa Pesos 36/100 Moneda Nacional) por concepto de pago indebido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales erogado a favor del fisco del Ayuntamiento de Guadalaajara, según recibos oficiales números 705111, 705113, 705115, 705137.

Cabe destacar el artículo 76, párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa establece lo siguiente:

“Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo, y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.”

(Subrayado añadido)

Así pues, en congruencia con lo establecido en dicho precepto legal, la presente sentencia al haber encontrado ilegal el acto administrativo impugnado, debe tener por efecto restituir al actor en el goce del derecho violado y subsanar las omisiones en que incurrió la autoridad demandada, por lo tanto, lo legalmente procedente será **condenar a la demandada al pago de \$99,390.86 (Noventa y Nueve Mil Trescientos Noventa Pesos 36/100 Moneda Nacional), cantidad que deberá ser actualizada,** tomando en consideración los aumentos al índice nacional de precios al consumidor, a efecto de que ese monto tenga el mismo valor adquisitivo que tenía a la fecha en que debió hacerse el pago, es decir, al 6 de octubre de 2014 dos mil catorce (fecha en la que la actora solicitó la devolución del pago de lo indebido ante la autoridad demandada), lo cual deberá ser cuantificado en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia y para ello deberá aplicarse la regla contenida en el artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, legislación de aplicación supletoria a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, según lo establece su artículo 19.

Por las razones que señalan, resultan aplicables a lo anteriormente resuelto, los siguientes criterios aislados, cuyos datos de identificación, rubro y textos son del siguiente tenor:

“Epoca: Décima Época Registro: 2004642 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: I.10.A.15 A (10a.) Página: 1734

AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEVOLVER AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA CONTRA UNA NORMA QUE PREVE EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN DEBE INCLUIR SU ACTUALIZACIÓN, CALCULADA DESDE LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL ENTERO DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los alcances del amparo concedido al particular contra una norma con sustento en la cual se haya enterado una contribución, además de traducirse en que no se vuelva a aplicar la disposición en perjuicio del gobernado, trae aparejada implícitamente la obligación a cargo de las autoridades fiscales de devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente, pues sólo así se logra la restitución en la garantía constitucional violada, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013.

Para colmar tal extremo, la cantidad a devolver debe, necesariamente, reflejar un poder adquisitivo análogo al que tenía la suma pagada por el gobernado a la hacienda pública, lo cual se logra mediante su actualización, pues ésta no es más que el resultado de darle al monto cuya devolución proceda su valor actual al momento en que sea reintegrado al agraviado; consecuentemente, el cálculo relativo debe efectuarse tomando como punto de partida la fecha en que se realizó el entero con sustento en la norma declarada inconstitucional.”

“Epoca: Décima Época Registro: 2000567 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 1a. LXXIII/2012 (10a.) Página: 871

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005). Este alto tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, no sólo se manifiesta de manera positiva, sino también de forma negativa, al prohibir a la autoridad recaudar cantidades superiores a las debidas, obligándola a reintegrar al particular las obtenidas injustificadamente; asimismo, que en el caso de normas declaradas inconstitucionales, aun cuando no establezcan la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, ya que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por tanto, no es válido justificar la omisión de actualizar las cantidades enteradas indebidamente con la afirmación de que el contribuyente "no solicitó la actualización", ya que, por una parte, los formatos emitidos por la autoridad fiscal no tienen un espacio para solicitarla, lo cual no puede ser una omisión atribuible al contribuyente, pero además, éste tampoco puede solicitar el monto de la devolución actualizado, pues al presentar la solicitud no puede saber cuándo recibirá por parte de la autoridad la cantidad solicitada, y dado que la actualización del pago indebido debe realizarse desde que éste se efectuó hasta que la devolución se recibe, aquel no cuenta con los elementos necesarios para hacer el cálculo al presentar la solicitud de devolución. Por otra parte, la falta de una solicitud expresa no exime a la autoridad de cumplir con las obligaciones impuestas por la ley, ya que la actualización de las cantidades a su cargo no es optativa, sino que constituye una obligación clara y sin excepción alguna, de reintegrar al contribuyente los pagos de lo indebido actualizados."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción II y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, se resuelve en base a las siguientes

PROPOSICIONES

PRIMERA.- La competencia de esta Sala y la existencia de la resolución administrativa ficta impugnada quedaron debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA.- La parte actora desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos impugnados.

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados en el presente juicio, por los motivos y consideraciones expuestos en el considerando V del presente fallo.

CUARTA.- Se condena a las autoridades demandadas al pago de \$99,390.86 (Noventa y Nueve Mil Trescientos Noventa Pesos 86/100 Moneda Nacional), cantidad que deberá ser actualizada para ajustarla al valor adquisitivo actual, conforme a los lineamientos establecidos en la parte final del considerando V del presente fallo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA"

III. Este Pleno considera que no es necesario transcribir los agravios hechos valer por las autoridades demandadas en su recurso interpuesto, ni las manifestaciones que realizara al respecto el abogado patrono de la parte actora, en virtud de que ya obran en autos a fojas de la 160 a la 164, así como de la 167 a la 169, que por economía procesal se tienen por reproducidos en la presente.

Lo anterior en virtud de que no existe dispositivo legal alguno que construya a ello a este Tribunal, sin que se le cause perjuicio a las partes y además de que resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, de Mayo de 2010, bajo la tesis 2a./J.58/2010, consultable en la página 830, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudios y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV. SALVADOR CERDA ARÉVALO y JAVIER RAMÍREZ REYNOSO, ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL Y JEFE DE CATASTRO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, demandadas y apelantes, alegan de manera sustancial que:

La resolución impugnada se sustenta en una incorrecta interpretación del artículo 112 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, porque no advierte que el acto jurídico por el cual los actores adquirieron varios inmuebles es una compra venta que da lugar al traslado de dominio que se encuentra gravada con el impuesto sobre adquisición de inmuebles, sin importar si se hizo en forma exclusiva o en grupo, porque existe diferencia entre la constitución de una copropiedad y la adquisición por compra venta en grupo;

Se hace uso de manera ilegal de las reglas de valoración de las pruebas aportadas por la actora y por tanto se trasgrede los artículos 399 y 402 del Código Procesal Local, que fijan con claridad el valor de los documentos públicos y las actuaciones;

La resolución es carente de fundamentación y motivación porque los actos administrativos impugnados se encuentran sustentados en una centera interpretación del artículo 112 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los agravios son infundados.

Para arribar a esa conclusión debe traerse a colación lo previsto en la fracción I del artículo 112, así como el diverso 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que respectivamente prevén:

"Artículo 112. Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:

I. Todo acto por el que se transmite la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal; (...)"

"Artículo 113.- Es sujeto de este impuesto la persona física o jurídica que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo inmediato anterior, adquiera el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles."

Del primer precepto legal inserto se desprende que será objeto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, asimismo se especifica que debe entenderse como traslado de dominio, resultando ser todo acto que transmita la propiedad, salvo de aquella que se realice al constituirse la copropiedad o la sociedad legal.

Por su parte, del segundo numeral invocado, se deriva que es sujeto de ese impuesto la persona física o jurídica que como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos enumerados en el referido artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, adquiriera el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.

Concordante con lo anterior, el artículo 961 del Código Civil del Estado de Jalisco, establece que hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas, así pues cada copropietario posee un derecho completo y absoluto sobre la parte alícuota abstracta del bien poseído en común, tal y como fue expuesto por la Sala de origen, razonamiento que por cierto no fue combatido por la parte aquí apelante, por lo cual el mismo debe pervivir para seguir rigiendo el sentido del fallo.

En esa misma dirección, se desprende de la escritura pública número 2,545 otorgada ante la fe del licenciado Antonio Alejandro Romero Hernández, Notario Público número 26 de Zapopan, que la adquisición de la propiedad de los bienes inmuebles que en dicho documento se identifican fue en mancomún pro indiviso y representando partes iguales, esto es, bajo el régimen de copropiedad, cuya valoración, en contra de lo alegado fue correcta en sustento a los artículos 329, fracción I y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, supletorio de la ley que rige la materia, bastante para acreditar lo dicho, por ende, se cumplió con la debida fundamentación y motivación.

Bajo esa tesitura, se obtiene que se actualizará el entero del impuesto en comento, cuando por cualquier causa una persona incrementa su patrimonio con la adquisición de un bien inmueble, ya sea porque se le trasmite su propiedad o derecho de copropiedad, lo que no acontece en la especie.

Sirven de respaldo a lo expuesto, las tesis de los siguientes epígrafes:

“TRANSMISIONES PATRIMONIALES. LA

**CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO SE
GENERA AL OBTENER EL DOMINIO PLENO DEL
INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

JALISCO). Los artículos 112 y 113 de la Ley de

Hacienda Municipal del Estado de Jalisco disponen,

respectivamente, que el objeto del impuesto sobre

transmisiones patrimoniales lo constituye el traslado

del dominio, de la propiedad o de los derechos de

copropiedad, por virtud de cualquier acto jurídico,

sobre bienes inmuebles que se ubiquen en el

territorio de los Municipios de la citada entidad, y que

es sujeto de dicho tributo la persona que adquiera el

dominio, derechos de propiedad, copropiedad o

cualquier derecho real sobre uno o más predios. Por

tanto, la causación de la indicada contribución se

actualiza al obtener el dominio pleno del inmueble,

sin que ello involucre alguna determinación respecto

al régimen jurídico al cual éste se encuentra sujeto.

(Época: Novena Época Registro: 163424 Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Y su Gaceta Tomo XXXII, Noviembre de 2010

Materna(s): Administrativa Tesis: III.2o.A.243 A

Página: 1556”

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca. (Época: Séptima Época Registro: 238924 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 30, Tercera Parte Materia(s): Constitucional, Común Tesis: Página: 57)"

En las relatadas circunstancias se impone confirmar la sentencia con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Resultaron **infundados** los agravios hechos valer por **SALVADOR CERDA ARÉVALO Y JAVIER RAMÍREZ REYNOSO, ENCARGADO DE LA HACIENDA MUNICIPAL Y JEFE DE CATASTRO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, autoridades demandadas.**

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva dictada el día 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, en el juicio tramitado ante la Quinta Sala Unitaria bajo el número de expediente 1158/2014 de su índice, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en el último de los considerandos de la presente resolución.